



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Septiembre 2008



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



## ABOGADO SERGIO GAMONAL: "LA LIBERTAD SINDICAL ES UN DERECHO ESENCIAL DENTRO DE LA EMPRESA"

Abierto partidario –pero también crítico– del sindicato, considera más relevante aún la existencia de mecanismos de negociación por área. "Por ahí habría que explorar: reunir a empleadores, trabajadores, al Estado y a las áreas y establecer qué condiciones mínimas se pudieran fijar por reglamento. Eso me interesa mucho más que la sindicalización precisa", dice.

El licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, abogado Sergio Gamonal Contreras, se define como "un teórico cien por ciento, dedicado a la docencia", con áreas de interés bien marcadas: daño moral y negociación colectiva. Sus amplios conocimientos sobre derecho y relaciones laborales son la razón por la que los organizadores de seminarios, simposios o simples charlas relativas al mundo del trabajo siempre piensen en su nombre para exponer y debatir.

Profesor asociado e investigador en Derecho del Trabajo de la Universidad Adolfo Ibáñez; director de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y durante 14 años abogado del Senado, donde ocupó el cargo de secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene a su haber varias publicaciones. Por nombrar sólo las más recientes,

digamos que "El procedimiento de tutela de Derechos Laborales" y "Fundamentos de Derecho Laboral" son de su autoría.

Con Sergio Gamonal conversamos temas que, aunque de larga data, de tanto en tanto vuelven a ser parte de la discusión pública al conocerse casos concretos: discriminación laboral, salarios no acordes con el trabajo, prácticas antisindicales; en suma, transgresión a los derechos fundamentales. Pero...

### ¿Qué entendemos por derechos fundamentales?

Generalmente se habla de derechos humanos, pero es una expresión muy vaga porque todos los derechos son humanos. Pareciera más preciso hablar de derechos fundamentales cuando nos referimos a aquellos esenciales para las personas, en todo el mundo, y que son bastante dinámicos. Cuando se elabora por primera vez la teoría de derechos fundamentales, básicamente se comprenden los vinculados a las libertades de las personas, pero no se piensa mucho en la mujer, por ejemplo. Transcurridos unos 200 años de la Revolución Francesa, estos derechos se han ampliado a los socia-



"La menor brecha que hay entre lo que dice la ley y lo que ocurre en la realidad la encontramos justamente cuando existe un sindicato fuerte".

les, económicos y culturales, e involucran a toda la población.

### ¿Cómo se inscriben estos derechos fundamentales en el ámbito laboral?

Hay derechos fundamentales que están muy vinculados al tema laboral. La protección del trabajo, el derecho al trabajo, la justa retribución o la libertad sindical son considerados derechos fundamentales en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las constituciones. Por lo tanto, hay una primera faceta en la que pueden ser transgredidos, ya sea porque el empleador no retribuye justamente, no respeta las llamadas conquistas sociales: feriados, descanso dominical, etc.

### Pero los derechos del trabajador que son transgredidos son muchos más.

Claro, porque hay otros derechos, los civiles y políticos por decirlo así, que pueden tener una proyección dentro del ámbito del contrato de trabajo. Por ejemplo, la libertad ideológica del trabajador. ¿Se le puede exigir al trabajador una religión determinada? O en la libertad sexual, ¿se le puede exigir un método anticonceptivo determinado? O en el tema del acoso sexual, que está vinculado a la privacidad, a la intimidad, a la dignidad del trabajador, a la integridad psíquica. Pero son derechos fundamentales más generales, no es ya la libertad sindical, por ejemplo.

### ¿Cómo se manifiesta la vulneración de estos derechos en el mundo del trabajo?

Se puede dar en tres ámbitos: en la etapa precontractual, en el enganche –cuando se contrata a la persona–, y en la ejecución o al término del contrato. Incluso puede

ser poscontractual, cuando se denigra a un trabajador, cuando se dice... nadie contrate a Gamonal por tal o cual cosa.

### O sea, es una situación que se da desde la postulación a un trabajo.

Así es. En las ofertas de trabajo y en la etapa precontractual hay dos temas sensibles. Uno son las ofertas discriminatorias: se pide

mujer, hombre, una edad determinada, buena presencia, etc. Lo otro son los test psicológicos, que en Chile están desregulados. Acá se hacen test que en otros países están prohibidos, como el de Rorschach, los test proyectivos de personalidad. En Estados Unidos, hace poco se acaban de prohibir los test genéticos para acceder a un trabajo.

### Pero, como usted dice, acá se aplican.

En ese plano, en Chile estamos en tierra de nadie. Cuando alguien sale a buscar trabajo le hacen todo tipo de test, pero éstos deberían estar vinculados a capacidades personales, no necesariamente a test de personalidad intrusivos de la intimidad, de la privacidad. Salvo excepciones, porque en Derecho todo tiene excepciones. La Dirección del Trabajo ha permitido que a quienes optan a trabajar en el Sename, personas que van a cuidar menores con riesgo social, se les haga un test intrusivo para detectar que no sea un perverso, por ejemplo.

## CONTRAPODER COLECTIVO

### ¿Cuáles son las transgresiones más comunes cuando la persona está ya trabajando?

De los derechos laborales propiamente tales, lo relativo al pago de remuneraciones,



"No hay Dirección del Trabajo alguna en el mundo que pueda llegar a fiscalizar como lo hace un buen sindicato".

no conceder días de descanso, y básicamente todo lo vinculado a la libertad sindical. La libertad sindical se perfila como un derecho esencial dentro de la empresa, porque es un contrapoder colectivo de los trabajadores. La menor brecha que hay entre lo que dice la ley y lo que ocurre en la realidad la encontramos justamente cuando existe un sindicato fuerte. No hay Dirección del Trabajo alguna en el mundo que pueda llegar a fiscalizar como lo hace un buen sindicato.

### **¿Y en el ámbito de los derechos civiles y políticos?**

El acoso sexual es un ítem de transgresión importante de derechos fundamentales. También todo lo que es la discriminación dentro del trabajo: que la mujer no ascienda, que gane un 75 por ciento del hombre, y lo vinculado al acoso moral o mobbing; o sea, cuando se aísla a un trabajador, le quitan el escritorio, no le dan trabajo o le dan el triple; hay muchas modalidades.

También, todo lo que dice relación con la dignidad del trabajador: medidas de revisión, que le abran el correo electrónico, que revisen lo que navega por Internet, que pongan una cámara en el baño para ver cuánto demora, que lo pesen, etc. Hay algunas medidas de revisión que están permitidas, lo que se denomina modulación de derechos fundamentales, pero tienen que ser acorde con la dignidad del trabajador.

### **Eso dice la ley, pero a diario escuchamos denuncias de este tipo que hacen los trabajadores. ¿Por qué ocurre esto? ¿La legislación es pobre?**

Ese es un punto importante. Lo que pasa es que la legislación es nueva, entonces no ha consagrado un procedimiento específico para tratar de tutelar esta situación, salvo en lo que son los propiamente laborales. Y las transgresiones de éstos, sobre todo las de libertad sindical, tienen procedimientos muy largos, o incluso a veces se ha inhibido la actuación de la Dirección del Trabajo vía acciones de protección u otras.

### **¿Y en el caso de los derechos que no son propiamente laborales?**

En lo referente a los derechos civiles y políticos, la Dirección del Trabajo ha desarrollado desde el año 94, en realidad antes, pero básicamente desde ese año, toda una jurisprudencia tutelar del trabajador en base a la intimidad, la privacidad, la libertad ideológica, la integridad psíquica. La legislación no se había puesto al día, y el 2001 sale una norma de fondo que prohíbe la violación de derechos fundamentales del trabajador. Recién con el nuevo procedimiento laboral se establece un procedimiento especial y del cual, hasta donde yo sé, hay sólo una sentencia en Chile. Por eso digo que la ley es nueva como para afirmar que no sirve.

### **¿Cuál es ese caso?**

Es muy interesante, porque despidieron a un trabajador abriéndole su correo electrónico personal, su Gmail o Hotmail, y dijeron que había entregado información privilegiada, información que no era tal. Le hacían copia de su correo sin que se diera cuenta y después se lo leían. A ese trabajador se le otorgó una indemnización por sobre los seis millones de pesos.

### **¿Y si esa información realmente hubiera sido privilegiada?**

Ahí hay dos elementos importantes. En primer lugar hay que hacer una ponderación entre los derechos del empleador y los del trabajador. Dado que se trataba del correo personal, en mi opinión no se podrían tomar medidas. Porque también si usted tortura a una persona es posible que confiese que robó algo de la empresa. El vender información privilegiada es una infracción laboral, pero si ella se obtiene copiando no ya el correo de la empresa, sino el personal, me parece inaceptable.

Ahora, todo está sujeto a ponderación. Hay que ver, por ejemplo, si este trabajador es pedófilo, por ejemplo, porque allí podría haber un grado de ponderación en que caiga su derecho a la intimidad. Todo esto es casuístico.



"Ante la eventual formación del sindicato, el empleador les dice... háganlo, pero yo no doy un peso más al Departamento de Bienestar, por ejemplo".

## TRABAS A LA SINDICALIZACION

### ¿Cuáles son las formas utilizadas para impedir la formación de sindicatos?

En primer lugar, hay toda una línea para hacerlo a través de la información previa. Se les hace saber a los trabajadores, en forma expresa o tácita, que sería mal vista la formación de un sindicato. Incluso con bromas, con las que se pueden decir muchas cosas. O con ejemplos de otras empresas, diciendo que fundaron el sindicato y hubo que despedir gente.

### Pero también se les amenaza.

Esa es una segunda línea, la amenaza expresa. Ante la eventual formación del sindicato, el empleador les dice... háganlo, pero yo no doy un peso más al Departamento de Bienestar. O no voy a ascender a los que

estén en él; o ahora nos vamos a ir en una mala relación laboral. Y también están las medidas como despidos y traslados de la gente que forma el sindicato y de los directores. Estos tres tipos de práctica antisindical son los que priman.

### Ya formado el sindicato, ¿cómo continúan estas acciones de amedrentamiento?

Con traslados, persecución, despidos. Hay un fuero que dura 40 días, pero después es sólo para los directores. Otro punto –y no digo que sea la regla general– es comprar a los directores: se les negocia el fuero, se les pagan los dos años o más. Ahora, según la encuesta Encla 2006, de la Dirección del Trabajo, la mayoría de los empleadores ve con buenos ojos la formación del sindicato, de acuerdo a lo que respondieron ellos mismos.

### ¿Y eso se da en la realidad?

En Chile falta una cultura sindical de contrapoder social; por lo tanto, los sindicatos son relativamente débiles. Los trabajadores, muchas veces, tampoco tienen en su agenda la formación de un sindicato, no tienen la inquietud. También pienso que al sindicalismo le falta aggiornarse, ponerse al día. En Canadá, las centrales sindicales son las que forman las empresas de suministro de trabajadores, y acuerdan, en caso de despidos, que esa misma gente sea después un pequeño empresario.

### ¿Por qué en Chile hay tantos sindicatos pero muy pocos activos? ¿No responden a las necesidades de los trabajadores?

Le verdad es que son sindicatos pequeños, y el sindicato es un fenómeno masivo. En Europa nace fuera de la empresa: es el sindicato de área o que agrupa secciones de trabajadores o industrias. Chile no ha vivido una Revolución Industrial, por ejemplo, no ha tenido una fuerte industria manufacturera, y el sindicalismo fuerte se da en los puertos, en la minería.

### ¿Debemos colegir, entonces, que nuestro sindicalismo es débil?

Nuestro sistema ha sido más bien un sindicalismo de empresa, con algunas excepciones, pero generalmente es de empresa. Y ese sindicalismo ya está muy coartado, tiene muchos problemas porque se funda al alero del empleador. Se crea el lunes y el martes hay que trabajar con el empleador. Eso lo hace muy débil. Por otro lado, dada la baja tasa de sindicalización, el legislador se desespera y permite que cada vez el quórum sea menor. En mi opinión, la solución no va por ahí, sino por fomentar la creación de sindicatos por áreas, fuera de la empresa.

### ¿Cuál es la responsabilidad del empresario en este punto?

Se habla mucho de responsabilidad social empresaria, pero ella empieza por tener sindicatos en la empresa, una responsabilidad interna más que hacer donaciones para el medioambiente, por ejemplo. Creo que en Chile falta diálogo social, faltan confianzas por parte del empresario y también de los sindicalistas.

### ¿Los empresarios le temen a la formación de sindicatos?

Los empresarios debieran estar abiertos a su formación, a pactar con ellos y a tener contratos colectivos. Es lo más equitativo,



una negociación mucho más abierta y que además permite a los trabajadores sentarse alguna vez a negociar con el empleador. Porque cuando uno es contratado individualmente, el empleador dice... estas son las condiciones, las toma o las deja. Pienso que el empresariado no debiera tener temor a la formación de sindicatos, y esto también debiera ir de la mano con la formación de dirigentes sindicales y con un diálogo social a nivel de cúpulas, que en Chile no existe.

## DIALOGO SOCIAL

### ¿No existe diálogo social en nuestro país?

Creo que por el momento no hay interés. Hay una especie de frenesí por el crecimiento a cualquier costo; por lo tanto, aún no son los tiempos de que este diálogo llegue, pero en algún minuto tendrá que venir.

### ¿Cuándo será ese momento?

Eso no lo puedo vaticinar, pero hace años yo les decía a mis alumnos... va a venir una ley de acoso sexual, viene tal o cual tema, y mucha gente me replicaba que esas eran puras teorías. Pero el Derecho Laboral va relativamente acorde al crecimiento económico de los países. En países muy pobres, Bangladesh, Somalia, usted sólo quiere trabajar y le da lo mismo si lo discriminan o no. En Estados Unidos o Noruega, que tienen sobre 40 mil dólares de ingreso per cápita, los derechos son mucho más sofisticados que acá. Chile, que está con 14 mil, ha ido acomodando su legislación en la medida en que ha podido.

Ahora, el tema colectivo, el diálogo social, es un tema de fondo. Es como el neoliberalismo a la China: en China hay neoliberalismo pero no hay democracia. O como la democracia a la India, en que hay democracia pero existen castas. En Chile, diálogo social no ha habido nunca. Nos estamos entre comillas desarrollando, pero el diálogo social no marcha.

"En Chile falta una cultura sindical de contrapoder social; por lo tanto, los sindicatos son relativamente débiles".



"Creo que en Chile falta diálogo social, faltan confianzas por parte del empresario y también de los sindicalistas".

### **Pero todos dicen estar dispuestos al diálogo...**

Es que el diálogo es con hechos concretos. Cuando se volvió a la democracia hubo cuatro acuerdos de concertación social, los años 90, 91, 92 y 93. A eso me refiero con diálogo social, a acuerdos maduros y que se cumplan. Mire... en Dinamarca hay un acuerdo de 1898, el Pacto de Agosto, que rige hasta hoy. Hace 110 años los empleadores se pusieron de acuerdo con los sindicalistas y con el Estado en un marco de relaciones laborales que subsiste hasta hoy. Esa estabilidad es esencial.

### **¿Esa es la importancia que usted le atribuye al diálogo social?**

Es muy importante, y lo es más si Chile quiere pasar a una fase en que los trabajadores hagan un aporte todavía mayor a lo que es un recambio en las exportaciones no tradicionales, por ejemplo. Pienso que esto va a ser necesario en ese contexto. Si por el contrario el esquema de Chile basta y sobra, el de un país que no tiene una pobreza tan brutal pero que sigue siendo pobre, de mediano desarrollo pero que tampoco va a salir del subdesarrollo, sí puede no haber diálogo social.

### **En su opinión, ¿por qué no se dan los pasos necesarios para lograrlo?**

Cuando conversamos informalmente con distintas personas, incluso con quienes pien-

sen distinto de uno, siempre se llega a acuerdo. Pero Chile es un país en que la gente como más extrema, de todos los ámbitos, es la que lleva siempre la discusión. Eso es paradójico. Hay acuerdos de lo que habría que hacer en educación o en otros temas conversando en un café, aunque sea gente distinta, pero hay cierta incapacidad de acuerdos a nivel de cúpulas. Esto es muy delicado.

Esto me lo observó un extranjero y después me empecé a fijar. Me dijo que había conversado con distintos chilenos, de derecha, de centro y de izquierda, y que le impresionaba el grado de acuerdo y visión de futuro. Pero eso no se expresa en las instituciones, en lo que hacen los empresarios, en lo que hace la CUT.

### **Eso, ¿se remediaría con más leyes para aumentar la sindicalización?**

El otro día leí una información que decía que en los países de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) sólo el 30 por ciento está sindicalizado, el 80 por ciento tiene negociación colectiva y que, por lo tanto, el declive de la sindicalización era claro, ya que el 50 por ciento negociaba por fuera.

Yo digo que eso no es así. Porque en esos países hay negociación por área, y en ese caso a usted lo representa un sindicato del cual no es miembro. Dicho de otra forma: si en la última elección votó el 80 por ciento de la población pero sólo el 9 por ciento está en un partido político, no significa que el otro 71 por ciento haya votado por gente que no estaba en los partidos. Es lo mismo. Es una representación, entre comillas, de tipo política para negociar por área.

### **Pero la no existencia de sindicatos es grave.**

Para mí no es tan grave si hay o no sindicalización, más importante sería que hu-

quiera mecanismos de negociación por área. Chile tuvo uno con la ley de sindicalización campesina, en la que había una suerte de extensión de beneficios; lo tuvo con lo que fue el tarifado del cuero y el calzado, de la construcción. Por ahí habría que explorar. Nuevamente volvemos al diálogo social; reunir a empleadores, trabajadores, al Estado y a las áreas y establecer qué condiciones mínimas se pudieran fijar por reglamento. Eso me interesa mucho más que la sindicalización precisa. La sindicalización tendrá que aumentar, ya habrá medidas de fomento, pero mecanismos de negociación que permitan tener estándares mínimos por área me parece interesante.

### **¿Cuáles serían los requisitos para estos mecanismos?**

En otros países, bajo 20 trabajadores están fuera. Aquí habría que hacer lo mismo. Estamos hablando de un porcentaje que no es el mayor de trabajadores. Algunas condiciones se extienden, pero otras no. Esa sería una reforma que a mí me interesaría más que el número, porque vamos a llegar a que finalmente cada trabajador puede hacer un sindicato, pero son sindicatos que no tienen poder, que no tienen fuerza.

**Eugenio González Z.**

*Oficina de Comunicación y Difusión  
Dirección del Trabajo*



# LA FISCALIZACION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO FRENTE AL RECURSO DE PROTECCION

*Sergio Gamonal Contreras<sup>(\*)</sup>*

**Sumario:** 1. Palabras previas. 2. Fundamentos de la facultad de fiscalización. 3. Criterios de la Corte Suprema al resolver las apelaciones de la acción de protección. 4. Comentario crítico.

## 1. PALABRAS PREVIAS.

Desde hace algunos años la labor de fiscalización de la Dirección del Trabajo (en adelante DT) ha sido cuestionada por medio de acciones de protección.

El criterio que analizaremos ha sostenido que labores normalmente desarrolladas por la DT escapan a su ámbito de competencia, tales como la calificación de la naturaleza de los contratos de los trabajadores o la determinación de la persona del empleador.

De esta forma, la Inspección realizaría una fiscalización rígida que excede su ámbito de competencia, constituyéndose en una comisión especial de las mencionadas en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución.

En la primera parte de este artículo estudiaremos los orígenes y fundamentos de la facultad fiscalizadora de la DT. Luego, enunciaremos los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema en esta materia,

para terminar criticando la tesis mayoritaria de esta Corte.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA FACULTAD DE FISCALIZACION.

Para explicar a cabalidad las facultades de la DT debemos referirnos a diversos aspectos del derecho laboral:

(1) *Orígenes del derecho del trabajo.* El derecho del trabajo se basa en la asimétrica posición existente entre empleador y trabajador. Así, la principal característica del derecho laboral ha sido proteger a la parte débil de la relación, el trabajador, quien pone a disposición del empleador su energía laboral en virtud de un contrato de trabajo, el cual tiene componentes que van más allá de lo meramente patrimonial. Para numerosos autores el objeto de este contrato implica a la persona del trabajador, tanto por su subordinación al empleador e integración a la empresa, como por su dependencia respecto de la remuneración mensual a fin de subsistir junto a su familia<sup>(1)</sup>.

(\*) Profesor Derecho del Trabajo Universidad Adolfo Ibáñez.

(1) *Santoro Passarelli, Francesco, Nozioni di diritto del lavoro*, Nápoles, Jovene, 1963, p. 11.

De todos los elementos del mismo, es sin duda la subordinación el que caracteriza de mejor forma al contrato de trabajo. Mucho se ha escrito sobre la subordinación laboral. Kahn-Freund observa que el derecho “encubre la realidad de la subordinación tras la pantalla conceptual de los contratos, que considera concluidos entre iguales”<sup>(2)</sup>. Señala este autor que “la relación entre un empresario y un trabajador aislado es típicamente la relación entre un detentador de poder y quien no detenta poder alguno (...). Se origina como un acto de sumisión que en su dinámica produce una situación subordinada, por más que la sumisión y subordinación puedan ser disimuladas por esa indispensable ficción jurídica conocida por <<contrato de trabajo>>. El propósito fundamental del Derecho del Trabajo siempre ha sido, y nos atrevemos a decir que siempre lo será, constituir un contrapeso que equilibre la desigualdad de poder negociador que es necesariamente inherente a la relación de trabajo”<sup>(3)</sup>.

Por su parte, Alain Supiot destaca que la relación de trabajo se ha definido como una “relación en que uno puede mandar y otro ha de obedecer. Es decir: que la cuestión del poder se halla en el corazón mismo del derecho del trabajo”<sup>(4)</sup>. En palabras de este autor, la subordinación es la “piedra angular de un derecho que tiene como objeto esencial enmarcar el ejercicio del poder que confiere a una persona sobre otra. Y es que este poder sub-

vierte los grandes principios sobre los que reposa el derecho de obligaciones y contratos: principio de igualdad de las partes, y principio de libertad contractual. Allí donde el derecho de obligaciones postula la autonomía de la voluntad individual, el derecho del trabajo organiza la sumisión de la voluntad”<sup>(5)</sup>.

Agrega que “el derecho del trabajo se ha alimentado de esta tensión entre la idea de contrato, que postula la autonomía de las partes, y la idea de subordinación, que excluye esta autonomía. Esta tensión ha llevado a construir sobre el terreno colectivo la autonomía que no podía edificarse en el terreno individual, y a hacer así jurídicamente compatibles la subordinación y la libertad”<sup>(6)</sup>.

Es así como la tensión entre subordinación y autonomía privada lleva a considerar al trabajador en la empresa como objeto y sujeto del contrato<sup>(7)</sup>. Lo anterior justifica que esta rama del Derecho se oriente a la tutela de la libertad y personalidad del trabajador, quien se encuentra sujeto a un vínculo que, entre todas las relaciones de contenido patrimonial, coloca a un sujeto bajo dependencia de otro<sup>(8)</sup>. Como bien señala Verdier, la subordinación jurídica del trabajador implica la existencia de un poder privado de una persona sobre otra, lo que hace necesario proteger los derechos de la persona y la garantía de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en las relaciones de trabajo<sup>(9)</sup>.

(2) Kahn-Freund, Otto, *Trabajo y Derecho*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, pp. 48 y 49.

(3) Kahn-Freund, op. cit., p. 52.

(4) Supiot, Alain, *Crítica del Derecho del Trabajo*, Madrid, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 133.

(5) Supiot, op. cit., p. 134.

(6) *Ibíd.*

(7) Supiot, op. cit., p. 147.

(8) Santoro Passarelli, op. cit., pp. 11 y 12.

(9) Verdier, Jean Maurice, *Droit du travail*, París, Dalloz, 1990, p. 8.

En definitiva, lo que caracteriza al derecho del trabajo es que, mientras los demás contratos dicen relación con el haber de las partes, el contrato de trabajo dice relación con el ser del trabajador<sup>(10)</sup>.

- (2) *La técnica de la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato*<sup>(11)</sup>. El derecho laboral ha introducido cambios en las técnicas sancionatorias, estableciendo la vigilancia administrativa en la ejecución del contrato<sup>(12)</sup>. Se trata de una técnica muy aplicada no sólo en el derecho laboral sino también en el derecho económico.

Este tipo de vigilancia administrativa es de antigua data, y la podemos encontrar en una pionera ley inglesa de 1833 (Ley de Lord Althorp), que limitó la jornada laboral a 9 horas diarias de trabajo en el caso de los menores de 9 a 13 años en la industria textil, salvo las de seda, creando al mismo tiempo un "servicio de vigilancia del cumplimiento de las normas industriales"<sup>(13)</sup>.

Incluso antes de esta ley, en 1802 cuando el Parlamento inglés aprueba una ley sobre la salvaguardia de la salud y de la moralidad de los aprendices en las fábricas textiles y en otros sectores, se encomienda la supervigilancia de la aplicación de esta ley a comités voluntarios, lo cual fue ineficaz. Por ello en 1833 el gobierno encarga la supervisión a personas de

gran prestigio, especialmente respecto de las excesivas jornadas de trabajo, práctica habitual incluso en niños. La designación de estos cuatro primeros inspectores implicó el nacimiento de la Inspección del Trabajo<sup>(14)</sup>.

La Inspección del Trabajo se origina en América Latina "a comienzos del siglo XX con la creación de las oficinas y departamentos del trabajo"<sup>(15)</sup>.

El derecho laboral reconoce la incapacidad negociadora del trabajador y es por esta razón que interviene el contrato de trabajo, por medio del dirigismo contractual, en base a mínimos legales irrenunciables para el trabajador. Sin embargo, dado el reconocimiento de este desnivel de fuerzas que justifica la intervención legislativa, se hace necesario tutelar que, efectivamente, se cumplan los dictados legales. Para estos efectos, el derecho del trabajo contempla dos mecanismos, a saber: la autotutela colectiva o sindical y la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato.

Como es de público conocimiento, el primer mecanismo vinculado a la autotutela sindical es débil en Chile, por la baja tasa de sindicalización y por un marco legal extraordinariamente rígido y restrictivo del fenómeno colectivo. En nuestro país se da un "vacío o carencia sindical"<sup>(16)</sup> que dificulta gravemente la autonomía de los trabajadores quienes, en el rango co-

(10) Santoro Passarelli citado por Ghezzi, Giorgio y Romagnoli, Umberto, *Il rapporto di lavoro*, Bologna, Zanichelli, 1987, p. 1.

(11) Gamonal Contreras, Sergio, *Introducción al derecho del trabajo*, Santiago, ConoSur, 1998, p. 117.

(12) Giugni, Gino, *Lavoro leggi contratti*, Bologna, Il Mulino, 1989, pp. 284-285.

(13) Garmendia Arigón, Mario, *Eficacia práctica de las normas laborales*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005, p. 33 nota 33.

(14) Richthofen, Wolfgang von, *La Inspección del Trabajo*, Informes OIT, Madrid, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, p. 33.

(15) Bensusán, Graciela, *La efectividad de la legislación laboral en América Latina*, Documento de Trabajo, Ginebra, Instituto de Estudios Internacionales, 2007, p. 29.

(16) Vid. Gamonal Contreras, Sergio, *El procedimiento de tutela de derechos laborales*, Santiago, LexisNexis, 2007, p. 55.

lectivo, podrían recuperar su fuerza negociadora perdida a nivel individual.

Por lo tanto, lo que resta es la segunda vía, la tutela administrativa. Esta se basa en que el desnivel de poder del trabajador se manifiesta no sólo al negociar los términos contractuales, sino durante todo el curso del contrato. Es así que si el trabajador es débil para negociar también lo será frente a las vulneraciones que haga el empleador del estatuto público protector.

Por ello es que el legislador estatuye que la Dirección del Trabajo fiscalizará e interpretará la legislación laboral. Fiscalizar significa en su segunda acepción "criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien"<sup>(17)</sup>.

En la primera implica "ejercer el oficio de fiscal"<sup>(18)</sup>. Por su parte, fiscal, en su cuarto significado, supone "persona que averigua o delata operaciones ajenas"<sup>(19)</sup>.

La labor fiscalizadora comprende de suyo la calificación de hechos y, en el caso de la Dirección del Trabajo, de hechos en relación al estatuto laboral de orden público dispuesto por el legislador. Sin calificación de los hechos no es posible realizar fiscalización alguna.

Por otra parte, la ley permite que la Dirección del Trabajo interprete la legislación laboral. Se trata de una interpretación que, obviamente, no es vinculante para los tribunales de justicia, quienes tienen la última palabra en esta materia. Entonces, cabe preguntarse ¿cuál es el sentido de esta interpretación?

Este tipo de interpretación ha sido denominado "interpretación administrativa" y su sentido es dar coherencia y objetividad a la labor fiscalizadora, de forma tal que el fiscalizado sepa de antemano cuál es la interpretación que tiene el organismo administrativo de tal o cual norma y de esta forma puedan evitarse fiscalizaciones arbitrarias.

La interpretación administrativa ha sido definida como<sup>(20)</sup> "aquella que realizan ciertos servicios públicos que cumplen funciones fiscalizadoras con el objeto de dar coherencia y uniformidad a la supervigilancia de la aplicación correcta de las normas interpretadas". O sea, la "ley faculta a estos órganos para interpretar la legislación que les corresponde fiscalizar, a fin de que el ejercicio de sus facultades inspectivas sea realizado satisfaciendo el derecho fundamental de igualdad ante la ley para todos los sujetos fiscalizados"<sup>(21)</sup>.

Sin duda esta interpretación no es obligatoria para el fiscalizado y éste siempre puede recurrir al tribunal del trabajo (artículo 474 –503–) quien tiene la última palabra en esta materia. Si, por el contrario, se recurre de protección y la Corte la acoge por estimar que la Dirección se ha constituido en una especie de comisión especial, no se resuelve el asunto de fondo, no interviene el juez del trabajo y la Dirección queda inhibida de actuar. ¿Y el trabajador? El trabajador queda sujeto al desnivel de poder que lo perjudica y que justifica todo el sistema expuesto, en consecuen-

(17) *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición.

(18) *Ibíd.*

(19) *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición.

(20) **Lizama, Luis**, *La Dirección del Trabajo: una explicación de su facultad de interpretar la legislación laboral chilena*, Santiago, Universidad de Chile, Fundación Facultad de Derecho, 1998, p. 36.

(21) *Ibíd.*

cia, queda en la más absoluta desprotección y si recurre al tribunal, aunque venza finalmente, lo más probable es que quede cesante. Esta es la realidad, en un país donde uno de los mayores temores de los chilenos es perder su trabajo. Por tanto, sin que la Dirección fiscalice el trabajador queda a merced del empleador...

(3) *Las normas constitucionales implicadas.* La Constitución estatuye diversos preceptos que sustentan la labor fiscalizadora. Su instauración responde a los máximos imperativos constitucionales cristalizados en el capítulo I de nuestra Carta Fundamental, en orden a la promoción del bien común y a la defensa de la dignidad de las personas, así como el asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (art. 1º).

La fiscalización de la correcta aplicación de la legislación laboral no puede estar a cargo de los Tribunales de Justicia, ya que es mejor que sea efectuada por un organismo técnico especializado, como ocurre en Chile y en casi la totalidad de los países del mundo, sin perjuicio de que esta actuación pueda ser reclamada ante los tribunales de justicia (artículo 474 –503–).

La Constitución reconoce y asegura diversos derechos cuya concreción depende de esta labor fiscalizadora, como son el derecho a la vida, integridad física y psíquica, la protección del trabajo, la no discriminación, la justa retribución y la libertad sindical.

Por otra parte, el artículo 5º inciso segundo reenvía a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

¿Cómo se concretan estos derechos? El orden público laboral informa con derechos mínimos e irrenunciables a todo el contrato de trabajo, lo que implica que, para velar por su correcta aplicación, la Dirección puede referirse a contenidos contractuales. Otra interpretación conllevaría a que jamás pudiera fiscalizarse, ya que la misma ley exige que haya un contrato de trabajo y, por ende, la tutela laboral se aplica cuando hay un contrato o una prestación de servicios que permita presumirlo, aunque no esté escriturado, y los derechos mínimos legales deberán ser respetados en dicho acuerdo contractual, correspondiendo a la Dirección, por mandato legal, velar por el cumplimiento de los derechos irrenunciables.

La ley no permite a las partes calificar el tipo contractual, como disponen los artículos 7º y 8º inciso primero del Código del Trabajo, y esta normativa debe ser fiscalizada por la autoridad administrativa.

(4) *La situación desde la perspectiva de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).* Para la OIT es de trascendental importancia la labor de las Direcciones o Inspecciones del Trabajo, considerando que mueren anualmente 2,2 millones de personas por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo<sup>(22)</sup>. La OIT señala que el<sup>(23)</sup> “trabajo mata más gente que las guerras. Por lo tanto, el derecho a condiciones de trabajo decente puede ser considerado como un derecho humano fundamental. La inspección del trabajo es uno de los instrumentos esenciales para hacer de este derecho una realidad, y desempeña un papel central en la promoción del

(22) [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

(23) *Ibid.*

cumplimiento de las normas fundamentales de la OIT, sus Convenios y directivas laborales en general. Las inspectorías del trabajo son las autoridades del Estado para muchas actividades relacionadas con el trabajo, incluyendo salud y seguridad, diálogo social, legislación, mecanismos de control de mercado, condiciones laborales, combate al empleo ilegal, VIH/SIDA o trabajo infantil, entre otros. La OIT promueve un Sistema Integrado de Inspección del Trabajo que implica nuevas atribuciones y responsabilidades para la realización de esta tarea”.

Agrega este organismo que la<sup>(24)</sup> “administración del trabajo fue definida en el Convenio N° 150 de la OIT como ‘actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo’. Es una herramienta clave de la cual pueden disponer los gobiernos para cumplir con sus responsabilidades frente a los temas sociales. Las normas internacionales del trabajo suelen ser llevadas a la práctica a través de políticas y leyes nacionales. Por lo tanto es vital que cada país cuente con un sistema de administración del trabajo viable y activo, que sea responsable por todos los aspectos relacionados con la formulación y aplicación de políticas laborales nacionales. Además de promover los sistemas de administración del trabajo en sus diversas formas, las normas de la OIT fomentan la recolección de estadísticas laborales, de gran valor en la identificación de las necesidades y la formulación de políticas tanto al nivel nacional como al internacional. Las administraciones del trabajo existen en la mayoría de los países del mundo, pero en muchos casos enfrentan dificultades financieras y materiales. El

financiamiento adecuado de la administración del trabajo es necesario para mantener y fortalecer esta herramienta tan importante para el desarrollo”.

Por último, cabe señalar que casi la totalidad de los países del mundo cuentan con un organismo fiscalizador y que la tendencia es a reforzar esta vigilancia administrativa del contrato de trabajo, por ejemplo, en el<sup>(25)</sup> “2004 Brasil reclutó 150 inspectores para enfrentar el trabajo forzoso, y Turquía ha capacitado a 108 para la lucha contra el trabajo infantil, mientras que en Grecia se ha entrenado a 81 nuevos inspectores. Durante los últimos tres años España aumentó el número de inspectores de 1.500 a casi 2.000, y Letonia espera aumentar su dotación con 39 nuevos puestos en 2007. Como consecuencia del asesinato de dos inspectores del trabajo en 2005, el gobierno de Francia ha lanzado el ‘Plan Larcher’, destinado a abordar la crisis organizacional que afecta a estos servicios, incluyendo reformas estructurales, administrativas, mejoras en la calidad del servicio y contratación de 700 nuevos inspectores hasta 2007”.

Por lo tanto, la existencia de una Dirección del Trabajo responde a una política mundial en la materia y no a un capricho de nuestro legislador. La OIT tiene sobre el tema el Convenio 81 del año 1947<sup>(26)</sup> y, en el año

(24) *Ibid.*

(25) *Ibid.*

(26) Ratificado por 136 países, como por ejemplo, Alemania, Australia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República de Corea, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay, etc.

2006<sup>(27)</sup>, en la 297ª reunión del Consejo de Administración, se discutió acerca de cómo mejorar a escala planetaria la fiscalización de las normas laborales<sup>(28)</sup>.

El Convenio 81 dispone en sus artículos 3º, 12 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 3º*

1. *El sistema de inspección estará encargado de:*
  - a) *velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;*
  - b) *facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;*
  - c) *poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.*
2. *Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del*

*trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.*

*Artículo 12*

1. *Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:*
  - a) *para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;*
  - b) *para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y*
  - c) *para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:*
    - i) *para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;*
    - ii) *para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;*
    - iii) *para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;*

(27) Otros convenios relacionados son los N.ºs. 150 sobre la administración del trabajo de 1978; 129 sobre inspección del trabajo (agricultura) de 1969; 88 sobre el servicio del empleo de 1948; 122 sobre la política de empleo de 1964, y 142 sobre desarrollo de los recursos humanos de 1975.

(28) [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

#### Artículo 13

1. Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

2. A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:

a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o

b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.

3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene lo que haya lugar o adopte medidas de aplicación inmediata".

Por su parte, en la 297ª reunión del Consejo de Administración en el 2006 se enfatizó, entre otras materias, que la OIT debe fomentar en forma continua la ratificación y aplicación de los Convenios 81 y 129<sup>(29)</sup>.

La OIT ha fomentado el actuar de las inspecciones del trabajo en base a cinco principios fundamentales<sup>(30)</sup>:

1. La inspección del trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del gobierno, configurada mejor como un sistema dentro de un sistema estatal más amplio, con la finalidad de administrar la política social y laboral y de supervisar el cumplimiento de la legislación y de las normas técnicas.

2. Existe la necesidad de una estrecha cooperación entre la inspección del trabajo y los empleadores y trabajadores.

3. Es necesaria una cooperación efectiva con otras instituciones como los institutos de investigación, las universidades o los servicios de prevención de los orga-

(29) Oficina Internacional del Trabajo, Comisión de Empleo y Política Social, Estrategia y prácticas en materia de inspección del trabajo, p. 15, disponible en [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

(30) Richthofen, op. cit., pp. 35 y ss.



*nismos de seguridad social y los expertos, coordinando sus respectivas actividades.*

4. *La inspección del trabajo tiene una creciente orientación hacia la prevención.*
5. *Debe haber un impulso para lograr una cobertura universal extendiendo la acción protectora y preventiva de la inspección al mayor número de trabajadores en todas las áreas de actividad.*

(5) *Las normas legales a considerar.* En primer lugar cabe tener presente el artículo 2º, inciso primero, del Código el cual dispone "Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan".

Su inciso final establece "Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios".

Por otra parte, el inciso primero del artículo 476 (505) estatuye "La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen".

Los incisos primero y segundo del artículo 474 (503) establecen que "Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social como a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos

funcionarios actuarán como ministros de fe<sup>(31)</sup>.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4º."

Esta resolución de la DT será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo respectivo (en el art. 503, parcialmente vigente, la resolución del Juez del Trabajo puede ser recurrida según lo dispuesto en el artículo 502).

El artículo 420 letra e) otorga competencia a los juzgados de letras del trabajo para conocer de las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social. Además, el Código dispone que la fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, de las normas de protección de la maternidad, de las prácticas desleales o antisindicales, de las organizaciones sindicales y del cumplimiento de los instrumentos colectivos del trabajo será realizada por la Dirección del Trabajo (arts. 476 -505-, 184 y 191, 208, 292, 299 y 349, respectivamente).

Lo anterior se ve reforzado con los preceptos de la Ley Nº 20.123, en sus artículos 183-G, 183-L y 183-AA inciso segundo del Código del Trabajo.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1967, establece, entre otras funciones de la Dirección del Trabajo, la fiscalización de la legislación laboral y el fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de

(31) En esta cita textual hemos seguido la literalidad del artículo 503 que contiene enmiendas menores de redacción al texto del inciso primero del artículo 474.

las leyes del trabajo (art. 1° letras a y b). Dentro de las facultades del Director del Trabajo, Jefe Superior de este organismo, se contempla la representación del Estado en la aplicación y fiscalización de las leyes sociales; fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento, y velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República (art. 5° letras a, b y c del Decreto con Fuerza de Ley N° 2). Además, la ley confiere la calidad de ministros de fe a los Inspectores del Trabajo (arts. 23 D.F.L. N° 2 y 218, 313 y 474 del Código del Trabajo). Por último, cabe señalar que el legislador otorga facultades especiales a la Dirección para resolver acerca de la aplicación de diversas normas del Código, de cuya resolución se puede entablar reclamo al tribunal del trabajo respectivo<sup>(32)</sup>.

En palabras del profesor Patricio Novoa: "El Derecho Administrativo del Trabajo aparece como el corolario indispensable del intervencionismo estatal en las relaciones jurídico-laborales y fiel expresión del interés estatal relativo al adecuado cumplimiento de las normas que el mismo Estado ha promulgado en defensa y protección de los derechos laborales y sociales en general"<sup>(33)</sup>.

(32) **Novoa Fuenzalida, Patricio**, "La fiscalización administrativa de la legislación laboral y la Dirección del Trabajo", *Estudios en Homenaje del Profesor William Thayer Arteaga*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1998, pp. 193 y ss.

(33) **Novoa**, op. cit., pp. 182 y 183.

Agrega este autor que: "Resulta fácil fundamentar y justificar tanto la existencia de la Dirección del Trabajo, como sus funciones. Desde el punto de vista histórico doctrinal, la base de ésta descansa en el sentido del propio intervencionismo. Asumido por el Estado un rol protector de las relaciones de trabajo, a través de una función legislativa tuitiva de orden público y de derecho necesario que impone enfáticamente la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo, debe existir, como necesario corolario instrumental, un organismo encargado de cuidar de la efectividad de los mismos, toda vez que al trabajador le resta la posibilidad de acudir ante los organismos jurisdiccionales. Es más, el reclamo de un trabajador, muchas veces dentro de la esfera de la misma empresa, puede implicarle más de algún problema, de ahí la necesidad del amparo estatal de oficio tanto para la protección de su derecho cuando para la eficacia del Derecho del Trabajo mismo"<sup>(34)</sup>.

Dado lo anterior, podemos concluir que la fiscalización de la legislación laboral es un elemento trascendental del orden público laboral. Para estos efectos, el legislador tanto en el Código como en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, establece claramente las facultades de la Dirección del Trabajo en orden a fiscalizar, interpretar la legislación laboral (sin perjuicio de la interpretación definitiva que den los tribunales de justicia) y aplicar sanciones administrativas en base a dichas fiscalizaciones cuando se hayan cometido infracciones al ordenamiento laboral.

(34) **Novoa**, op. cit., pp. 184 y 185.

### 3. CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA AL RESOLVER LAS APELACIONES DE LA ACCION DE PROTECCION.

En la jurisprudencia del recurso de protección encontramos la interposición de acciones por estimar los recurrentes que la Dirección del Trabajo ha violentado con su actuar fiscalizador su derecho a no ser juzgado en comisiones especiales (artículo 19 N° 3° inciso cuarto), su libertad de trabajo (artículo 19 N° 16°), su derecho a la libre iniciativa económica (artículo 19 N° 21°) y su derecho de propiedad (artículo 19 N° 24°). Básicamente, la Corte Suprema sostiene tesis diferentes en esta materia<sup>(35)</sup>:

- a) No procede la acción de protección ya que no es sustituto jurisdiccional y existe un procedimiento específico para recurrir ante el tribunal del trabajo, en contra de las resoluciones de la Dirección del Trabajo (artículo 474-503- del Código).
- b) No procede la acción de protección cuando el recurrente no se encuentra en el legítimo ejercicio del derecho, por ser un derecho dudoso, como cuando ha sido objeto de una instrucción o multa de la Dirección.
- c) Procede la acción, ya que la Dirección ha actuado en forma ilegal y arbitraria al constituirse en una suerte de comisión especial y arrogarse facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia. Se agrega que la Dirección sólo debe actuar ante ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En efecto, algunas sentencias rechazan los recursos sosteniendo que el fiscaliza-

dor goza de la calidad de ministro de fe y que se han fiscalizado hechos concretos.

Cabe mencionar la tesis de algunas salas de la Corte de Apelaciones que reconocen el carácter protector del derecho laboral y la función de la DT en el mercado de trabajo, por ejemplo en el caso rol N° 3.866-2005.<sup>(36)</sup>

### 4. COMENTARIO CRITICO.

Básicamente realizaremos tres comentarios a las tesis centrales de la Corte Suprema en esta materia.

#### (1) *La importancia de la tesis minoritaria.*

Es trascendente destacar la tesis de algunas sentencias de la Corte, dándole la razón a la Dirección del Trabajo.

En algunos casos se habla de que la Inspección en uso de sus facultades legales verificó la existencia de la infracción y que el fiscalizador goza de la calidad de ministro de fe. Se dice, además, que el legislador otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y se recurre a la finalidad e historia de la ley de algunas enmiendas recientes, como por ejemplo, el caso de la Ley N° 19.759 (sobre Reducción de Jornada rol N°s. 090-2005 y 1.475-2005) y 19.973 (sobre Descanso en Días Feriados rol N°s. 6.580-2004, 6.606-2004, 6.688-2004 y 6.689-2004).

Se argumenta que en estos casos la Inspección habría actuado constatando hechos concretos de conculcación

(35) Cfr. **Gamonal Contreras, Sergio**, "La acción de protección y las facultades de la Dirección del Trabajo", en 2 *Anuario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2001, pp. 70 y ss.

(36) Vid. **Gamonal Contreras, Sergio**, "Comentario de la Jurisprudencia Laboral del año 2004", Corte Suprema, Tribunal Constitucional, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, N° 2: 2005, pp. 1278 y ss.

de una disposición legal o que se habría acreditado la efectividad de una denuncia hecha por el trabajador. No obstante, estos casos son similares a otros donde se ha optado por la tesis que denominamos mayoritaria. No se percibe, en estas causas, situaciones distintas a las ya comentadas. Más bien la Corte opera con un criterio casuístico frente, por ejemplo, a la realidad de que sin la fiscalización adecuada leyes "recientes" del legislador (reducción de jornada y respeto de feriados) quedan en letra muerta dada la carencia de poder negociador de los trabajadores.

Por otra parte, la tesis de la séptima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce la validez del sistema legal de fiscalización instaurado en la tradición de nuestro derecho y del derecho laboral en general. Expresa que la Inspección no ha actuado fuera de marcos razonables y que la fiscalización conlleva, necesariamente, a recopilar antecedentes de hecho y elaborar un juicio de valor sobre cómo la realidad contractual se ajusta a la norma legal. Cabe recordar que esta sentencia alude al artículo 420 del Código del Trabajo exponiendo que

"el mismo legislador, en una secuencia que aparece dotada de toda lógica, entrega a la potestad sancionatoria de la administración el control primero de las infracciones laborales a través de sus órganos de fiscalización, cuya actuación concluye en una eventual aplicación de multa para el caso de incumplirse las instrucciones impartidas, lo cual es reclamable mediante un procedimiento jurisdiccional que, por sus características y especialidad, resulta más apropiado que la acción de protección (c. octavo)".

(2) *Las consecuencias fácticas de la tesis mayoritaria.* La tesis mayoritaria im-

plica consecuencias importantes para los trabajadores, para el legislador y para el empleador.

Para los trabajadores aumenta enormemente la precariedad laboral y constituye flexibilidad total, ya que el estatuto de orden público que debiera protegerlos queda sin ser fiscalizado y, por ende, el empleador decide si cumple o no con la ley.

Para el legislador es grave en vista a que la tutela laboral se ha elaborado por medio de un triángulo virtuoso: derechos mínimos irrenunciables; fiscalización administrativa del cumplimiento, e intervención jurisdiccional.

En efecto, el Poder Legislativo ha estatuido todo un código dedicado al tema laboral con el fin de establecer una tutela mínima e irrenunciable a favor del trabajador, dada su situación de debilidad negocial. Con todo, para ser consecuentes con este piso mínimo, se dispone la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato, por medio de la Dirección del Trabajo, ya que la debilidad contractual del laborador no sólo se da al momento de pactar el contrato sino durante toda su ejecución. Por último, la actuación administrativa es siempre revisable en sede judicial, por medio del mecanismo consagrado en el artículo 474 (503), por medio del cual el tribunal conoce y resuelve el fondo del asunto. Además, la Ley N° 20.087 expresamente ha estatuido la doble instancia judicial para esta reclamación. Este sistema tiene la virtud de que en dicho contradictorio las partes son el empleador y la Dirección del Trabajo, estando el trabajador involucrado por vía indirecta, lo que cautela de mejor forma la continuidad de su vínculo laboral.

Con la tesis mayoritaria en comento este triángulo virtuoso se rompe y el mínimo irrenunciable queda entregado a la buena voluntad del empleador o a que el trabajador demande y pierda la fuente de trabajo y de mantención de su familia.

Para el empleador también tiene consecuencias negativas la tesis mayoritaria, ya que si cumple con el ordenamiento jurídico y respeta a sus trabajadores tiene un incentivo perverso para dejar de obrar en este sentido, ya que es posible que su competencia, en forma desleal, disminuya costos transgrediendo las leyes laborales. De esta forma se altera el funcionamiento del mercado, se fomenta la ineficiencia y la competencia desleal e, incluso, el dumping social en nuestras exportaciones.

Por la alta precariedad laboral de los trabajadores, una adecuada tutela de sus derechos pasa por contar con una fiscalización eficaz. El desafío para el Estado está en la línea de fortalecer y legitimar la acción de la DT, por ejemplo, considerando la posibilidad de que constatada una infracción y cursada una multa dicha decisión sea revisada obligatoriamente por un tribunal laboral, restableciendo, por mientras, el derecho transgredido de forma que la eventual demora en la revisión judicial no afecte a los trabajadores.

Otra solución sería transformar a la DT en una suerte de fiscalía que acciones ante el tribunal y cuyas actas tengan validez probatoria como en las prácticas antisindicales. No obstante esta vía requiere de mayor celeridad judicial y puede congestionar a los nuevos juzgados laborales.

Para los tribunales, la tarea inmediata implica considerar y ponderar las garantías constitucionales que la DT pro-

tege con su actuar. Una multa de este organismo no puede ser asimilable a un mero arbitrio del Estado, sino a una función de tutela de los ciudadanos, de su libertad de trabajo y libertad sindical. De modo contrario, toda la protección del ordenamiento laboral puede quedar inaplicable.

Resulta difícil sostener que un recurrente de protección está en el legítimo ejercicio de su derecho si ha sido multado. Más aún si puede recurrir judicialmente de esa decisión, como lo dispone el Código. Una postura formalista en esta materia es sólo aparentemente neutra ya que deja en la indefensión a los trabajadores.

Finalmente, cabe recordar que en nuestro ordenamiento encontramos numerosas situaciones en las que la supervigilancia y fiscalización de un determinado estatuto legal queda entregada a un órgano técnico, sin perjuicio de su posterior revisión judicial, como ocurre, por citar algunas, con el Servicio de Impuestos Internos<sup>(37)</sup>; la Superintendencia de Valores y Seguros<sup>(38)</sup>; la de Bancos e Instituciones Financieras<sup>(39)</sup>; la de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)<sup>(40)</sup>; la de Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES)<sup>(41)</sup>; el Banco Central<sup>(42)</sup>, el Comité de Inversión Extranjera<sup>(43)</sup>, y

(37) Arts. 115 y 120 del Código Tributario.

(38) Art. 30 del Decreto Ley N° 3.538.

(39) Art. 21 del Decreto Ley N° 1.097.

(40) Art. 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 101 de 1980.

(41) Art. 7° de la Ley N° 18.933.

(42) Art. 61 de la Ley N° 18.840.

(43) Arts. 34 y 35 del Decreto Ley N° 600 de 1974. En estos casos el Comité de Inversión Extranjera sólo conoce la admisión de las solicitudes de compensación de perjuicios que presenten los inversores extranjeros respecto del Estado chileno. Admitida a tramitación, conoce en primera instancia la Contraloría General de la República.

la Comisión Resolutiva en materia de Libre Competencia<sup>(44)</sup>. De sostenerse el criterio de las protecciones laborales en contra de la Dirección del Trabajo, en todos estos casos, estos organismos estarían impedidos de actuar "por calificar hechos, interpretar normas legales y arrogarse facultades jurisdiccionales".

(3) *La improcedencia del argumento que alude a la comisión especial (artículo 19 N° 3 párrafo 4° de la Constitución Política)*. ¿Es factible sostener que la Dirección del Trabajo es una comisión especial siendo que el propio legislador establece sus funciones y, además, contempla una revisión judicial de sus pronunciamientos?

Al respecto, cabe consignar la opinión del profesor Enrique Evans de la Cuadra comentando el artículo 19 N° 3° incisos cuarto y quinto de la Constitución: "Cuando las autoridades administrativas dictan resoluciones que afectan derechos de las personas, están ejerciendo un "deber" impuesto por la ley y, por consiguiente, la revisión de sus actos por autoridad judicial no constituye una violación de "derechos" del administrador, sino una cautela de los derechos de los administrados. El administrador está ejerciendo una función jurisdiccional cuando, por ejemplo, impone sanciones, priva de la administración de bienes a sus dueños, temporal o definitivamente, desconoce el derecho de asociación negando arbitrariamente la personalidad jurídica, etc., y el reclamo ante la justicia ordinaria no es más que la continuación de ese proceso jurisdiccional ante un órgano de superior jerarquía. Sostener, por tanto, que

"lo jurisdiccional" se inicia con la intervención del tribunal ordinario y negar que las autoridades políticas y administrativas son "órganos que ejercen jurisdicción" cuando afectan derechos de las personas, es un grave error que desconoce la letra, el espíritu y la historia del precepto que nos ocupa"<sup>(45)</sup>.

Otros autores comentando esta norma señalan lo siguiente: "Se explica, así, la importancia del principio de que en todo procedimiento, sea o no judicial, el imputado sea juzgado por un tribunal predeterminado por la ley independiente e imparcial, y no por uno que sea designado especialmente, que podría ser fuente de esas irregularidades"<sup>(46)</sup>.

Al respecto, Cea define las comisiones especiales como: "aquellas entidades formadas por un individuo o grupo de individuos que, *de facto*, ejercen jurisdicción"<sup>(47)</sup>.

En este contexto no se percibe de qué forma la Dirección del Trabajo pueda constituir una comisión especial por fiscalizar la legislación laboral e imponer multas por expreso mandato legal, considerando, además, que, según dispone el artículo 474 (503) del Código, esta actuación puede ser revisada por el tribunal del trabajo respectivo.

(45) **Evans de la Cuadra, Enrique**, *Los Derechos Constitucionales* tomo II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 144.

(46) **Verdugo Marinkovic, Mario, Pfeffer Urquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto**, *Derecho Constitucional* tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 220.

(47) **Cea Egaña, José Luis**, *Derecho Constitucional Chileno* tomo II, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 152.

(44) Art. 19 del Decreto Ley N° 211.

# ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO

## ACOSO SEXUAL

Se produce Acoso Sexual cuando un hombre o una mujer realiza en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos, que amenacen o perjudiquen la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la persona acosada.

El Acoso Sexual afecta a la dignidad de los trabajadores(as) y perjudica el clima laboral de la organización o empresa.

El empleador(a) tiene la obligación de incorporar en el Reglamento Interno un procedimiento para tramitar denuncias de Acoso Sexual, medidas de resguardo para la acosada o acosado y sanciones para el acosador o acosadora.

*Pueden cometer Acoso Sexual:* el empleador o empleadora del sector privado o público y un trabajador o trabajadora del sector privado o público que sea superior o par del afectado o afectada.

*Pueden ser víctimas de Acoso Sexual:* un trabajador o trabajadora del sector privado o público, subordinado o par del autor de acoso sexual.

## QUE HACER

La persona víctima de Acoso Sexual debe hacer un reclamo por escrito en la empresa, establecimiento o servicio en que trabaja o directamente a la Inspección del Trabajo.

### LAS INSPECCIONES DEL TRABAJO EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL:

- Recepcionarán las denuncias por Acoso Sexual
- Investigarán las denuncias efectuadas por el afectado(a) o por el empleador(a).

El empleador(a) que recibe la denuncia por Acoso Sexual puede optar entre hacer directamente una investigación interna o, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la denuncia, derivarla a la Inspección del Trabajo, la que tendrá 30 días para efectuar la investigación.

La investigación interna efectuada por el empleador(a) debe realizarse en un plazo de 30 días, de manera reservada, garantizando el derecho a que ambas partes sean escuchadas. Una vez concluida la investigación, los resultados deben enviarse a la Inspección del Trabajo.

Si la denuncia fue hecha por el afectado(a) o derivada por el empleador(a) a la Inspección del Trabajo, ésta debe efectuar una investigación en los mismos términos descritos anteriormente. Finalizada la investigación comunicará los resultados al empleador(a) y, de haber comprobado la existencia del Acoso Sexual, le sugerirá adoptar medidas concretas.

## SANCIONES POR ACOSO

Si se comprueba el Acoso Sexual, el empleador(a) tiene un plazo de 15 días, a partir de la recepción del informe con las eventuales observaciones de la Dirección del Trabajo, para aplicar las sanciones que correspondan.

El procedimiento y las sanciones deben estar contenidas en el Reglamento Interno.

Entre las sanciones está contemplado:

- El despido del trabajador o trabajadora cuando se ha comprobado su condición de acosador(a), sin derecho a indemnización, ya que se ha incorporado el Acoso

Sexual como causal de despido (Art.160, N° 1).

Alternativamente, el trabajador o trabajadora afectado por Acoso Sexual por parte de su empleador(a) puede:

- Acudir al Tribunal del Trabajo respectivo poniendo término al contrato de trabajo y demandando el pago de las indemnizaciones legales correspondientes.
- Solicitar el incremento del 80 por ciento en sus indemnizaciones legales si el empleador(a) no dio cumplimiento al procedimiento por Acoso Sexual.
- Si el trabajador(a) invocó falsamente la causal de Acoso Sexual como fundamento del autodespido, debe indemnizar los perjuicios que cause al afectado(a) y podrá ser objeto de acciones legales que procedan (responsabilidad criminal).



PODER LEGISLATIVO  
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

# SOBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA<sup>(\*)</sup>

## LEY N° 20.285

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández:

Proyecto de ley:

“**Artículo primero.**- Apruébase la siguiente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado:

### “TITULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 1°.**- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.
2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.

3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6. Sitios electrónicos: También denominados “sitios web”. Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

**Artículo 2°.**- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 20.08.08.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

**Artículo 3°.-** La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

**Artículo 4°.-** Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

## TITULO II DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACION DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

**Artículo 5°.-** En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Adminis-

tración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Artículo 6°.-** Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

## TITULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

**Artículo 7°.-** Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la

respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la Ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

**Artículo 8°.-** Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.

**Artículo 9°.-** Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

#### TITULO IV DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

**Artículo 11.-** El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del

derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

- i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
- j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.
- k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

**Artículo 12.-** La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilita-

da. En los demás casos, las notificaciones que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

**Artículo 13.-** En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

**Artículo 14.-** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

**Artículo 15.-** Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

**Artículo 16.-** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

**Artículo 17.-** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

**Artículo 18.-** Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

**Artículo 19.-** La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del

órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

**Artículo 20.-** Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

**Artículo 21.-** Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de an-

tedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

- b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
  - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
  3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
  4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
  5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

**Artículo 22.-** Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

**Artículo 23.-** Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el Decreto Supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

**Artículo 24.-** Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

**Artículo 25.-** El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del

Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

**Artículo 26.-** Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

**Artículo 27.-** La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en algu-



na de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

**Artículo 28.-** En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

**Artículo 29.-** En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

**Artículo 30.-** La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los

autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, es de que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

## TITULO V DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

**Artículo 31.-** Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 32.-** El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

**Artículo 33.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m) Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 34.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

**Artículo 35.-** Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

**Artículo 36.-** La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

**Artículo 37.-** No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

**Artículo 38.-** Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

**Artículo 39.-** Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

**Artículo 40.-** El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

**Artículo 41.-** Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 42.-** El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 43.-** Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

**Artículo 44.-** El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la Ley N° 16.271.

## TITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 45.-** La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

**Artículo 46.-** La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

**Artículo 47.-** El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

**Artículo 48.-** Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

**Artículo 49.-** Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuer-

do a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

## TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

**Artículo 2°.-** La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

**Artículo 3°.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo."

**Artículo segundo.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14.
2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la denominación "Consejo Nacional de Televisión", las expresiones "al Consejo para la Transparencia", precedidas de una coma (,).

**Artículo tercero.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

"En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

**Artículo cuarto.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

"Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad."

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

"Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará

mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad."

**Artículo quinto.-** Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo 155, nuevo:

"Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar

cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”.

**Artículo sexto.-** El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.

**Artículo séptimo.-** Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que

recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.''.

**Artículo octavo.**- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la Ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán

dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.

**Artículo noveno.**- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la



Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

**Artículo décimo.-** El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, repre-

sentación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.
- g) Información consolidada del personal.
- h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la Ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo undécimo.-** Derógase el artículo 8° del Decreto Ley N° 488, de 1925.

**Artículo transitorio.**- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2º transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.''.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de agosto de 2008.-  
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de

la República.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

(BOLETIN N° 3773-06)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del mismo, y que por sentencia de 10 de julio de dos mil ocho en los autos Rol N° 1.051-08-CPR.

Se declara:

1. QUE ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO A CONTROL, POR NO CONTENER NORMAS PROPIAS DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL:

Del ARTICULO PRIMERO:

- artículo 1º, numerales 3 y 6 del inciso segundo;
- artículo 2º, inciso tercero, en cuanto se refiere a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio;
- artículo 8º, respecto de la frase: "Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes de esta ley.";
- artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23;

- artículo 24, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto;
- artículos 25, 26, 27;
- artículo 28, inciso cuarto;
- artículo 30, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;
- artículo 34, inciso segundo;
- artículos 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48; y
- artículos 1º y 3º transitorios;

El ARTICULO TERCERO, que reemplaza el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos;

El ARTICULO SEPTIMO, letra b), que sustituye el inciso primero del artículo 66 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central;

El ARTICULO DECIMO, sólo en cuanto se refiere a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio;

El ARTICULO UNDECIMO, que deroga el artículo 8º del D.L. N° 488, de 1925; y

El ARTICULO TRANSITORIO, que establece la entrada en vigencia de la ley;

2. QUE SON CONSTITUCIONALES LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO:

Del ARTICULO PRIMERO –que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado–, las siguientes normas:

- artículo 1º, inciso primero, y numerales 1, 2 y 4 del inciso segundo;
- artículo 1º, inciso segundo, numeral 5, que establece que: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: 5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, teniendo presente, en todo caso, que lo dispuesto en esa norma no se aplica al Banco Central en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política;
- artículo 2º, incisos primero, segundo y cuarto. Y su inciso tercero sólo en cuanto se refiere a las empresas públicas creadas por ley;
- artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º;
- artículo 8º, primera frase hasta el punto seguido:  
“Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior.”;
- artículos 9º, 10, 11 y 19;
- artículo 24, inciso primero;
- artículo 28, incisos primero, segundo y tercero;
- artículo 29;
- artículo 30, inciso sexto;
- artículos 31 y 32;
- artículo 33, letras a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l) y m);
- artículo 33, letra f), que entre las funciones y atribuciones que se le asignan al Consejo para la Transparencia –que es creado por disposición del artículo 31 del mismo cuerpo legal–, considera la de “proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información”, teniendo presente, en todo caso, que la iniciativa de ley está reservada, en Chile, sólo al Presidente de la República o a no más de diez diputados o de cinco senadores, en conformidad a lo que prescribe el artículo 65, inciso primero, de la Constitución;
- artículo 34, inciso primero, en la parte que dispone:  
“Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado.”;
- artículos 36, 37 y 38;
- artículo 43, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto;
- artículo 49, que señala: “Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose

a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan'', teniendo presente que tales investigaciones y sumarios administrativos han de desarrollarse siempre con estricto respeto al principio del debido proceso legal; y

- artículo 2° transitorio;

El ARTICULO SEGUNDO, numerales 1 y 2, que introducen modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

El ARTICULO CUARTO, numerales 1 y 2, que introducen modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

El ARTICULO QUINTO, que incorpora un nuevo artículo 155 a la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los entendidos que se formulan en esta sentencia respecto de la constitucionalidad de los incisos segundo y cuarto del mismo precepto legal;

El ARTICULO SEXTO, referido al Congreso Nacional;

El ARTICULO SEPTIMO, letra a), que incorpora un nuevo artículo 65 bis a la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, sin perjuicio del entendido que este Tribunal expresará en relación con el inciso segundo y de la inconstitucionalidad que declarará respecto del inciso cuarto, todos de la misma norma legal;

El ARTICULO OCTAVO, referido a los tribunales que forman parte del Poder Judicial y a los demás tribunales especiales de la República;

El ARTICULO NOVENO, sólo en cuanto se refiere al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Calificador de Elecciones, sin perjuicio del entendido que este Tribunal consignará más adelante; y

El ARTICULO DECIMO, sólo en cuanto se refiere a las empresas públicas creadas por ley;

3. QUE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION SON CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA:

- *El inciso primero del artículo 34 del ARTICULO PRIMERO, en lo que respecta a la frase "podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia", es constitucional bajo el entendido de que el ejercicio de dicha potestad del Consejo para la Transparencia reconoce como límite las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que determine el legislador de quórum calificado, de conformidad al inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.*
- *El inciso quinto del artículo 43 del ARTICULO PRIMERO se ajusta a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en el entendido de que la limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República, en la norma transcrita, deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano el artículo 98, inciso primero, de la Constitución, en lo que fuere procedente.*
- *El inciso segundo del nuevo artículo 155 que se incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, N° 10.336,*

por el ARTICULO QUINTO, es constitucional en el entendido de que a aquel Organismo de Control Administrativo no se le aplica lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado que es aprobada por el ARTICULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.

- *El aludido nuevo artículo 155* es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la norma aprobada por el ARTICULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.
- *El aludido nuevo artículo 155* es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se hace referencia.
- *El inciso segundo del nuevo artículo 65 bis de la Ley N° 18.840 –Orgánica Constitucional del Banco Central–, que es incorporado por el ARTICULO SEPTIMO,* es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable a la referida institución pública el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTICULO PRIMERO del mismo proyecto de ley en examen.

- *El inciso segundo del ARTICULO NOVENO* es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTICULO PRIMERO del proyecto sometido a control.
- *El inciso tercero del ARTICULO NOVENO* es constitucional en el entendido de que tal precepto no es aplicable al Tribunal Constitucional ni al Tribunal Calificador de Elecciones.
- *Los incisos cuarto y quinto del ARTICULO NOVENO* son constitucionales en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de sus potestades legales, no son vinculantes para el Ministerio Público, para el Tribunal Constitucional ni para el Tribunal Calificador de Elecciones. La referencia que se hace en el inciso cuarto del mencionado precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se alude.

#### 4. QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SIGUIENTE DISPOSICION DEL PROYECTO DE LEY EXAMINADO:

El inciso cuarto del nuevo artículo 65 bis que el ARTICULO SEPTIMO, letra a), incorpora al Título V de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, en la frase “adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley”.

Santiago, 11 de julio de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (SEGUNDA PARTE Y FINAL)

DECRETO LEY N° 3.500<sup>(\*)</sup><sup>(\*\*)</sup>(277)

## TITULO V<sup>(278)</sup> DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES

**Artículo 51.** Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.<sup>(279)</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones de invalidez parciales otorgadas conforme al primer dictamen, a afiliados que se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 54, serán financiadas por la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado.<sup>(280)</sup>

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980.

(\*\*) Actualizado por Editorial Legal de Legal Publishing Chile.

(277) Ver Decreto Supremo N° 57, que Aprueba nuevo reglamento del Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 28 de marzo de 1991.

(278) Este título fue sustituido por el artículo 1°, N° 26, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(279) Este inciso fue modificado por el número 5 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir las oraciones siguientes: "y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda".  
El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

(280) Este inciso fue modificado por el número 5 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir las oraciones siguientes: "y con

**Artículo 52.** Respecto de las pensiones de vejez, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XV y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22.

Respecto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XV, el aporte adicional que deba realizar la Administradora de acuerdo con el artículo 54 y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro

### Continuación Nota (280)

la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda".

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

A la vez, este inciso fue modificado por el número 40 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la expresión "y totales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

voluntario, según lo establecido en el artículo 22.<sup>(281)</sup>

**Artículo 53.** Se entenderá por aporte adicional el monto, expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia más la cuota mortuoria y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el dictamen que declara definitiva la invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.<sup>(282)</sup>

Para el cálculo del aporte adicional de afiliados declarados inválidos parciales, no se considerará como capital acumulado por el afiliado las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis.<sup>(283)</sup>

(281) Este artículo fue sustituido por el N° 20 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990. En conformidad con la modificación introducida por el artículo 4°, número 42, de la Ley N° 19.301, de 19 de marzo de 1994, el Título XIII pasó a ser Título XV, por lo que se modificó este artículo de acuerdo a ese tenor.

(282) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 41 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar al final de su primera oración, la expresión "el segundo dictamen de invalidez" por "el dictamen que declara definitiva la invalidez".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 4° del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(283) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 41 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre la palabra "afiliado" y el artículo "el", la frase "las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Se entenderá por contribución el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta de capitalización individual, si hubiere cotizado en dicha cuenta el diez por ciento de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, y su valor, expresado en Unidades de Fomento, se determinará como el producto que resulte entre el monto de la pensión de invalidez y el número de meses durante el cual ésta se percibió dividido por nueve. Para todos los efectos, una vez enterada la contribución se entenderá parte del capital acumulado por el afiliado.<sup>(284)</sup>

**Artículo 54.** La Administradora será responsable del pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos:<sup>(285)</sup>

- a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o se

(284) Este artículo fue sustituido por el N° 21 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(285) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 42 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este párrafo anterior a su reemplazo era:

*"Artículo 54. La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos:"*



encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89, o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario, y.<sup>(286)</sup>

- b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.<sup>(287)</sup>

Asimismo, tratándose de afiliados pensionados por invalidez parcial que se encuentren

dentro del período de tres años o del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 4º, o cuyo segundo dictamen se encuentre pendiente, la Administradora será exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional que corresponda a dichos afiliados si fallecen o adquieren el derecho al pago de pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, siempre que les fuera aplicable la letra a) o b) del inciso anterior. En caso que para estos afiliados se emitiera un dictamen que rechace la invalidez o transcurriere el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4º sin que el afiliado se presentare a la citación, la Administradora deberá enterar la contribución a que se refiere el artículo 53, a menos que el derecho a pensión de invalidez hubiere cesado por fallecimiento.<sup>(288)</sup>

El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.<sup>(289)(290)</sup>

**Artículo 55.** Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario al valor actual esperado de:

- a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4º y 5º, a contar del momento en que se produzca

(286) Esta letra fue modificada por el número 4 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase: "o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente" por "o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89".

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

A su vez, esta letra fue modificada por la letra b) del número 42 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la expresión "conforme al primer dictamen," y agregar al final, antes de la conjunción "y" la siguiente frase: "o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,".

(287) Esta letra fue modificada por la letra c) del número 42 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de suprimir la expresión "conforme al primer dictamen,".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(288) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 42 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre la expresión "invalidez" y la palabra "que", la expresión "parcial".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(289) Este inciso fue agregado por la letra e) del número 42 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(290) Este artículo fue sustituido por el N° 22 del artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

la muerte o quede ejecutoriado el dictamen que declare definitiva la invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y<sup>(291)</sup>

- b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.<sup>(292)</sup>

Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento.<sup>(293)</sup>

(291) Esta letra fue modificada por el número 43 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "segundo dictamen de" por "dictamen que declare definitiva la". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, esta letra fue sustituida por el número 23 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(292) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 5, letra a), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(293) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 5, letra b), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de intercalar entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y eliminar su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

**Artículo 56.** Para el solo efecto del cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez parcial otorgadas conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante será equivalente a:<sup>(294)</sup>

- a) El setenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión de invalidez total;<sup>(295)</sup>
- b) El cincuenta por ciento del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) o b) del artículo 54, que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.<sup>(296)(297)</sup>

**Artículo 57.** Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez to-

(294) Este inciso fue modificado por el número 44 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar a continuación de la palabra "invalidez" la palabra "parcial".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(295) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de agregar después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)".

(296) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 6, letra a), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de agregar después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)".

(297) Las anteriores letras c) y d) de este artículo, fueron eliminadas por el artículo 1°, N° 6, letra b), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el artículo 1°, N° 24, de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

tal, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63.<sup>(298)</sup>

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.<sup>(299)</sup>

Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al

cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.<sup>(300)</sup>

Respecto de los trabajadores del sector público regidos por el artículo 9° de la Ley N° 18.675, afiliados al sistema antes del 1° de enero de 1988, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1987 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, se considerarán sólo los meses transcurridos desde la afiliación. La suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos a contar del mes de enero de 1988 y hasta el mes anterior al del siniestro. Lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior se aplicará a los trabajadores a que se refiere este inciso cuya afiliación fuere posterior al 31 de mayo de 1986.<sup>(301)</sup>

Respecto del personal traspasado a la Administración Municipal conforme al Decre-

(298) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 45 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la frase "o se declare la invalidez mediante el primer dictamen", por la siguiente: ", se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por la letra a) del número 25 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(299) Este inciso fue sustituido por la letra b) del número 45 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era:

*"Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación al Sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o la invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro."*

(300) Este inciso fue agregado por la letra c) del número 45 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando los anteriores incisos tercero a séptimo a ser cuarto a octavo, respectivamente.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(301) Este inciso fue intercalado por el artículo 21, de la Ley N° 18.717, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1988.

to con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, sea ésta directa o ejercida por intermedio de una Corporación, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de empleado público, y del personal de las instituciones de educación superior regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que se encuentre en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal, afiliado al sistema de esta ley antes del 1° de enero de 1993, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1992 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, sólo se considerarán los meses transcurridos desde la afiliación.<sup>(302)</sup>

Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas. En todo caso, la suma tendrá como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez. Para los efectos anteriores, dichas pensiones de invalidez, se expresarán en pesos utilizando el valor de la Unidad de Fomento al último día del mes en que se pagaron.<sup>(303)</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

(302) Este inciso fue intercalado por el artículo 7° de la Ley N° 19.200, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1993.

(303) Este inciso fue intercalado por la letra b) del N° 25 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10 de marzo de 1990.

El ingreso base, se expresará en Unidades de Fomento al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda.<sup>(304)</sup>

**Artículo 58.** La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

- a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;<sup>(305)</sup>
- b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;<sup>(306)</sup>

(304) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 45 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión "o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen", por la siguiente: ", de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra c) del número 25 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(305) Esta letra fue reemplazada por la letra a) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: "*a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°.*"

(306) Esta letra fue reemplazada por la letra a) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo octavo transitorio de la cita-

- c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;<sup>(307)</sup>
- d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;<sup>(308)</sup>
- e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y
- f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al

once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.<sup>(309)</sup>

Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.<sup>(310)(311)</sup>

#### Continuación Nota (306)

da ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era:

*“b) cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;”.*

- (307) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- (308) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- (309) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008. El texto de este inciso anterior a su reemplazo era:

*“Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijo natural del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.”.*

- (310) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 6 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar en su última oración, a continuación de la palabra “madre” la expresión “o padre”.

El artículo vigésimo octavo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- (311) Este artículo fue sustituido por el N° 26 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

**Artículo 59.** Para garantizar el financiamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, las Administradoras contratarán en conjunto, un seguro que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente lo siguiente:<sup>(312)</sup>

- a) Las pensiones de afiliados declarados inválidos parciales mediante el primer dictamen;<sup>(313)</sup>
- b) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen y a los afiliados declarados inválidos totales;<sup>(314)</sup>
- c) Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior fallezcan;<sup>(315)</sup>

(312) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión: "la Administradora contratará" por la siguiente: "las Administradoras contratarán en conjunto,".

El inciso primero del artículo cuarenta y cinco transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

(313) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales".

El inciso primero del artículo cuarenta y cinco transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

(314) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar al final, y antes del punto y coma (;), la siguiente frase "y a los afiliados declarados inválidos totales".

El inciso primero del artículo cuarenta y cinco transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

(315) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de

d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que fallezcan, y<sup>(315)</sup>

e) La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen.

El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.<sup>(316)</sup>

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los descuentos que se practiquen a las cuentas de capitalización individual por concepto de comisiones, de acuerdo al artículo 29, serán destinados, en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro que señala el inciso primero de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a este pago. Por otra parte, subsistirá la obligación de las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis de financiar las pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y los respecti-

#### Continuación Notas (315)

2008, en el sentido de sustituir la expresión "generen pensiones de sobrevivencia" por la palabra "fallezcan".

El inciso primero del artículo cuarenta y cinco transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

(316) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo cuarenta y cinco transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

vos aportes adicionales o contribuciones, según corresponda, a la Administradora en liquidación o a la Administradora en que los afiliados involucrados se incorporen. Los fondos que la Administradora en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables.<sup>(317)(318)</sup>

**Artículo 59 bis.** El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta econó-

mica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.

El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

- a) Criterio de adjudicación de los contratos;
- b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquella necesaria para financiar el seguro;
- c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;
- d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse o el riesgo máximo que podrá cubrir, conforme a lo dispuesto en el inciso precedente;
- e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso, y
- f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administra-

(317) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir en la segunda oración la expresión "la Compañía de Seguros" por la siguiente: "las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis".

El inciso primero del artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009.

(318) El anterior inciso segundo de este artículo, fue eliminado por la letra c) del número 46 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación regirá a partir del 1 de julio de 2009. El texto de este inciso anterior a su eliminación era: "El contrato de seguro no exige, en forma alguna, a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el artículo 54."

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 27 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

doras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.

Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.

Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto.

En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.

En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licita-

ción, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el período de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.<sup>(319)</sup>

**Artículo 60.** En caso de declararse la invalidez parcial mediante el primer dictamen y siempre que el afiliado se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, la Administradora iniciará el pago de las pensiones de invalidez conforme lo establece el artículo 65 bis. Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo de tres meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4<sup>o</sup>.<sup>(320)</sup>

En el caso de declararse la invalidez mediante el segundo o único dictamen o de producirse la muerte del afiliado, y siempre que le fuere aplicable el artículo 54, la Administradora enterará, en la cuenta de capitali-

(319) Este artículo fue agregado por el número 47 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(320) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 48 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar en la primera oración entre las palabras "invalidez" y "mediante" la palabra "parcial". A su vez, reemplazar en su segunda oración, la frase "hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período" por la frase "hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.



zación individual del afiliado, el aporte adicional que corresponda. Esta obligación se hará exigible a contar de la fecha en que el segundo o único dictamen que declara la invalidez quede ejecutoriado o desde el momento en que se solicite el beneficio en caso de muerte.<sup>(321)</sup>

Una vez enterado el aporte adicional a que se refiere el inciso anterior, no se podrán acreditar nuevos beneficiarios para los efectos del cálculo del aporte adicional, sin perjuicio que éstos mantendrán su calidad de beneficiarios de pensión.

La Administradora deberá enterar en la cuenta de capitalización individual del afiliado la contribución a que se refiere el artículo 53 a contar de la fecha en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede ejecutoriado, a partir de la fecha en que expira el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4º.<sup>(322)</sup>

## TITULO VI<sup>(323)</sup> DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

**Artículo 61.** Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de consti-

tuir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado.<sup>(324)</sup>

Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- a) Renta Vitalicia Inmediata;
- b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida;<sup>(325)</sup>
- c) Retiro Programado, o<sup>(325)</sup>
- d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.<sup>(326)</sup>

**Artículo 61 bis.** Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

(324) Este inciso fue modificado por el número 49 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en la primera oración la expresión "y los afiliados declarados inválidos", por la siguiente: "los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por el número 29 del artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(325) Esta letra fue modificada por el artículo 1º, N° 7, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(326) Esta letra fue agregada por el artículo 1º, N° 7, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(321) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 48 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre las palabras "segundo" y "dictamen" cada vez que aparece en el texto, la expresión "o único".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(322) Este artículo fue sustituido por el N° 28 del artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(323) Este título fue sustituido por el artículo 1º, N° 27, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado.

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado.

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías.

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la

norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos.

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

- a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;
- b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con

excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y

- c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.<sup>(327)</sup>

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.<sup>(328)</sup>

(327) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 50 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros" por "asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(328) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 50 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "corredores de seguros de rentas vitalicias" por "asesores previsionales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.<sup>(329)</sup>

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los participantes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

(329) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 50 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en la primera oración, la expresión "corredores de seguros" por "asesores previsionales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de

trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.<sup>(330)</sup>

*Párrafo 1°*

*De la Renta Vitalicia Inmediata  
y de la Renta Vitalicia Inmediata  
con Retiro Programado<sup>(331)</sup>*

**Artículo 62.** Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda.

El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. "El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Super-

intendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario.<sup>(332)</sup>

Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.<sup>(333)</sup>

El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis.

(332) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 6 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su última oración la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario". El inciso 1 del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2012. A la vez, este inciso fue modificado por la letra a) del número 51 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su oración segunda nueva. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(333) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 6 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase: "la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez". El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

(330) Este artículo fue intercalado por el artículo 1°, N° 8, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(331) El nombre de este párrafo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 9, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.<sup>(334)</sup>

Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda.

Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la Compañía de Seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.<sup>(335)</sup>

(334) Este inciso fue sustituido por el artículo 1º, N° 10, letra b), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(335) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 6 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

El inciso 1º del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2012. Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra c) del número 10 del artículo 1º de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la Compañía de Seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro.

Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis.<sup>(336)</sup>

**Artículo 62 bis.** Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, aco-

(336) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 51 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar al final de la primera oración, entre la expresión "previsional voluntario" y la expresión "y depósitos convenidos", lo siguiente: ", depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

giéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión básica solidaria de vejez.<sup>(337)</sup>

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.<sup>(338)</sup>

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

(337) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 7 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su última oración la frase "la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez".

El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

(338) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 7 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: " cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

El inciso 1° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.<sup>(339)</sup>

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el cien por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.<sup>(340)</sup>

**Artículo 63.** El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del

(339) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 7 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "valor de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".

El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

(340) Este artículo fue intercalado por el artículo 1°, N° 11, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

artículo 62, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubiere cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido.<sup>(341)</sup>

Las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas deberán estar debidamente actualizadas. Para estos efectos, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicar mensualmente los factores de actualización correspondientes, los que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes en que fueron percibidas las remuneraciones o declaradas las rentas y el último día del mes anterior a la fecha a la cual se están actualizando.<sup>(342)</sup>

#### *Párrafo 2º*

#### *De la renta temporal con renta vitalicia diferida*

**Artículo 64.** Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos

(341) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1º, N° 12, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(342) Ver Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987, artículo 4º transitorio.

suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la Compañía de Seguros con la que se celebró el contrato.

La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al cien por ciento de dicho primer pago.

El contrato de seguro a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero al quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación:

- a) Disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a la limitación que establece el inciso tercero del artículo 62;
- b) Pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o
- c) Una combinación de las anteriores.

Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después



de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.<sup>(343)</sup>

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.<sup>(344)</sup>

(343) Este inciso fue modificado por el número 52 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en la tercera oración la siguiente frase: "que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento" por "calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto". Asimismo, reemplazar la última oración de este inciso por la siguiente: "Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo."

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 13 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(344) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 13, letra b), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de reemplazar la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.<sup>(345)</sup>

El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiere fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.<sup>(346)</sup>

(345) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 8 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".

El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009. Con anterioridad, este inciso fue intercalado por la letra c) del número 13 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(346) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 8 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

El inciso 1° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1° de julio de 2012. Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra d) del número 13 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

*Párrafo 3°  
Del retiro programado*

**Artículo 65.** Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.<sup>(347)</sup>

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en

(347) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 53 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008. Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 14 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

doce mensualidades y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.<sup>(348)</sup>

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.<sup>(349)</sup>

El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su

(348) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 53 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar a continuación de la palabra "mensualidades" lo siguiente "y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizarlos cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(349) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 9 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias". El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente.

Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.<sup>(350)</sup>

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.<sup>(351)</sup>

El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la for-

ma que señala el inciso segundo de este artículo.

#### *Párrafo 4º*

#### *De las pensiones de invalidez<sup>(352)</sup>*

**Artículo 65 bis.** Los afiliados declarados inválidos parciales que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, cuyo monto estará expresado en Unidad de Fomento y será igual al ciento por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 56. En caso que ésta fuere inferior al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste podrá optar por que su pensión se ajuste a la pensión básica solidaria utilizando fondos de su cuenta de capitalización individual.<sup>(353)</sup>

Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo

(352) Este epígrafe fue sustituido por el N° 32 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(353) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 10 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su segunda oración la frase "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste", y la expresión "la mínima", por las palabras: "la pensión básica solidaria".

El inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

A la vez, este inciso fue modificado por la letra a) del número 54 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar en la primera oración, entre la expresión "inválidos" y la palabra "que", la expresión "parciales".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008

(350) Este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 14, letra b), de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(351) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 9 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su primera oración la frase: "ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

El inciso 1° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2012. Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra c) del número 14 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afectada a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29. Con todo, el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen.<sup>(354)</sup>

Los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán acogerse a alguna de las modalidades de pensión que señala el artículo 61. Sin embargo, para el financiamiento de la pensión, no podrá considerarse el saldo retenido, el que se destinará a recalcular el monto de la pensión que el afiliado estuviere percibiendo o a financiar una nueva pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 69, cuando la invalidez sea declarada total, el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3º, o se acoja a pensión de vejez en conformidad al artículo 68. Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. Se entenderá por saldo retenido el treinta por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere. Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo 4º.<sup>(355)</sup>

(354) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 54 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar sus oraciones primera y segunda.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(355) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 10 del artículo 38 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en su tercera

Los afiliados declarados inválidos parciales con derecho al pago de pensiones conforme a un segundo dictamen, no podrán retirar excedentes de libre disposición, según lo dispone el inciso sexto del artículo 62, el inciso sexto del artículo 64 y los incisos quinto y sexto del artículo 65, a menos que hagan uso de su saldo retenido conforme lo señala el inciso tercero de este artículo y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65.<sup>(356)</sup>

Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.<sup>(357)(358)</sup>

#### Continuación Nota (355)

oración la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".

El inciso 2º del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009. A la vez, este inciso fue modificado por la letra c) del número 54 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(356) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, Nº 15, letra b), de la Ley Nº 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de reemplazar la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65".

(357) Este inciso fue agregado por la letra d) del número 54 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(358) Este artículo fue agregado por el Nº 33 del artículo 1º de la ley Nº 18.964, publicada en el Diario oficial de 10 de marzo de 1990.

**Párrafo 5<sup>o</sup>(359)***De las pensiones de sobrevivencia*

**Artículo 66.** Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54.<sup>(360)</sup>

Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se regirá por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo.

Si se optare por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, las rentas vitalicias diferidas se regirán por lo dispuesto en el inciso precedente. Las rentas temporales que resulten se distribuirán entre

los beneficiarios de acuerdo con lo siguiente: a cada uno le corresponderá un porcentaje de la renta temporal de acuerdo a lo que señala el artículo 58. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a cien por ciento, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida, en este caso, deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las disposiciones que establece el artículo 64, no siéndole aplicable lo señalado en el inciso final de dicho artículo.

Si se optare por la modalidad de retiro programado, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará de la forma que señala el artículo 65, excluyendo del capital necesario el pago de la pensión del afiliado. Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante. En todo caso, a esta modalidad no le será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo de dicho artículo.<sup>(361)</sup>

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.

**Artículo 67.** Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de acuerdo a un segundo o único dictamen, sus beneficiarios, señalados en el ar-

(359) La ubicación y denominación de este párrafo fue sustituida por el N° 34 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(360) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 16, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de intercalar en la segunda oración, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado". Con anterioridad, este inciso fue sustituido por el artículo 1°, N° 35, de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(361) Este inciso fue modificado por el número 55 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su segunda oración nueva.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

título 5°, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia.<sup>(362)</sup>

Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda.

Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante.

Si una vez extinguido el derecho a pensión de los beneficiarios aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes del difunto.

Vencido el plazo de la renta temporal la compañía aseguradora comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia a que hubiere lugar, o

- b) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta vitalicia diferida, los beneficiarios debe-

rán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros respectiva, con el fin de que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

Si el afiliado hubiere estado recibiendo retiro programado en la Administradora, los beneficiarios deberán comunicar a dicha entidad el fallecimiento con el fin de que ésta verifique la calidad de beneficiarios de quienes reclamen el beneficio y proceda a reconocer el derecho a las respectivas pensiones emitiendo el correspondiente certificado. Luego, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial que hubiere estado percibiendo pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, el saldo retenido se destinará a incrementar las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios, en alguna de las modalidades señaladas en esta ley, conforme lo establecido en el artículo 66, sin que proceda en este caso el aporte adicional a que éste se refiere.

Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial conforme al primer dictamen que le fue aplicable la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora deberá enterar el aporte adicional establecido en dicho artículo, considerando los porcentajes señalados en el artículo 58 sobre la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56. Si al afiliado no se le aplicó la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta de capitalización individual y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.<sup>(363)(364)</sup>

(362) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 56 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre las palabras "segundo" y "dictamen" la expresión "o único". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(363) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 56 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar en la primera oración de este inciso la expresión "total o". A su vez, reemplazar la frase "las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda." por la siguiente

**Párrafo 6°***Disposiciones especiales*

**Artículo 68.** Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3° siempre que, acogiéndose a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y<sup>(365)</sup>
- b) Obtener una pensión igual o superior al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.<sup>(366)</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieren derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento o transfiriendo el Bono desmaterializado de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 18.876. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos.<sup>(367)</sup>

También podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, los afiliados que sin ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, acogiéndose a la modalidad de Retiro Programado, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión cuyo monto se ajuste a lo dispuesto en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento, si correspondiere, actualizado a la fecha de la solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- b) Tener el saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar la pensión resultante una vez efectuado el cálculo señalado en la letra a) anterior hasta que cumpla la edad en que

**Continuación Nota (363)**

"la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56."

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(364) Este artículo fue sustituido por el N° 36 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(365) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 17, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de sustituir la expresión "cincuenta" por "setenta".

(366) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 11 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la oración: "ciento cincuenta por ciento de la pensión míni-

**Continuación Nota (366)**

ma señalada en el artículo 73", por la siguiente: "ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

El inciso 1° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2012. Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 17 del artículo 1° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(367) Este inciso fue modificado por el número 3 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007, en el sentido de agregar tras la expresión "en la forma que determine el reglamento", la frase "o transfiriendo el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 18.876". Con anterioridad fue sustituido por el número 37 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés fijada que se determinará en la forma que establezca el reglamento.<sup>(368)</sup>

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen.<sup>(369)(370)</sup>

**Artículo 68 bis.** Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que

se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.<sup>(371)(372)</sup>

**Artículo 69.** El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.<sup>(373)</sup>

El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4º, que continuare trabajando como dependiente deberá efectuar la cotización de salud que establece el artículo 84 y la cotización a que se refiere el artículo 17. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.<sup>(374)</sup>

(368) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, Nº 3, de la Ley Nº 19.404, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1995.

(369) Ver Ley Nº 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987, artículo 4º transitorio.

(370) El anterior inciso cuarto de este artículo, fue eliminado por la letra b) del número 11 del artículo 38 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *"No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3º, salvo que se pensionen conforme al artículo 68 bis."*

(371) Este artículo fue agregado por el artículo 1º, Nº 5 de la Ley Nº 19.404, de 21 de agosto de 1995.

(372) Ver Decreto Nº 71, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

(373) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 57 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la frase "originada por un segundo dictamen" y agregar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por la letra a) del número 38 del artículo 1º de la Ley Nº 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(374) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 57 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase ", el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado de-



Las cotizaciones al fondo de pensiones efectuadas por el inválido parcial que esté percibiendo pensiones originadas por un segundo dictamen y que continuare trabajando, incrementarán el saldo retenido, el que podrá ser utilizado por éste para aumentar el monto de la pensión, según lo señalado en el artículo 65 bis.<sup>(375)</sup>

La cotización para salud que deban realizar los pensionados se calculará sobre las remuneraciones del trabajador, considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuvieren percibiendo.

Las cotizaciones que libremente optare por continuar efectuando el afiliado a que hace referencia el inciso primero, se integrarán a la cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentre incorporado o decida incorporarse.

Si el afiliado estuviere acogido a renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida podrá, una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando o le correspondiere pagar la renta vitalicia o a otra Compañía de Seguros con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a retiros programados según lo dispuesto en el artículo 65.

#### Continuación Nota (374)

clarado inválido" por la expresión "y aquel" y agregar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra b) del número 38 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(375) Este inciso fue agregado por la letra b) del N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

**Artículo 70.** Si una vez enterado el aporte adicional y constituido el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido se presentare una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por el afiliado y cuya calidad de beneficiaria no se hubiere acreditado oportunamente, la Administradora procederá a verificar tal calidad y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un beneficiario cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones de sobrevivencia que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, o de las reservas no liberadas que mantengan las Compañías de Seguros, en la forma que determine el reglamento. Para ello deberán reliquidarse las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio. Estos nuevos beneficiarios devengarán su pensión a contar de dicha fecha.

#### Párrafo 7°

#### Disposiciones generales

**Artículo 71.** Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>(376)</sup>

**Artículo 72.** El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del impuesto que

(376) Este artículo fue reemplazado por el N° 9 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos legítimos o naturales del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.

**Artículo 72 bis.** Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo.<sup>(377)</sup>

## TÍTULO VII<sup>(378)</sup> DE LOS BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO

**Artículo 73.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 74.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 75.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 76.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 77.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 78.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 79.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 80.** Derogado.<sup>(379)</sup>

**Artículo 81.** Derogado.<sup>(379)</sup>

(377) Este artículo fue intercalado por el artículo 1º, N° 18, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(378) Este título fue sustituido por el artículo 1º, N° 28, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(379) Este artículo fue derogado por el artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El mencionado artículo dispone que esta derogación regirá a contar del 1 de julio de 2008, sin

## Continuación Nota (379)

perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, duodécimo y decimoquinto transitorios de la Ley 20.255, que establecen lo siguiente:

**“Artículo sexto.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título Decreto Ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.

**Artículo duodécimo.** Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimoquinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.

**Artículo decimoquinto.** No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y c) del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 38 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.

A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del nú-

## Continuación Nota (379)

mero 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 38 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12. del artículo 38, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.”

El texto de estos artículos, anterior a su derogación era:

**“Artículo 73.** El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

Las pensiones mínimas de vejez e invalidez serán equivalentes al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez o invalidez, según corresponda.

**Artículo 74.** La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiros de sus cuentas de capitalización individual, a través de las modalidades de retiro programado y renta temporal, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima. En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73. Tratándose de afiliados acogidos a pensión de invalidez parcial conforme a un segundo dictamen, la garantía estatal operará una vez que se encuentre agotado el saldo retenido. Asimismo, tratándose de afiliados acogidos a pensión de invalidez conforme a un primer dictamen, que se hubieren encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54, la garantía estatal operará una vez que se agotare el saldo.

Los pensionados que hubieren retirado excedentes de libre disposición tendrán también derecho a garantía estatal, no obstante que el monto de la misma estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubieran podido financiarse en caso de no haber efectuado el mencionado retiro. Igual deducción afectará a las pensiones de sobrevivencia de aquellos beneficiarios que hubieren retirado, por concepto de

## Continuación Nota (379)

herencia, fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido.

Asimismo el monto de la garantía estatal para las personas acogidas a pensión de vejez anticipada, estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que estas personas hubieran podido financiarse con el capital utilizando para pagar las pensiones percibidas hasta el cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3°.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

**Artículo 75.** Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

**Artículo 76.** Los veinte años de cotizaciones necesarios para gozar de la pensión mínima de vejez y los diez años necesarios para gozar de la pensión mínima de invalidez y sobrevivencia establecidos en los artículos 75, 77 y 78 respectivamente, se completarán abonando los periodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años. Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los periodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.

**Artículo 77.** Tendrán derecho a garantía estatal de pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueren declarados inválidos, de acuerdo con el artículo 4°, por las Comisiones Médicas que señala el artículo 11 y que reúnan los siguientes requisitos, a la fecha en que se declara la invalidez en el primer dictamen:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, y
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores al momento en que es declarada la invalidez, o estar cotizando al momento en que ésta es declarada en caso de que ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que éste hubiera sucedido después de su afiliación al Sistema, o completar diez años de imposiciones efectivas en cualquier sistema previsional o tener, a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

**Artículo 78.** Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fa-

## Continuación Nota (379)

llecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

**Artículo 79.** Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido esté en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°;

b) cincuenta por ciento para la cónyuge o el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido esté en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante;

d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;

e) cincuenta por ciento para el padre o madre que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 10, y

f) quince por ciento para cada hijo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijos naturales de un causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.

**Artículo 80.** Ninguna persona podrá percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior a la respectiva pensión mínima.

**Artículo 81.** La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.”.

**Artículo 82.** Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.<sup>(380)</sup>

El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.<sup>(381)</sup>

En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados

con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.<sup>(382)</sup>

La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias, no pagadas por la Compañía de Seguros.<sup>(383)</sup>

Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión básica solidaria de vejez.<sup>(384)</sup>

(382) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 12 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la oración: "las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73", por la siguiente "la pensión básica solidaria de vejez".

El inciso 3° del artículo decimoquinto transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

(383) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 58 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase "y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias" por la siguiente: ", pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,". A su vez, eliminar al final del inciso la expresión ", según corresponda".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por la letra c) del número 43 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(384) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 12 del artículo 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la palabra: "mínima", por "básica solidaria de vejez".

El artículo primero transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2008.

(380) Este inciso fue sustituido por la letra a) del N° 43 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(381) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 58 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la palabra "Administradora" por "Compañía de Seguros" y la frase "Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho" por "Pensiones". A su vez, agregar su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por la letra b) del número 43 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso.

En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago.

En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior.<sup>(385)(386)</sup>

### TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES

**Artículo 83.** Los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporen al Sistema que establece esta ley, quedarán afectos a los regímenes de Prestaciones Familiares y

(385) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 58 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la oración "y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del mismo Código".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(386) Ver Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987, artículo 2°.

Subsidio de Cesantía establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a las disposiciones sobre riesgos profesionales contenidas en la Ley N° 16.744, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, o en cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Sólo para estos efectos, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones que correspondan.

Las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, salvo las reguladas por la Ley N° 16.744, serán de cargo fiscal y se otorgarán de acuerdo a las disposiciones legales que rijan estas materias, por la institución de previsión del régimen antiguo que corresponda a la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador.

En todo caso, si la incapacidad del afiliado se produjere como consecuencia de un accidente en actos de servicio, de aquellos a que se refiere el artículo 129 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, el funcionario público afectado tendrá derecho a obtener del Fisco una pensión equivalente a aquella que hubiere percibido en las mismas circunstancias de encontrarse cotizando en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.<sup>(387)(388)</sup>

**Artículo 84.** Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las Leyes N°s. 10.383 ó 16.781, y en la Ley N° 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la

(387) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 29, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(388) Ver Ley N° 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1989, que reemplazó al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960.

respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la Ley N° 17.322.<sup>(389)</sup>

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al siete por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un valor máximo equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.<sup>(390)</sup>

Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud,

(389) Ver Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988: artículos 64 y 65.

(390) Este inciso fue modificado por el número 59 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar en la última oración la expresión "de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del" por lo siguiente "equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 10 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el Fondo Nacional de Salud puedan hacer efectivas las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo.<sup>(391)(392)</sup>

**Artículo 85.** Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del siete por ciento de la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.<sup>(393)</sup>

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.<sup>(394)</sup>

**Artículo 86.** Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la Ley N° 16.744, del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de

(391) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 46, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(392) El artículo 8° de la Ley N° 18.482, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985, modificó las Unidades de Fomento y porcentajes fijados en este artículo.

(393) El artículo 8° de la Ley N° 18.482, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985, modificó las Unidades de Fomento y porcentajes fijados en este artículo.

(394) Este inciso fue agregado por el número 60 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.<sup>(395)</sup>

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3º, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continuaren trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley.<sup>(396)</sup>

**Artículo 87.** El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo o enfermedad profesional y el que falleciere estando pensionado por invalidez total o parcial de la Ley Nº 16.744, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establecen esas leyes.<sup>(397)</sup>

En estos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto.<sup>(398)</sup>

**Artículo 88.** Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a quince Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

(395) Ver Ley Nº 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1989, que reemplazó al Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960.

(396) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1º, Nº 30, de la Ley Nº 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(397) Ver Ley Nº 18.834, publicada en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1989, que reemplazó al Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960.

(398) Este artículo fue sustituido por el artículo 1º, Nº 31, de la Ley Nº 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de quince Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.<sup>(399)(400)</sup>

## TITULO IX DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES Y VOLUNTARIOS<sup>(401)</sup>

### *Párrafo 1º*

#### *De los Afiliados Independientes<sup>(402)</sup>*

**Artículo 89.** Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza

(399) Este artículo fue sustituido por el artículo 1º, Nº 32, de la Ley Nº 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(400) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, Nº 22, de la Ley Nº 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

(401) Este título fue modificado por el número 61 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregar la expresión "Y VOLUNTARIOS". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(402) Este párrafo fue agregado por el número 62 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.



individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley.<sup>(403)</sup>

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23.<sup>(404)</sup>

**Artículo 90.** La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior aun ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

(403) Este inciso fue modificado por el número 5 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase "ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá" por la siguiente "ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá".

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(404) Este inciso fue modificado por el N° 21 de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad este inciso fue modificado por el N° 29 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se entenderá por "año calendario" el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.<sup>(405)</sup>

**Artículo 91.** Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.<sup>(406)</sup>

(405) Este artículo fue reemplazado por el número 6 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

El texto de este artículo anterior a su reemplazo era:

*"Artículo 90. La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento."*

(406) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 7 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era:

*"Artículo 91. Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las Leyes N°s. 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las Leyes N°s. 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la Ley N° 10.383."*

Los trabajadores independientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y de Subsidio de Cesantía, cuando a la fecha de su incorporación hubieren estado afiliados a un régimen de previsión que contemplara en su favor el beneficio de asignación familiar o el beneficio de subsidio de cesantía, mientras desempeñen la actividad que les otorgó la calidad de imponentes de dicho régimen de previsión.<sup>(407)(408)</sup>

**Artículo 92.** Los trabajadores independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F. Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud,

(407) Este inciso fue agregado por el artículo 3º, N° 12, de la Ley N° 18.225, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1983.

(408) El anterior inciso segundo de este artículo, fue eliminado por la letra b) del número 7 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *“Si el trabajador optare por las de la Ley N° 10.383, la cónyuge y los hijos tendrán los beneficios establecidos en dicha ley cuando cumplan con los requisitos que dicho cuerpo legal señala, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.575, de 1979. Si optare por las de la Ley N° 16.781, el trabajador tendrá derecho a los beneficios señalados en esa ley para sí y para su cónyuge y sus hijos hasta los dieciocho años o mayores de esa edad y hasta los veinticuatro años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, y que vivan a sus expensas.”.*

que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.<sup>(409)</sup>

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Párrafo, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84.<sup>(410)</sup>

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al siete por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la institución de salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un monto máximo equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior a aquel en que se pague la cotización.<sup>(411)</sup>

Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterar-

(409) Este inciso fue sustituido por la letra a) del número 8 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Art. 92. Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”.*

(410) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 8 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la palabra “Título” por “Párrafo”.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(411) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 8 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”. El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

se de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.<sup>(412)</sup>

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, estos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 F.<sup>(412)</sup>

No obstante lo establecido en el artículo 148 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.<sup>(412)</sup>

(412) Este inciso fue incorporado por la letra d) del número 8 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

**Artículo 92 A.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período.

A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.<sup>(413)</sup>

**Artículo 92 B.** En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.<sup>(413)</sup>

**Artículo 92 C.** La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al

(413) Este artículo fue incorporado por el número 9 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.<sup>(414)</sup>

**Artículo 92 D.** El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.<sup>(415)</sup>

**Artículo 92 E.** Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones

(414) Este artículo fue incorporado por el número 9 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(415) Este artículo fue incorporado por el número 9 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

*Continúa nota*

hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.<sup>(415)</sup>

**Artículo 92 F.** Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

- i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;
- ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;
- iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y
- iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impues-

**Continuación Nota (415)**

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

tos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.<sup>(416)</sup>

**Artículo 92 G.** Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.<sup>(416)</sup>

**Artículo 92 H.** A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°;

4° bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la Ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario.

La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.<sup>(416)</sup>

**Artículo 92 I.** Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo adminis-

(416) Este artículo fue incorporado por el número 9 del artículo 86 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

*Continúa nota*

#### Continuación Nota (416)

El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

tradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales. Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Unico Tributario de sus afiliados.<sup>(417)</sup>

*Párrafo 2º  
Del afiliado voluntario<sup>(418)</sup>*

**Artículo 92 J.** Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo.

La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse

(417) Este artículo fue incorporado por el número 9 del artículo 86 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El artículo vigésimo noveno transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2012.

(418) Este párrafo fue agregado por el número 63 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias.

Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora.

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquel establecido en el artículo 21 de esta ley.<sup>(419)</sup>

**Artículo 92 K.** Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general

(419) Este artículo fue agregado por el número 63 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16.

No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.<sup>(420)</sup>

**Artículo 92 L.** Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16.

Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora.<sup>(420)</sup>

(420) Este artículo fue agregado por el número 63 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

**Artículo 92 M.** Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.<sup>(421)</sup>

**Artículo 92 N.** La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.<sup>(421)</sup>

(421) Este artículo fue agregado por el número 63 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

## TITULO X DEL CONTROL

**Artículo 93.** Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un estatuto orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

**Artículo 94.** Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y llevar un Registro de estas entidades.<sup>(422)</sup>

(422) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007, en el sentido de reemplazar la conjunción "y" a continuación de la expresión "artículo 23", por la frase ", la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República,". Con anterioridad fue modificado por la letra a) del número 22 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

2. Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.<sup>(423)</sup>
3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación.<sup>(424)</sup>
4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Encaje".<sup>(425)</sup>
5. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
6. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y fiscalizar la observancia de dichas nor-

(423) Este número fue modificado por el artículo 1°, N° 30, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(424) Este inciso fue modificado por el artículo único N° 22 letra a) de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad este inciso fue modificado por la letra c) del N° 30 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(425) Este número fue reemplazado por la letra a) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este número anterior a su reemplazo era:

*"4. Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos."*



mas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.<sup>(426)</sup>

7. Efectuar la liquidación de las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la de los Fondos de Pensiones.<sup>(427)</sup>
8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo. Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe.<sup>(428)</sup>

(426) Este inciso fue modificado por el artículo único N° 22 letra a) de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(427) Este número fue modificado por el artículo 1°, N° 30, letra d) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(428) Este párrafo fue modificado por la letra b) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 10 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 07 de noviembre de 2001.

En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días.<sup>(429)</sup>

Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo.<sup>(430)</sup>

Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo.

Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar

(429) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 30, letra f) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999. Con anterioridad fue modificado por el artículo 4°, N° 17, letra b), de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(430) Este inciso y el anterior fueron agregados por el artículo 4° N° 9 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

verbalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Los directores y apoderados de una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora.<sup>(431)(432)</sup>

9. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite.<sup>(433)</sup>

(431) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 30, letra g) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(432) Este número fue reemplazado por el artículo 1°, N° 49, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(433) Este número fue reemplazado por la letra c) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

11. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.<sup>(434)</sup>

12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.<sup>(435)</sup>

13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley N° 18.045, o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y

#### Continuación Nota (433)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este número anterior a su reemplazo era:

*"10. Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones."*

Con anterioridad, este número fue reemplazado por la letra c) del número 17 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(434) Este inciso fue modificado por el artículo único N° 22, letra b) de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad este inciso fue agregado por la letra b) del N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 18.398, publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 1985.

(435) Este número fue agregado por el artículo 1°, N° 23, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004.

Seguros a las sociedades anónimas abiertas.<sup>(436)</sup>

14. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.<sup>(437)</sup>
15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, en forma reiterada o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.<sup>(438)</sup>
16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de

información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.<sup>(439)</sup>

17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización.<sup>(440)</sup>
18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones.

La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pen-

(439) Este número fue agregado por la letra d) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(440) Este número fue agregado por la letra e) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(436) Este número fue agregado por la letra b) del número 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007.

(437) Este número fue agregado por la letra c) del número 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007.

(438) Este número fue agregado por la letra d) del número 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007.

siones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes:

- a) Infracciones o multas graves y reiteradas.
- b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.
- c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio.
- d) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones.
- e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial.
- f) Solicitud de quiebra o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas.
- g) Declaración de quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.
- h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera.
- i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones o por la estabilidad económica de aquélla.

En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora. Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.

La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el N° 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación.<sup>(441)</sup>

19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la Ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.<sup>(442)</sup>

(441) Este número fue agregado por la letra f) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(442) Este número fue agregado por la letra g) del número 64 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de

**Artículo 95.** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.<sup>(443)</sup>

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del Decreto Ley N° 249, de 1974; las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

**Artículo 96.** El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado inciso anterior, podrá incorporarse

al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.<sup>(444)</sup>

**Artículo 97.** El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

**Artículo 98.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Patrimonio: La diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles;
- b) Pérdida potencial estimada: Aquella que resulta de considerar los montos invertidos por la empresa en instrumentos cuya clasificación sea categoría BB, B, C, D o E o niveles N-4 o N-5 de riesgo, en acciones de sociedades y en instrumentos no clasificados. Asimismo, se deberá considerar dentro de la pérdida potencial estimada un veinte por ciento de las inversiones efectuadas en los instrumentos clasificados en categoría A o en nivel N-2 de riesgo, y un sesenta por ciento de las inversiones en instrumentos clasificados en categoría BBB o en nivel N-3 de riesgo. De igual forma, deberá considerarse dentro de la pérdida potencial estimada, independientemente de su clasificación de riesgo, toda inversión realizada en instrumentos distintos de acciones emitidos por una sociedad para la cual la empresa inversionista o la emisora posean, directamente o a través de otra persona natural o jurídica, el cinco por ciento o más del capital con derecho a voto de la empresa emisora o inversionista, respectivamente.<sup>(445)</sup>

#### Continuación Nota (442)

2008, en el sentido de intercalar su nueva tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(443) El D.F.L. N° 101, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1980, establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

(444) La Ley N° 18.458, publicada en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1985, que establece régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

(445) Esta letra fue modificada por el artículo primero, N° 12, letra a), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995. Con anterioridad fue sustituida, por el artículo 4°, N° 18, letra a), de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

- c) Serie: Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste;
- d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.<sup>(446)</sup>
- e) Activo contable neto consolidado: La diferencia entre el activo de una sociedad matriz y sus filiales, y la pérdida potencial estimada calculada sobre la base del balance consolidado.

Los términos "sociedad matriz" y "filial", tienen el alcance señalado en el artículo 86 de la Ley N° 18.046.<sup>(447)</sup>

- f) Accionista minoritario: Toda persona que sea propietaria, directamente o a través

(446) Esta letra fue reemplazada por la letra a) del número 65 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"d) Inversión indirecta en acciones en una sociedad: Aquella que se realice a través de la tenencia de acciones o derechos en otras sociedades que sean accionistas de dicha sociedad, independientemente del número de sociedades a través de las cuales se produzca esta relación.*

*La Superintendencia determinará, mediante normas de carácter general, el procedimiento para efectuar la medición de las inversiones indirectas en una sociedad;"*

Con anterioridad, esta letra fue sustituida por la letra a) del número 18 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(447) Esta letra fue sustituida por el artículo 4°, N° 18, letra a), de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

de otras personas, a lo más, del diez por ciento de las acciones suscritas de una sociedad;<sup>(448)</sup>

- g) Personas relacionadas: Aquellas definidas en el Título XV de la Ley N° 18.045.<sup>(449)</sup>
- h) Grupo empresarial: Aquel definido en el Título XV de la Ley N° 18.045.<sup>(450)</sup>
- i) Persona controladora: Aquella definida en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.<sup>(451)</sup>
- j) Valor absoluto: El valor positivo de un número.<sup>(452)</sup>
- k) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional

(448) Esta letra fue modificada, pasando de h) a ser g), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(449) Esta letra fue modificada, pasando de i) a ser h), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue sustituida por el N° 45 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(450) Esta letra fue modificada, pasando de l) a ser k), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por la letra b) del N° 18 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(451) Esta letra fue modificada, pasando de k) a ser l), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por la letra b) del N° 18 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(452) Esta letra fue modificada, pasando de o) a ser m), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por el N° 31 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

voluntario ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.<sup>(453)</sup>

- l) Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.<sup>(454)</sup>
- m) Planes de Ahorro Previsional Voluntario: son aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.<sup>(455)</sup>
- n) Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.<sup>(456)</sup>

- ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.<sup>(457)(458)</sup>

(457) Esta letra fue agregada por la letra c) del número 65 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(458) Las anteriores letras f), i) y j) de este artículo, fueron eliminadas por la letra b) del número 65 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando las letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las letras k) a la p), a ser las letras h) a la n).

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de estas letras anterior a su eliminación era:

*“f) Factor de riesgo promedio ponderado: La suma de los productos entre el factor de riesgo, de acuerdo a lo definido en el artículo 105, que corresponda a cada instrumento o serie emitidos o avalados por la institución, de acuerdo con la categoría en que hayan sido clasificados, y la proporción que represente el monto de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de los instrumentos, respecto del valor total de las inversiones del Fondo en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor.*

*j) Sociedades Anónimas Inmobiliarias: Aquellas que tengan como giro único el negocio inmobiliario y el de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden. Se entenderá para estos efectos como negocio inmobiliario lo siguiente: la compraventa o arrendamiento, en cualquiera de sus modalidades, de toda clase de bienes raíces con exclusión de predios agrícolas; la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios en bienes raíces de su propiedad; la inversión en acciones de sociedades cuyo objeto sea la participación en las concesiones a que se refiere el D.F.L. N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, y la inversión en acciones de sociedades cuyo giro único sea el negocio inmobiliario definido en esta letra, con la salvedad de que en este caso tales sociedades podrán invertir en predios agrícolas. Estas últi-*

(453) Esta letra fue modificada, pasando de p) a ser n), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por el N° 12 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(454) Esta letra fue modificada, pasando de q) a ser ñ), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por el N° 12 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(455) Esta letra fue modificada, pasando de r) a ser o), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por el N° 12 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

(456) Esta letra fue modificada, pasando de s) a ser p), por la letra a) del N° 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue agregada por el N° 12 del artículo 2° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 2001.

**Artículo 98 bis.** Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.<sup>(459)</sup>

#### Continuación Nota (458)

*mas no podrán tener una relación superior a una cincuenta por ciento entre su pasivo exigible y su patrimonio, ni podrán invertir más del diez por ciento de su activo total en acciones de otras sociedades.*

*Las sociedades de que trata esta letra podrán invertir en inmuebles destinados a la vivienda, sólo cuando éstos formen parte de manera indivisible de un inmueble mayor destinado a un fin comercial o industrial. En ningún caso la inversión en viviendas podrá exceder del dos por ciento de los activos totales de la sociedad.*

*Se entenderá para estos efectos como negocio de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden la compra, venta y otorgamiento de los mutuos que se definen en la letra j) siguiente, y*

*j) Mutuo hipotecario con cláusula a la orden: Instrumento endosable representativo de un crédito originado en un préstamo otorgado a una persona natural para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas urbanas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 y en el N° 4 bis del artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda."*

Con anterioridad, este artículo fue modificado por la letra a) del número 23 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(459) Este artículo fue agregado por el número 66 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

## TITULO XI<sup>(460)</sup> DE LA COMISION CLASIFICADORA DE RIESGO

**Artículo 99.** Créase una Comisión Clasificadora de Riesgo, en adelante Comisión Clasificadora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el inciso final del artículo 102, la que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:<sup>(461)</sup>

a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;<sup>(462)</sup>

(460) Este título fue introducido por el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 18.398, publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 1985.

(461) Este inciso fue modificado por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar entre la palabra "funciones" y los dos puntos (: ) la expresión "y atribuciones". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(462) Esta letra fue sustituida por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: "a) Aprobar o rechazar los instrumentos representativos de capital, deuda y cobertura de riesgo susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 45;".

Con anterioridad, esta letra fue modificada por el número 24 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.



- b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyos dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;<sup>(463)</sup>
- c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45;<sup>(464)</sup>
- d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y<sup>(465)</sup>
- e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.<sup>(466)(467)</sup>

#### Continuación Nota (464)

*los requisitos mínimos para la aprobación de acciones de la letra g), todas del artículo 45;".*

Con anterioridad, esta letra fue modificada por el número 11 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

- (465) Esta letra fue sustituida por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105;".*

Con anterioridad, esta letra fue reemplazada por la letra b) del número 11 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

- (466) Esta letra fue sustituida por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"e) Aprobar, modificar o rechazar las clasificaciones practicadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, a los instrumentos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, en virtud de lo establecido en el artículo 105;".*

Con anterioridad, esta letra fue modificada por la letra c) del número 11 del artículo 4° de la Ley

(463) Esta letra fue sustituida por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"b) Asignar una categoría de riesgo, de aquellas señaladas en el artículo 105, a los instrumentos de deuda a que alude la letra a) anterior, salvo que se trate del rechazo de un instrumento en la forma establecida en el inciso quinto del artículo 105, en cuyo caso no procederá tal asignación;".*

(464) Esta letra fue sustituida por el número 67 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, de cuotas de Fondos de Inversión, de cuotas de fondos mutuos, de instrumentos representativos de capital y de operaciones de cobertura de riesgo financiero incluidos en la letra k), de instrumentos contemplados en la letra l) que no correspondan a acciones de sociedades anónimas o títulos de deuda, y de las operaciones para la cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m), así como establecer, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 106,*

**Artículo 100.** La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;<sup>(468)</sup>
- b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;<sup>(469)</sup>
- c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y<sup>(470)</sup>

#### Continuación Nota (466)

Nº 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(467) La anterior letra f) de este artículo fue eliminada por el número 67 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su eliminación era: *"f) Establecer, no obstante lo señalado en las letras c) y d) anteriores, los procedimientos específicos de aprobación de instrumentos incluidos en la letra k) del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales."*

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 19 del artículo 4º de la Ley Nº 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(468) Esta letra fue sustituida por la letra a) del número 68 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones;"*.

(469) Esta letra fue sustituida por la letra a) del número 68 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"b) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras;"*.

(470) Esta letra fue sustituida por la letra a) del número 68 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

*Continúa nota*

- d) Cuatro representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas.

El presidente de la Comisión Clasificadora será designado por la mayoría de los asistentes a la respectiva sesión, en votación secreta, de entre los miembros antes señalados y durará en dicho cargo un año, pudiendo ser reelegido. Igual procedimiento se aplicará para designar al vicepresidente, que subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.<sup>(471)</sup>

La Comisión Clasificadora sesionará con asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. Su presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.<sup>(472)(473)</sup>

#### Continuación Nota (470)

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de esta letra anterior a su reemplazo era: *"c) El Superintendente de Valores y Seguros, y"*.

(471) Este inciso fue modificado por el artículo 4º, Nº 20, letra a), de la Ley Nº 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(472) Este inciso fue reemplazado por la letra c) del número 68 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *"En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras a), b) o c) del inciso primero, integrará la Comisión Clasificadora un funcionario de la Superintendencia que por la jerarquía de su cargo, profesión y área de especialidad, pueda subrogar al titular, debiendo designarlo para tal efecto el propio Superintendente."*

Con anterioridad, este inciso fue sustituido por la letra b) del número 20 del artículo 4º de la Ley Nº 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(473) El anterior inciso cuarto de este artículo, fue eliminado por la letra b) del número 68 del artículo

**Artículo 101.** Los miembros señalados en la letra d) del artículo anterior, durarán dos años en sus cargos y serán elegidos en la forma que determine un Reglamento que acordarán las Administradoras actuando en conjunto.<sup>(474)</sup>

Dichos miembros deberán reunir los requisitos exigidos por las leyes para ser director de una sociedad anónima abierta y no podrán ser corredores de bolsa o agentes de valores, ni ser gerentes, administradores o directores de estas entidades, de un banco o de una institución financiera. A su vez, no podrán ser personas relacionadas a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o ser socios, administradores o miembros del consejo de clasificación de las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Los miembros titulares o suplentes que de conformidad al artículo 82 de la Ley N° 18.045, sean personas con interés en un emisor cuyos instrumentos se sometan a la aprobación de la Comisión Clasificadora, se abstendrán de participar en el debate y en la adopción de cual-

quier acuerdo relativo a dichos instrumentos, debiendo retirarse de la sesión respectiva.<sup>(475)</sup>

**Artículo 102.** La Comisión Clasificadora tendrá una Secretaría Administrativa cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión Clasificadora.

La Comisión Clasificadora designará una persona que actuará como secretario de la misma, tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos y representará judicialmente y extra-judicialmente la Secretaría Administrativa.

La Comisión Clasificadora acordará un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Clasificadora y de la Secretaría Administrativa serán financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a prorrata del valor de los Fondos de Pensiones administrados por cada una de ellas.<sup>(476)(477)</sup>

**Artículo 103.** Los integrantes de la Comisión Clasificadora, como también los funcionarios públicos deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a clasificación, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.<sup>(478)</sup>

#### Continuación Nota (473)

91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos para aprobar o mantener la aprobación de inversión en títulos de acciones de las sociedades a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 112, deberán adoptarse con el voto favorable de a lo menos dos representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones."*

(474) Este inciso fue modificado por el artículo primero, N° 14, de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(475) Este artículo fue sustituido por el artículo 4°, N° 21, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994. Con anterioridad fue modificado por el artículo único, N° 10, de la Ley N° 18.798, publicada en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1989.

(476) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 33, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(477) Este artículo sustituido por el N° 48 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(478) Este inciso fue modificado por el artículo 4°, N° 22, letra a), de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

Del mismo modo, les está prohibido verse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, durante el lapso que dure la reserva establecida en el inciso primero del artículo 109. La contravención a esta norma será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.<sup>(479)</sup>

Los miembros de la Comisión Clasificadora, los integrantes de la Secretaría Administrativa, los funcionarios públicos o aquellas personas que tomen conocimiento de las proposiciones de aprobación de instrumentos o de las clasificaciones presentadas a la Comisión Clasificadora para su consideración que presentaren o difundieren información falsa o tendenciosa respecto de los instrumentos que aquélla deba aprobar o rechazar, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación para ejercer cargos en la Comisión Clasificadora y en cualquier oficio público por todo el tiempo que dure la condena, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.<sup>(480)</sup>

**Artículo 104.** Las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 serán consideradas por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo cuando así lo solicite una Administradora. Los instrumentos financieros representativos de capital a que se refiere la letra j) del artículo 45, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, cuando lo solicite alguna Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, los títulos a que

se refiere la letra k) del citado artículo 45 que no sean títulos de deuda o acciones de sociedades anónimas, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, a solicitud de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones al autorizar el título.<sup>(481)</sup>

(481) Este artículo fue modificado por la letra b) del número 69 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar en su primera oración la frase: "acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las" y reemplazar la letra "i)" por la letra "h)" y la expresión: "su emisor" por la siguiente: "una Administradora". A su vez, agregar en su segunda oración a continuación de la palabra: "financieros" lo siguiente: "representativos de capital" y reemplazar la letra "k)" por la letra "j)" y eliminar la expresión "el emisor o". Asimismo, en su tercera oración reemplazar la letra "l)" por la letra "k)" y eliminar la expresión: "excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo," y reemplazar la oración "del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile", por la siguiente: "de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Los anteriores incisos 1 y 2 de este artículo, fueron eliminados por la letra a) del número 69 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de estos incisos anterior a su eliminación era:

*"Artículo 104. La Comisión Clasificadora deberá considerar para su aprobación o rechazo, y asignarle una categoría de clasificación de las indicadas en el artículo 105, si correspondiere, a todos aquellos títulos de deuda que cuenten con dos clasificaciones de riesgo efectuadas en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.045. Esta asignación la efectuará para el solo efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones.*

*La Comisión Clasificadora considerará para su aprobación o rechazo todas aquellas acciones de la letra g) del artículo 45, exceptuadas las señaladas en el inciso cuarto del artículo 45, que de acuerdo con la información que le deberá proporcionar semestralmente la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones*

(479) Este inciso fue modificado por el artículo 4°, N° 22, letra b), de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(480) Este inciso fue modificado por el artículo primero, N° 15, de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995. Con anterioridad fue agregado por el artículo 4°, N° 22, letra c), de la Ley N° 19.301, de 19 de marzo de 1994.

**Artículo 105.** Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:

1. Categoría AAA;
2. Categoría AA;
3. Categoría A;
4. Categoría BBB;
5. Categoría BB;
6. Categoría B;
7. Categoría C;
8. Categoría D, y
9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.<sup>(482)</sup>

#### Continuación Nota (481)

*Financieras, no sean objeto de las prohibiciones que establece el inciso primero del artículo 45 bis y cumplan con los requisitos a que alude el artículo 106. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Clasificadora considerará estas acciones para su aprobación o rechazo cuando el emisor así lo solicite, mediante la presentación de dos clasificaciones hechas en conformidad a la Ley N° 18.045, siempre que tales acciones no sean objeto de las citadas prohibiciones.”.*

(482) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Artículo 105. Establécense las siguientes categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), k) y l) del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:*

- 1.- Categoría AAA con factor 1 (uno);
- 2.- Categoría AA con factor 0,9 (cero coma nueve);
- 3.- Categoría A con factor 0,8 (cero coma ocho);

*Continúa nota*

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

1. Nivel 1 (N 1);
2. Nivel 2 (N 2);
3. Nivel 3 (N 3);
4. Nivel 4 (N 4), y
5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.<sup>(483)</sup>

#### Continuación Nota (482)

- |               |     |  |
|---------------|-----|--|
| 4.- Categoría | BBB | con factor 0,6 (cero coma seis);                                   |
| 5.- Categoría | BB  | con factor 0 (cero);   |
| 6.- Categoría | B   | con factor 0 (cero);   |
| 7.- Categoría | C   | con factor 0 (cero);   |
| 8.- Categoría | D   | con factor 0 (cero);   |
| 9.- Categoría | E   | con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar.”. |

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra a) del número 17 del artículo primero de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(483) Este inciso fue reemplazado por la letra a) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *“Establécense los siguientes niveles y factores de riesgo para los instrumentos financieros a que se refiere la letra j) y las letras b), c), k) y l) si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:*

- 1 Nivel 1 (N-1) con factor 1 (uno);
- 2 Nivel 2 (N-2) con factor 0, 6 (cero coma seis);
- 3 Nivel 3 (N-3) con factor 0, 3 (cero coma tres);
- 4 Nivel 4 (N-4) con factor 0 (cero), y
- 5 Nivel 5 (N-5) con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar.”.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra b) del número 17 del artículo primero de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

Las categorías y niveles señalados en el inciso anterior corresponderán a los definidos en la Ley N° 18.045. La categoría AAA y el nivel N-1 son los de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D y el nivel N-4, que serán los de más alto riesgo.

Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la Ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.<sup>(484)</sup>

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del

(484) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era: *"La Comisión Clasificadora deberá asignar al instrumento la categoría de mayor riesgo de entre las que le hubieren otorgado las clasificadoras contratadas por el emisor del título de deuda, de conformidad a la Ley N° 18.045. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Clasificadora podrá solicitar al emisor, una clasificación adicional de un tercer clasificador privado, elegido por éste, de aquellos a que alude la citada ley. En este último caso la Comisión Clasificadora deberá asignar al instrumento la categoría indicativa de mayor riesgo de entre las tres propuestas. Sin embargo, la Comisión Clasificadora podrá, mediante decisión fundada y con el voto de al menos cinco de sus miembros, omitir la consideración de una de las tres proposiciones, debiendo asignar al instrumento la categoría indicativa de mayor riesgo de entre las restantes dos proposiciones."*

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra c) del número 17 del artículo primero de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.<sup>(485)</sup>

Cuando se trate de instrumentos de capital de la letra j) del artículo 45, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99.<sup>(486)</sup>

La Comisión Clasificadora deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero de este artículo. Estas equivalencias se establecerán mediante un acuerdo que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, para el solo efecto de

(485) Este inciso fue reemplazado por la letra b) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su reemplazo era:

*"Con todo, la Comisión Clasificadora podrá rechazar un título de deuda con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar la fundamentación en el acta, salvo que la Comisión Clasificadora determine que ésta requiera reserva."*

(486) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar su primera oración y agregar a continuación de la palabra "capital" la expresión "de la letra j) del artículo 45". El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue reemplazado por el número 13 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

la clasificación de los instrumentos de deuda a que se refiere la letra j) del artículo 45.<sup>(487)(488)</sup>

**Artículo 106.** Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimoquinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.<sup>(489)</sup>

(487) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar la expresión: “, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia”, por lo siguiente: “. Estas equivalencias”. Por otra parte, reemplazar la letra “k)” por la letra “j)”. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 13 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(488) El anterior inciso octavo de este artículo, fue eliminado por la letra e) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso anterior a su eliminación era: *“No obstante lo establecido en los incisos sexto y séptimo, cuando se trate de instrumentos de deuda incluidos en la letra k) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99.”*

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 24 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(489) Este inciso fue sustituido por la letra b) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.<sup>(490)</sup>

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.<sup>(490)</sup>

Los instrumentos representativos de capital aludidos en la letra j) del artículo 45, se aprobarán en función de los procedimientos que al efecto establecerá la Comisión Clasificadora, los que habrán de considerar, al menos, el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, y en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.<sup>(491)</sup>

#### Continuación Nota (489)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 14 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(490) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(491) Este inciso fue modificado por la letra c) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra j) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, excluidos los títulos señalados en el inciso décimoquinto de dicho artículo, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 99.<sup>(492)(493)</sup>

#### Continuación Nota (491)

2008, en el sentido de sustituir la letra "k)" por la letra "j)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por la letra b) del número 26 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(492) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 70 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la letra "k)" por la letra "j)", reemplazar la palabra "quinto" por "décimoquinto" y sustituir la letra "f)" por la letra "e)".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue agregado por la letra g) del artículo 4° de la Ley N° 19.601, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1999.

(493) Los anteriores incisos primero al séptimo de este artículo, fueron eliminados por la letra a) del número 71 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo, anterior a sus modificaciones era:

*"Artículo 106. Las acciones a que se refiere la letra g) del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso cuarto del artículo 45, serán sometidas a la aprobación de la Comisión Clasificadora en consideración al cumplimiento de los requisitos mínimos que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.*

*Para que una acción de las señaladas en el inciso anterior pueda ser aprobada por la Comisión Clasificadora, bastará que su emisor cumpla con los citados requisitos mínimos. La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor*

#### Continuación Nota (493)

*límite de los indicadores considerados en estos requisitos, los determinará la Comisión Clasificadora de Riesgo, previo informe favorable de la Superintendencia, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.*

*Los requisitos mínimos relativos a las acciones a que se refiere el inciso primero, considerarán respecto del emisor, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos al menos en los dos últimos, un nivel de cobertura de gastos financieros y una adecuada liquidez, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieren provocar efectos positivos o negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales, los procesos productivos u otros cambios que pudieren afectar su solvencia.*

*En el caso de acciones de bancos o de instituciones financieras o de empresas de leasing, se considerarán como requisitos mínimos, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos al menos en los dos últimos, y un determinado nivel de endeudamiento económico, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieren provocar efectos positivos o negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales u otros cambios que pudieren afectar su solvencia.*

Con todo, la Comisión Clasificadora podrá rechazar una acción con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar la fundamentación en el acta, salvo que la Comisión Clasificadora determine que ésta requiera reserva.

*Las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los requisitos mínimos y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) del artículo 45 que cumplan con ellos, nómina que será remitida semestralmente a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar los días diez de mayo y diez de octubre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.*

*Cuando las acciones de un emisor hubieran sido rechazadas por la Comisión Clasificadora por una causal distinta a la establecida en el artículo 107, o cuando éste no cumpliera con los requisitos señalados en el inciso segundo, podrá solicitar una nueva consideración de la Comisión Clasificadora presentando a ésta y a la Superintendencia, dos informes completos de clasificación de riesgo de sus acciones, elaborados en conformidad a lo señalado en la Ley N° 18.045, por diferentes clasificadoras privadas. Tales informes se justificarán sólo cuando contengan opiniones en que se califique la solvencia del emisor en base a antecedentes adicionales a los considerados por*



**Artículo 107. Derogado.**<sup>(494)</sup>**Continuación Nota (493)**

*la Comisión Clasificadora. No obstante, ésta podrá requerir al emisor la presentación de una clasificación adicional de conformidad a lo dispuesto en la citada ley, elaborada por otro clasificador elegido por éste. Lo anterior no será impedimento para que la Comisión Clasificadora pueda ejercer nuevamente su derecho a rechazar el instrumento.*

*Las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 y las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias se aprobarán a solicitud de los emisores en consideración a los objetivos de inversión y las políticas destinadas a cumplirlos, a la calificación de los recursos profesionales de la administración y a otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, los cuales deberán darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. La información necesaria para la evaluación de estos instrumentos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.*

*Los instrumentos representativos de capital aludidos en la letra k) del artículo 45, se aprobarán en función de los procedimientos que al efecto establecerá la Comisión Clasificadora, los que habrán de considerar, al menos, el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, y en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.*

*No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra k) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, excluidos los títulos señalados en el inciso quinto de dicho artículo, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 99."*

Con anterioridad, este artículo fue sustituido por el número 25 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(494) Este artículo fue derogado por el número 72 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este artículo, anterior a su derogación era:

*"Artículo 107. Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones*

**Artículo 108.** Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045 presentarán a la Comisión Clasificadora una lista de clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda, que les hayan sido encomendados y que hubieren efectuado el mes anterior, con los respectivos informes públicos, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, se acom-

**Continuación Nota (494)**

*que administran en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que por su naturaleza estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la Ley N° 18.046, en caso de que la Comisión Clasificadora rechazare dichas acciones por alguna de las siguientes causales:*

*a) La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;*

*b) La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;*

*c) La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;*

*d) La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados en la época de aprobación de las acciones por la Comisión Clasificadora, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y*

*e) La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que sea contraria a los objetivos que establece el artículo 45."*

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 26 del artículo 4° de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

pañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.<sup>(495)</sup>

Cuando exista información relevante que pueda incidir en la clasificación de riesgo de un instrumento o la aprobación de cuotas, las entidades clasificadoras señaladas deberán informar este hecho a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia, mediante la remisión a éstas de la misma información que deban enviar al organismo que fiscaliza el correspondiente proceso de clasificación, respecto de la o las sesiones extraordinarias de su consejo de clasificación en que se hubiere reevaluado el instrumento.<sup>(496)</sup>

En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquélla.<sup>(497)</sup>

(495) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 73 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la expresión: "y a la Superintendencia,".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(496) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 73 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de eliminar la expresión: "acciones o".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(497) Este inciso fue reemplazado por la letra c) del número 73 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este inciso, anterior a su reemplazo era: *"En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Clasificadora podrá efectuar consultas a las clasificadoras privadas que hayan intervenido en la clasificación del instrumento analizado."*

Los miembros de la Comisión Clasificadora podrán presentar proposiciones de modificaciones urgentes al acuerdo vigente, toda vez que circunstancias extraordinarias exijan modificar su decisión respecto de un instrumento.<sup>(498)(499)</sup>

**Artículo 109.** Las deliberaciones de la Comisión Clasificadora serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias.<sup>(500)</sup>

Las actas de la Comisión Clasificadora deberán ponerse a disposición del público que las solicite, salvo que existieren razones para mantener reserva respecto a aspectos

(498) Este inciso fue modificado por la letra d) del número 73 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la frase "la aprobación", por la expresión "su decisión respecto", y eliminar su segunda y tercera oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(499) Este artículo fue sustituido por el artículo 4°, N° 27, de la Ley N° 19.301, de 19 de marzo de 1994. Con anterioridad fue sustituido por el N° 53 del artículo 1° de la Ley N° 18.694, de 10 de marzo de 1990.

(500) Este inciso fue modificado por el número 74 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de reemplazar su segunda oración.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

confidenciales que afecten los negocios del emisor. En este caso las clasificadoras de riesgo podrán requerir que se omita la publicación de los fundamentos de la clasificación en el Diario Oficial, en cuanto diga relación con la información de carácter reservado, y que se mantenga la confidencialidad de las actas y de los antecedentes de clasificación, en lo que fuere pertinente. La Comisión podrá disponer igual medida cada vez que lo estime procedente. Sin embargo, la reserva respecto de los fundamentos de la clasificación no será aplicable al emisor o al clasificador, salvo que la Comisión Clasificadora así lo determine, respecto del clasificador, debiendo proporcionárseles información cuando la requieran, sobre las circunstancias que afectaron la evaluación de riesgo del instrumento.<sup>(501)</sup>

**Artículo 110.** Si debido a peritajes o antecedentes pendientes, la Comisión Clasificadora no resolviere la aprobación o rechazo respecto de instrumentos previamente aprobados, éstos mantendrán su condición de tales. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, el acuerdo respectivo deberá publicarse.<sup>(502)</sup>

(501) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 18, de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995. Con anterioridad fue reemplazado por el artículo 4º, N° 28, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(502) Este artículo fue modificado por el número 75 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 29 del artículo 4º de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

## TÍTULO XII<sup>(503)</sup> DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS CUYAS ACCIONES PUEDEN SER ADQUIRIDAS CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

### 1. De las sociedades

**Artículo 111.** Las sociedades anónimas que no sean objeto de las restricciones establecidas en el artículo 45 bis, cuyas acciones cumplan los requisitos establecidos en el inciso sexto del artículo 45, podrán establecer en sus estatutos compromisos en relación con las materias que se señalan en este Título.<sup>(504)</sup>

**Artículo 112.** Las sociedades anónimas sujetas a lo dispuesto en este Título deberán contemplar en sus estatutos normas permanentes que establezcan, a lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas podrá concentrar más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad;
- b) Los accionistas minoritarios deberán poseer al menos el diez por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, y

(503) El artículo 1º, N° 7, de la Ley N° 18.398, publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 1985, introdujo este título. Ver Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994: artículo noveno transitorio.

(504) Este artículo fue modificado por el número 76 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la oración "sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley" por la siguiente: "cumplan los requisitos establecidos en el inciso sexto del artículo 45".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este artículo fue reemplazado por el número 30 del artículo 4º de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

- c) A lo menos el quince por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad, deberá estar suscrito por más de cien accionistas no relacionados entre sí, cada uno de los cuales deberá ser dueño de un mínimo equivalente a cien unidades de fomento en acciones, según el valor que se les haya fijado en el último balance.<sup>(505)</sup>

No obstante, en el caso de sociedades anónimas abiertas en las que el Fisco, directamente o por medio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas, se entenderá que cumplen con las condiciones de este Título siempre que aquél o éstas, según el caso, vendan o se comprometan a vender el treinta por ciento de las acciones de la sociedad, suscribiendo el compromiso de desconcentración correspondiente, celebrado conforme a las normas de los artículos 124 y siguientes de esta ley. En el referido compromiso deberá, además, precisarse el plazo para la desconcentración de un veinticinco por ciento de las acciones de la sociedad. Si el Fisco o las instituciones antes nombradas redujeran o se comprometieran a reducir su participación en la propiedad accionaria de una sociedad determinada, en un porcentaje superior al treinta por ciento, el resultado de dicha reducción o promesa de reducción constituirá su límite máximo de concentración permitido.

En todo caso, mientras el Fisco o las instituciones nombradas mantengan un porcentaje superior al cincuenta por ciento de las acciones suscritas de una determinada sociedad, a lo menos el diez por ciento de las acciones deberá estar en poder de accionistas minoritarios, y el quince por ciento de las acciones de la misma sociedad, en virtud del respectivo compromiso de desconcentración, deberá estar suscrito por más de cien accio-

nistas no relacionados entre sí. En dicho quince por ciento se computarán las acciones que hubieran sido adquiridas con los recursos de algún Fondo de Pensiones.<sup>(506)</sup>

**Artículo 113.** En los estatutos de la sociedad quedará establecido el porcentaje máximo del capital con derecho a voto de la misma, que podrá concentrar una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, diferenciando la concentración máxima permitida al Fisco y al resto de los accionistas, en su caso.<sup>(507)</sup>

**Artículo 114.** Con el propósito de mantenerse dentro de los límites de desconcentración de la propiedad accionaria establecidos en el artículo 112 y en los respectivos estatutos, las sociedades a que se refiere el presente Título, al serles presentado para su inscripción un traspaso de acciones, sólo podrán inscribir a nombre del accionista respectivo un número de ellas con el cual no se sobrepasen dichos límites. Respecto del remanente, la sociedad, dentro del plazo de quince días, notificará al accionista a fin de que enajene tales acciones, sin perjuicio de la obligación existente para ambos de suscribir un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 124 y siguientes.<sup>(508)</sup>

**Artículo 115.** Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones en los términos del artículo 25 de la Ley N° 18.046,

(505) Este inciso fue modificado, por el N° 28 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002.

(506) Este artículo fue sustituido por el artículo 4°, N° 31, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(507) Este artículo fue reemplazado por el artículo 4°, N° 32, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994. Con anterioridad fue sustituido por el artículo único, N° 14, de la Ley N° 18.798, publicada en el Diario Oficial de 23 de mayo de 1989.

(508) Este artículo fue modificado por el artículo 4°, N° 33, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994. Con anterioridad fue modificado por el artículo 1°, N° 34, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

no podrán ser ejercidas por un accionista en la parte que exceda los límites de concentración establecidos en los estatutos de la sociedad.<sup>(509)</sup>

**Artículo 116.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, una vez constituida la junta de accionistas, ningún accionista de una sociedad de las señaladas en este Título podrá ejercer por sí o en representación de otros accionistas, el derecho a voto por un porcentaje de las acciones suscritas y con derecho a voto de la sociedad, superior a la máxima concentración permitida en los estatutos. Para el cálculo de esta concentración deberán sumarse a las acciones del accionista las que sean de propiedad de personas relacionadas con éste.

Tampoco podrá persona alguna representar a accionistas que en conjunto representen un porcentaje superior a aquel de concentración máxima permitida en los estatutos.

Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará al Fisco cuando éste, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, sea accionista de estas sociedades.<sup>(510)</sup>

**Artículo 117.** Las sociedades a que se refiere este Título podrán solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar la existencia de los vínculos señalados en la letra h) del artículo 98, y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información.<sup>(511)</sup>

(509) Este artículo fue modificado por el artículo 1º, N° 35, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(510) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1º, N° 36, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(511) Este inciso fue modificado, por el N° 29 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad, fue modificado por el N° 55 artículo 1º de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

Los accionistas que sean personas jurídicas deberán proporcionar a la sociedad, además, los nombres de sus principales socios y los de las personas naturales que estén relacionados con éstos, cuando aquélla lo solicite.

**Artículo 118.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 18.046, la Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente inspectores de cuentas de las sociedades, con las facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley N° 18.046.

**Artículo 119.** En las sociedades a que se refiere este Título será materia de Junta Ordinaria, además de las señaladas en el artículo 56 de la Ley N° 18.046, la aprobación de la política de inversiones y de financiamiento que para estos efectos proponga la administración, la que constituirá el marco de referencia dentro del cual ésta deberá actuar.

La política de inversiones deberá especificar, como mínimo, las áreas de inversión y los límites máximos en cada una de éstas, especificando la participación en el control de las mismas.

La política de financiamiento deberá especificar, a lo menos: el nivel máximo de endeudamiento; las atribuciones de la administración para convenir con acreedores restricciones al reparto de dividendos y para el otorgamiento de cauciones, y los activos que se declaren esenciales para el funcionamiento de la sociedad.

La política de inversión y de financiamiento deberá, además, establecer las facultades de la administración para la suscripción, modificación o revocación de contratos de compra, venta o arrendamiento de bienes y servicios que sean esenciales para el normal funcionamiento de la empresa.

En el caso de empresas en que el Fisco, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tenga el cincuenta por ciento o más de las acciones emitidas, la

política de inversiones y financiamiento deberá contemplar, además, los criterios de determinación de los precios de venta de sus productos o servicios. Asimismo, en este caso, los estatutos deberán establecer que la aprobación de esta política requerirá del voto conforme del Fisco y de la mayoría absoluta del resto de los accionistas.

El quórum especial a que se refiere el inciso anterior sólo será exigible para la aprobación de la política de inversiones y financiamiento que corresponda realizar a contar de la segunda Junta Ordinaria de Accionistas que se celebre con posterioridad a la publicación establecida en el artículo 106, a menos que en el respectivo compromiso se hubiere fijado una fecha posterior a la celebración de dicha Junta para la desconcentración del veinticinco por ciento de las acciones de la sociedad, en cuyo caso el quórum especial se hará exigible a contar de la Junta Ordinaria inmediatamente posterior a la fecha estipulada en el compromiso para la desconcentración del porcentaje señalado. Sin embargo, si la desconcentración de dicho veinticinco por ciento se produce efectivamente en una fecha anterior a la señalada en el compromiso, el quórum especial será exigible en la Junta Ordinaria más próxima que se realice luego de producida tal desconcentración.<sup>(512)</sup>

**Artículo 120.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 18.046, en estas sociedades serán también materia de Junta Extraordinaria de Accionistas, las siguientes:

- a) La enajenación de los bienes o derechos de la sociedad declarados esenciales para su funcionamiento en la política de inversiones y de financiamiento, como asimismo, la constitución de garantías sobre ellos, y

(512) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 5, de la Ley N° 18.420, publicada en el Diario Oficial de 5 de julio de 1985.

- b) La modificación anticipada de la política de inversión y financiamiento aprobada por la Junta Ordinaria.

**Artículo 121.** Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen una modificación a los estatutos sociales en cualquiera de las materias ya comprendidas en la reforma que, con el objeto de adecuarlos a las disposiciones de esta ley, se hubiere efectuado en conformidad a los artículos 112 y 113, requerirán del voto conforme del setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.<sup>(513)</sup>

**Artículo 122.** Todos los actos o contratos que la sociedad celebre con sus accionistas mayoritarios, sus directores o sus ejecutivos, o con personas relacionadas con éstos, deberán ser previamente aprobados por las dos terceras partes del Directorio y constar en el acta correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.046 respecto de los directores.

## 2. Del compromiso de desconcentración

**Artículo 123.** Derogado.<sup>(514)</sup>

**Artículo 124.** El compromiso de desconcentración deberá constar por escritura pública y contener, en forma explícita, las obligaciones que con el objeto de desconcentrarse contraen la sociedad y el o los accionistas, y la forma y plazos en que tales obligaciones deberán ser cumplidas.

**Artículo 125.** En el compromiso se podrán establecer plazos para el cumplimiento gradual de la desconcentración, atendiendo al monto del capital de la sociedad y al grado de concentración de su propiedad accionaria.

(513) Este artículo fue modificado por el artículo 4°, N° 34, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(514) Este artículo fue derogado por el artículo 4°, N° 43, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

Los plazos que se establezcan no podrán exceder de cinco años contados desde la fecha de suscripción del compromiso.

El plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 112 para la desconcentración del veinticinco por ciento, no podrá exceder de tres años.<sup>(515)</sup>

**Artículo 126.** Un extracto del compromiso de desconcentración deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Asimismo, se hará referencia a él en el registro de accionistas de la sociedad y se anotará al margen de cada una de las inscripciones de acciones que posean los accionistas que hayan suscrito el compromiso respectivo.<sup>(516)</sup>

**Artículo 127.** El extracto del compromiso deberá contener:

- a) La individualización de la sociedad y de los accionistas que lo suscriban;
- b) El capital social y el número de acciones en que éste se divide, con indicación de sus series y privilegios y valor nominal de las acciones, si los hubiere; el monto del capital suscrito y pagado y el plazo para suscribirlo y pagarlo, en su caso;
- c) El número de acciones de cada accionista y el de las personas relacionadas con éste que suscriben el convenio, indicando el porcentaje que tales acciones representen sobre el total de las acciones suscritas de la sociedad;
- d) Obligaciones que contraen los suscriptores del compromiso, y

(515) Este inciso fue modificado por el artículo 4º, N° 35, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994. Con anterioridad fue agregado por el artículo 1º, N° 7, de la Ley N° 18.420, publicada en el Diario Oficial de 5 de julio de 1985.

(516) Este artículo fue reemplazado por el artículo 4º, N° 36, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

- e) Los plazos totales o parciales para el cumplimiento gradual de la desconcentración.

**Artículo 128.** Si el accionista no diere íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones por él contraídas en el compromiso de desconcentración, la sociedad deberá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista, el número de acciones necesario para producir la desconcentración. Del precio que se obtenga, deducirá los gastos de enajenación y entregará el saldo al accionista.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de otras modalidades o sanciones que se hubieren estipulado en el compromiso.

**Artículo 129.** Derogado.<sup>(517)</sup>

### 3. De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias<sup>(518)</sup>

**Artículo 130.** Eliminado.

(517) Este artículo fue derogado por el artículo 4º, N° 43, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(518) Este párrafo y los artículos 130 a 135 que lo componen, fue eliminado por el número 77 del artículo 91 de la Ley N° 20.255.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este párrafo, anterior a su eliminación era:

*"3. De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias*  
*"Artículo 130. El nivel de endeudamiento de las sociedades anónimas inmobiliarias señaladas en la letra i) del artículo 98 no podrá ser, en ningún caso, superior al veinte por ciento de su capital y reservas.*

*Las sociedades anónimas inmobiliarias de que trata este subtítulo, no podrán invertir más del diez por ciento de su activo total en acciones de sociedades que no estén comprendidas en la letra i) del artículo 98.*

*Las inversiones que efectúen las sociedades anónimas inmobiliarias en acciones de las sociedades a que se refiere la letra i) del artículo 98, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) La sociedad emisora deberá disponer de estados financieros auditados por auditores externos

**Artículo 131.** Eliminado.

**Artículo 132.** Eliminado.

**Artículo 133.** Eliminado.

**Artículo 134.** Eliminado.

#### Continuación Nota (518)

que se encuentren inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y

b) La suma de la inversión no podrá exceder del treinta por ciento del total de activos de la sociedad inmobiliaria inversionista, ni del veinte por ciento de sus activos cuando correspondan a un mismo emisor.

El valor de las inversiones que efectúen las sociedades inmobiliarias en sitios eriazos no podrá exceder del veinte por ciento de sus activos.

Artículo 131. Los bienes raíces que puedan ser adquiridos con los recursos de estas sociedades deben estar ubicados dentro del territorio nacional y, con la excepción de los sitios eriazos, debidamente recepcionados por la dirección de obras de la respectiva municipalidad, y en condiciones de ser utilizados para el objeto con que fueron construidos.

Las obras en construcción de propiedad de terceros sólo podrán ser objeto de promesas de compraventa, en las que deberá estipularse que el precio de la compraventa se pagará al suscribirse el contrato prometido o con posterioridad, una vez cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior.

La renovación, remodelación, construcción y desarrollo en bienes raíces de propiedad de la sociedad inmobiliaria, deberá ser contratada por licitación pública a suma alzada con empresas constructoras técnica y financieramente solventes, y encontrarse garantizada por la empresa y terceros respecto de su terminación en las condiciones técnicas y financieras pactadas. La suficiencia de estas garantías deberá respaldarse con la certificación de consultores externos.

El valor de las inversiones a que se refiere el inciso anterior, durante su etapa de obra en curso, no podrá exceder, conjuntamente con la inversión en sitios eriazos, de un veinte por ciento del total de activos de la sociedad.

Cuando el precio de un bien raíz supere el menor valor entre el cinco por ciento del total de activos de la sociedad anónima inmobiliaria y 25.000 unidades de fomento, se requerirá de la aprobación del directorio para su adquisición por la sociedad, el que en este caso, no podrá delegar sus facultades en la forma que establece el artículo 40 de la Ley N° 18.046. Asimismo, las decisiones de inversión a que se refiere el inciso tercero, así como la compra de sitios eriazos, deberán adoptarse con

**Artículo 135.** Eliminado.

#### Continuación Nota (518)

el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del directorio.

La sociedad no podrá adquirir inmuebles que se encuentren con hipoteca o sujetos a prohibiciones o litigios.

Los bienes muebles de cualquiera naturaleza que guarnezcan o formen parte del inmueble adquirido por la sociedad no podrán representar más de un treinta por ciento del precio de la compraventa respectiva.

Artículo 132. Los contratos de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de la sociedad deberán contener estipulaciones que permitan la revisión periódica de sus términos.

Las rentas de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de la sociedad deberán pactarse con reajuste automático, a lo menos anual y no inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y deberán ser pagadas en forma anticipada, dentro de los primeros días del período correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá pactarse un sistema de reajustabilidad en moneda extranjera.

Todos los contratos de arrendamiento que celebre la sociedad deberán contemplar términos y condiciones similares a los que prevalecen en el mercado.

Artículo 133. Para proceder a la venta de los inmuebles de propiedad de la sociedad se deberán realizar remates o licitaciones públicas, con el fin de obtener las mejores condiciones posibles de enajenación de tales bienes.

Para la compra de inmuebles por valores unitarios superiores a 10.000 unidades de fomento, deberá disponerse previamente de dos tasaciones efectuadas por tasadores profesionales de reconocida experiencia en trabajos similares en el sistema bancario, financiero o inmobiliario, o por auditores externos inscritos en el Registro de Auditores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros, y que sean distintos de los que auditan los estados financieros de la sociedad.

Artículo 134. La sociedad podrá adquirir los mutuos hipotecarios a la orden de bancos, de agentes administradores de mutuos, y también podrá otorgarlos ella misma, actuando como mutuante, constituyéndose para tal efecto como agente administrador de dichos mutuos.

El directorio de la sociedad deberá establecer una política de transacción de mutuos hipotecarios a la orden, en la que se determinarán las condiciones generales para el otorgamiento, compra y venta de tales mutuos, tales como rangos de tasa de interés, de plazo, de reajustabilidad y demás que sean pertinentes.

En ningún caso la sociedad podrá adquirir ni otorgar un mutuo hipotecario a la orden por un valor



**TÍTULO XIII<sup>(519)</sup>**  
**DE LA CUSTODIA DE LOS TÍTULOS**  
**Y VALORES DEL FONDO DE PENSIONES**

**Artículo 136.** Las normas sobre depósito de valores contenidas en la Ley N° 18.876, se aplicarán a los Fondos de Pensiones depositantes y a las Administradoras, en todo aquello que no se contraponga con las normas del presente Título.

**Artículo 137.** Cuando se depositen valores del Fondo de Pensiones se entenderá que el depositante es el Fondo, quedando obligada la empresa de depósito a llevar cuentas individuales separadas por cada Fondo de Pensiones y por Administradora, en su caso.

**Artículo 138.** Los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos de Pensiones serán inembargables y no podrá constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias.

Lo anterior es sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la realización de operaciones con instrumentos deriva-

**Continuación Nota (518)**

*superior al ochenta por ciento del valor de tasación del inmueble objeto de la respectiva garantía hipotecaria.*

*Artículo 135. Los directores o gerentes de las sociedades inmobiliarias y sus personas relacionadas no podrán adquirir, arrendar o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de las sociedades inmobiliarias que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstas. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichas sociedades, y viceversa, ni contratar la renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Se exceptúan de esta prohibición aquellas transacciones de valores de oferta pública realizadas en mercados formales que tengan alta liquidez, según determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante una norma de carácter general.”.*

(519) El artículo 4°, N° 42, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994 agregó este título.

dos a que se refiere la letra l) del artículo 45 de esta ley.<sup>(520)</sup>

**Artículo 139.** Las Administradoras no podrán adquirir con recursos del Fondo de Pensiones valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos.

**Artículo 140.** Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera que tengan en cada empresa de depósito de valores chilena o extranjera, en las Cámaras de Compensación a que se refiere el Título XIX de la Ley N° 18.045 y en el Banco Central de Chile. Tratándose de una empresa de depósito de valores, la Administradora deberá acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.876, que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito.

**Artículo 141.** Las empresas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine, información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que el Fondo de Pensiones y las Administradoras realicen como depositantes y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

(520) Este inciso fue modificado por el número 78 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de sustituir la expresión “la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)” por la expresión “la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)”.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 15 del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

Con el mismo fin, las empresas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a poner a disposición de la Superintendencia, toda cuenta, registro o documento en que consten las inversiones de los Fondos de Pensiones y del Encaje.

**Artículo 142.** Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la Ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.

**Artículo 143.** Cuando la empresa de depósito se encuentre en la situación descrita en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 18.876 y la Superintendencia de Valores y Seguros revocare su autorización de existencia, hecho que comunicará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones a más tardar al día siguiente de decretada la revocación, ésta dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores depositados en custodia, al Banco Central de Chile o a otra empresa de depósito de valores.

**Artículo 144.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también, en caso de disolución de la sociedad empresa de depósito, cualquiera sea su causa, hecho que deberá ser comunicado por la Superintendencia de Valores y Seguros a la Superintendencia al día siguiente de producido.

**Artículo 145.** En caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.876, dar aviso a la Superintendencia.

Si el informe que deba emitir la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley N° 18.876, declarase la imposibilidad de que la empresa pueda responder a sus obligaciones, o bien no diera su resolución dentro del plazo fijado

al efecto, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dispondrá que los valores correspondientes a los Fondos de Pensiones sean depositados transitoriamente en el Banco Central de Chile o en la empresa de depósito que el Superintendente determine, quedando excluidos de la quiebra.

**Artículo 146.** Cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima constituida como empresa de depósito de valores.

#### TITULO XIV<sup>(521)</sup> DE LA REGULACION DE CONFLICTOS DE INTERESES

##### *1. De la Responsabilidad de las Administradoras*

**Artículo 147.** Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo.<sup>(522)</sup>

Las Administradoras responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los Fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.<sup>(523)</sup>

Las Administradoras podrán celebrar transacciones, compromisos, convenios judicia-

(521) Este título fue agregado por el artículo 4º, N° 42, de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

(522) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 35, letra a) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(523) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 35, letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

les y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones, con el objeto de evitar perjuicios para los Fondos de Pensiones que administran, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos. Asimismo, las Administradoras podrán participar con derecho a voz y voto en juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales, salvo que el deudor sea persona relacionada a la Administradora respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con derecho a voz.<sup>(524)</sup>

Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera.<sup>(525)</sup>

**Artículo 148.** Las Administradoras estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la Administradora, las cuales se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.<sup>(526)</sup>

**Artículo 149.** Las Administradoras estarán obligadas a indemnizar a los Fondos que administran por los perjuicios directos que ellas, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154. Las personas antes

mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia podrá entablar en beneficio del Fondo, las acciones legales que estime pertinente para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior.<sup>(527)</sup>

**Artículo 150.** Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo y por el acatamiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 154, la Superintendencia, mediante instrucciones de carácter general, determinará la información que mantendrán las Administradoras y el archivo de registros que llevarán, en relación a las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas y las de los Fondos que administran. Previo a la transacción de un instrumento por parte de una Administradora, ésta estará obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones que corresponda. La información hará fe en contra de los obligados a llevarla.<sup>(528)</sup>

Los auditores externos de las Administradoras deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el acatamiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 154, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transac-

(524) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 35, letra c), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(525) Este inciso fue agregado por el artículo 1º, N° 35, letra d) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(526) Este artículo fue modificado por el artículo 1º, N° 36, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(527) Este artículo fue modificado por el artículo 1º, N° 37, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(528) Este inciso fue modificado, por el N° 31 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue modificado N° 38 del artículo 1º de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

ciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 151.** Los directores de una Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 18.045.<sup>(529)</sup>

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos de cualquiera de los Fondos de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.<sup>(530)</sup>

Las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos de Pensiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o de los Fondos.<sup>(531)</sup>

**Artículo 152.** Se prohíbe a las Administradoras adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recur-

sos del Fondo. Asimismo, se prohíbe a las Administradoras, a las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez, a los que se refiere el artículo 162 de la Ley N° 18.045.<sup>(532)</sup>

Si una Administradora hubiera invertido en los instrumentos señalados en el inciso anterior, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha en que pudieran ser adquiridos por el Fondo. En tanto la Administradora los mantenga como inversiones propias, estará impedida de adquirir dichos instrumentos con recursos de cualquiera de los Fondos.<sup>(533)</sup>

En todo caso, las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de algunos de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar a las personas y sus cónyuges información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso, que éstas hayan efectuado en un período previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos.<sup>(534)</sup>

(529) Este inciso fue modificado por el número 79 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(530) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 39, letra a), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(531) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 39, letra b), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(532) Este inciso modificado por el artículo 1°, N° 40, letra a), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(533) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 40, letra b), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(534) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 40, letra c), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

**Artículo 152 bis.** Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen en los mercados secundarios formales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, entre los Fondos de Pensiones que administren, dentro del plazo que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general.<sup>(535)</sup>

**Artículo 153.** La función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja la prohibición contenida en el presente artículo será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley.<sup>(536)</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.<sup>(537)</sup>

Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las

entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.<sup>(538)</sup>

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquella pertenezca.<sup>(538)</sup>

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquella pertenezca.<sup>(538)</sup>

Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.<sup>(538)</sup>

## *2. De las actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones*

**Artículo 154.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las Administradoras:

- a) Las operaciones realizadas con los bienes de cualquiera de los Fondos, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio a los Fondos, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley;

(535) Este inciso fue modificado, por el N° 32 del artículo único de la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 28 de febrero de 2002. Con anterioridad fue intercalado, por el N° 41 del artículo 1° de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(536) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 42, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(537) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 21, de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(538) Este inciso fue agregado por el número 80 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por cualquiera de los Fondos, con anticipación a que éstas se efectúen;
- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta de cualquiera de los Fondos a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora;
- e) La adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación;
- f) La enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición;
- g) La adquisición o enajenación de bienes, por cuenta de cualquiera de los Fondos, en que actúe para sí, como cedente o adquirente la Administradora;
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta de cualquiera de los Fondos; salvo si se entregara al Fondo respectivo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente, y
- i) La realización de descuentos a los beneficiarios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguri-

dad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.<sup>(539)(540)</sup>

Para los efectos de este artículo, la expresión Administradora comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de algunos de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de algunos de éstos. Además, se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso.<sup>(541)</sup>

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

*3. De la votación de las administradoras en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones*

**Artículo 155.** En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superinten-

(539) Esta letra fue agregada por la letra c) del número 81 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(540) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 43, letra a), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(541) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 43, letra b), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

dencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:<sup>(542)</sup>

- a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada a él que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.<sup>(543)</sup>
- b) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio.<sup>(544)</sup>
- c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o

(542) Este párrafo fue reemplazado por la letra a) del número 82 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

El texto de este párrafo, anterior a su reemplazo era:

*“Artículo 155. En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:”.*

(543) Esta letra fue modificada por el artículo primero, N° 22, letra a) i), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(544) Esta letra fue sustituida por el artículo primero, N° 22, letra a) ii), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.<sup>(545)</sup>

- d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.<sup>(545)</sup>

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

- a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.
- b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.046.<sup>(546)</sup>

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de

(545) Esta letra fue introducida por el N° 16, letra a) del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000.

(546) Este inciso fue modificado por la letra b) del número 82 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de agregarle su oración final. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación

en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo.<sup>(547)</sup>

Las Administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éstas no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. La infracción a esta norma será sancionada por la Superintendencia de conformidad a la ley.<sup>(548)</sup>

Las Administradoras deberán sujetarse a las siguientes normas de estas elecciones:<sup>(549)</sup>

- a) El directorio de la Administradora deberá determinar el nombre de los candidatos por los que sus representantes votarán,

(547) Los incisos segundo a décimo fueron agregados por el N° 16, letra b) del artículo 4° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000. En consecuencia los incisos segundo y tercero anteriores pasaron a ser undécimo y duodécimo respectivamente.

(548) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 22, letra b) de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(549) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 22, letra c), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.



debiendo contener la decisión respectiva las pautas a las que éstos deberán sujetarse cuando voten por una persona distinta de la acordada, cuando los intereses del Fondo administrado así lo exigieren. Estos acuerdos deberán constar en las actas de directorio de la sociedad y contener su fundamento.

En los casos que el representante de la Administradora vote por una persona diferente de la señalada en el acuerdo, deberá rendir un informe escrito sobre los fundamentos y circunstancias del voto adoptado en la siguiente reunión de directorio que se celebre, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, al igual que de la opinión del directorio sobre lo informado.

- b) Los representantes de la Administradora estarán siempre obligados a manifestar de viva voz su voto en las elecciones en que participaren, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta de accionistas.

#### *4. De la Elección de Directores en las Administradoras De los Directores*

**Artículo 156.** Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, no podrán ser directores de una Administradora de Fondos de Pensiones:

- a) Los ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones, y<sup>(550)</sup>
- b) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente, así como los directores de otras

sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.<sup>(551)</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.<sup>(552)</sup>

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la Ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.<sup>(553)</sup>

**Artículo 156 bis.** El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora,

(551) Esta letra fue modificada por la letra a) del número 83 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar a continuación de la palabra "precedente", la siguiente oración ", así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.". A su vez, eliminar su segunda y tercera oraciones.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, esta letra fue reemplazada por la letra b) del número 23 del artículo 1° de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(552) Este inciso fue agregado, por el artículo 1°, N° 23, letra c), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

(553) Este inciso fue agregado por la letra b) del número 83 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(550) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 23, letra a), de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1995.

las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

- a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;
- b) Fueren cónyuge o tuvieran una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;
- c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y
- d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas per-

sonas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquellos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Téc-

nico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.<sup>(554)</sup>

#### *Funciones de los Directores*

**Artículo 157.** Los directores de una Administradora deberán pronunciarse siempre sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés y especialmente respecto de los siguientes aspectos:

- a) Políticas y votación de la Administradora en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo de Pensiones;
- b) Los mecanismos de control interno establecidos por las Administradoras para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten al cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 147 a 154;
- c) Propositiones para la designación de auditores externos;
- d) Designación de mandatarios de la Administradora para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el exterior;<sup>(555)</sup>
- e) Políticas generales de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, y<sup>(556)</sup>
- f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los Fondos, con personas relacionadas a la Administradora.<sup>(556)</sup>

(554) Este artículo fue agregado por el número 84 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(555) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 44, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(556) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 44, de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

#### *5. Sanciones y procedimientos*

**Artículo 158.** El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier acto o convención que esté prohibido o que contravenga lo dispuesto en los artículos 147 a 154, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la presente ley.

**Artículo 159.** Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero, y trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que en razón de su cargo o posición, y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la Ley N° 18.045:

- a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública;
- b) Divulguen la información privilegiada, relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de los Fondos.<sup>(557)</sup>

Igual pena sufrirán los trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que, estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera

(557) Esta letra fue modificada por el artículo 1°, N° 45, letra a), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

de inversiones, y quienes teniendo igual condición infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154.<sup>(558)</sup>

**TITULO XV  
DE LA LICITACION PARA  
LA ADMINISTRACION DE CUENTAS  
DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL<sup>(559)</sup>**

**Artículo 160.** La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los veinticuatro meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

(558) Este inciso fue modificado por el artículo 1º, N° 45, letra b), de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

(559) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los veinticuatro meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.<sup>(560)</sup>

**Artículo 161.** En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la Ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.<sup>(560)</sup>

**Artículo 162.** Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio;

(560) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
- d) Monto de la garantía de implementación;
- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
- f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria;
- g) Duración del período de mantención de la comisión licitada;
- h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
- i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
- j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación;
- k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y
- l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.<sup>(561)</sup>

**Artículo 163.** La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquélla, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del

(561) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008. El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.<sup>(561)</sup>

**Artículo 164.** La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La adjudicataria no cumpliera con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación.

Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.<sup>(562)</sup>

**Artículo 165.** Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;
- b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo;
- c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;
- d) En proceso de liquidación;
- e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación;
- f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163, o

(562) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

- g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166.

A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.<sup>(562)</sup>

**Artículo 166.** La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título.<sup>(562)</sup>

## TITULO XVI DEL CONSEJO TECNICO DE INVERSIONES<sup>(563)</sup>

**Artículo 167.** Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante "Consejo", de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

### Continuación Nota (562)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(563) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso cuarto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de abril de 2008.

- 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la Resolución que apruebe o modifique dicho régimen;
- 2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativas a inversiones de los Fondos de Pensiones contenidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45 que efectúen los Fondos de Pensiones;
- 3) Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;
- 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social;
- 5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado, y
- 6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.<sup>(564)</sup>

**Artículo 168.** El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de consejero o gerente del Banco Central de Chile;
- b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales;
- c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y
- d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

(564) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso cuarto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de abril de 2008.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.

Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;
- b) Renuncia aceptada por quien los designó;
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título.

Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de

su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.<sup>(565)</sup>

**Artículo 169.** El Consejo de Inversiones será presidido por el miembro designado por el Presidente de la República, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero.

(565) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso cuarto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de abril de 2008.



El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.<sup>(566)</sup>

**Artículo 170.** Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.<sup>(566)</sup>

## TÍTULO XVII DE LA ASESORIA PROVISIONAL<sup>(567)</sup>

### 1. Del Objeto de la Asesoría Provisional

**Artículo 171.** La asesoría provisional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados

(566) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso cuarto del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de abril de 2008.

(567) Este título fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

dos y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.<sup>(568)</sup>

**Artículo 172.** Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias.<sup>(568)</sup>

### 2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales

**Artículo 173.** Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en

(568) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Chile con el objeto específico de otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 Unidades de Fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.<sup>(569)</sup>

**Artículo 174.** Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día;
- b) Tener antecedentes comerciales intachables;
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;
- d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.

No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
- b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar, y
- c) Las personas sancionadas con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley.

No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional,

(569) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.<sup>(570)</sup>

**Artículo 175.** Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determinen las Superintendencias antes mencionadas.<sup>(571)</sup>

**Artículo 176.** Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.<sup>(571)</sup>

**Artículo 177.** La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:

- a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y
- b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatación del incumplimiento señalado en la letra b)

**Continuación Nota (571)**

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(570) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(571) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.<sup>(572)</sup>

### 3. De la contratación de la Asesoría Previsional

**Artículo 178.** Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.<sup>(573)</sup>

**Artículo 179.** Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisi-

(572) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(573) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta

tos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno distinto al establecido en este artículo a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.<sup>(573)</sup>

### 4. Otras Disposiciones

**Artículo 180.** Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el

#### Continuación Nota (573)

modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicables en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley.

Se reserva el uso de la denominación "Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refiere el número dos de este Título.<sup>(574)</sup>

**Artículo 181.** Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni a una título gratuito o de cualquier otro modo.<sup>(574)</sup>

## TITULO XVIII<sup>(575)</sup> DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.** Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen

(574) Este artículo fue agregado por el número 85 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

(575) Este título fue modificado por el número 85 del artículo 91 de la Ley Nº 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, pasando de Título XV a ser Título XVIII.

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este título fue modificado por el número 42 del artículo 4º de la Ley Nº 19.301, publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994.

vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones.<sup>(576)</sup>

**Artículo 2º.** Derogado.<sup>(577)</sup>

**Artículo 3º.** Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un título de deuda expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.<sup>(578)</sup>

El Bono de Reconocimiento podrá emitirse en forma material, mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, o desmaterializadamente; esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el Bono respectivo, no afectándose por ello la calidad jurídica ni la naturaleza de los Bonos.<sup>(579)</sup>

(576) Este inciso fue modificado por el artículo único de la Ley Nº 18.520, publicada en el Diario Oficial de 13 de junio de 1986.

(577) Este artículo fue derogado por el artículo único, Nº 2, de la Ley Nº 18.208, publicada en el Diario Oficial de 26 de enero de 1983.

(578) Este inciso fue modificado por la letra a) del número 5 del artículo 5º de la Ley Nº 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007, en el sentido de reemplazar las palabras "instrumento" por "título de deuda".

(579) Este inciso fue intercalado por la letra b) del número 5 del artículo 5º de la Ley Nº 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007.

Los Bonos que se emitan bajo la modalidad desmaterializada deberán depositarse en una empresa de depósito de valores autorizada por la Ley N° 18.876. Para estos efectos, las instituciones de previsión emisoras deberán acordar con una empresa de depósito de valores autorizada por la citada ley, que no emitirán Bonos en forma material sino que llevarán en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta a favor de la empresa, y que ésta se encargará de llevar los registros de los tenedores de los Bonos de Reconocimiento. Bajo el mismo acuerdo y condiciones, se podrá convenir la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento emitidos originalmente de forma material. La impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento sólo será procedente en los casos en que esté autorizada por la Ley N° 18.876 o por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicha impresión deberá contar con las características necesarias para impedir su falsificación y su costo será de cargo del requirente.<sup>(580)</sup>

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.<sup>(581)</sup>

**Artículo 4°.** Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, y su resultado se dividi-

rá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplicará por doce.<sup>(582)</sup>

b) El resultado anterior se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracciones de año de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán corresponder a remuneraciones devengadas en períodos anteriores a mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.<sup>(583)</sup>

c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.

d) El resultado anterior se multiplicará por los siguientes factores dependiendo de la edad del trabajador a la fecha de afiliación:

1. Afiliados hombres

65 años o más	1,11
64 años	1,09
63 años	1,07
62 años	1,04
61 años	1,02
60 años o menos	1,00

(582) Esta letra fue modificada por el N° 57 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990. Con anterioridad fue reemplazada por el artículo 1°, N° 50, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(583) Esta letra fue reemplazada por el artículo 1°, N° 37, letra a), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(580) Este inciso fue intercalado por la letra b) del número 5 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007.

(581) Ver Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988: artículo 10.

## 2. Afiliados mujeres

60 años o más	1,31
59 años	1,29
58 años	1,27
57 años	1,24
56 años	1,22
55 años	1,20
54 años	1,18
53 años	1,16
52 años	1,15
51 años	1,13
50 años	1,12
49 años	1,10
48 años	1,09
47 años	1,08
46 años	1,06
45 años	1,05
44 años	1,04
43 años	1,02
42 años	1,01
41 años o menos	1,00 <sup>(584)</sup>

- e) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

(584) Esta letra fue agregada por el artículo 1º, N° 37, letra b), de la Ley N° 18.646, de 29 de agosto de 1987, pasando la primitiva letra d) a ser e).

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante los períodos establecidos en la letra a) del inciso anterior, en el inciso cuarto de este artículo y en el artículo 8 transitorio, se considerarán como remuneraciones obtenidas durante los períodos de subsidios, aquellas que sirvieron de base a éste. Sin embargo, si la institución emisora del Bono de Reconocimiento no dispusiere de la información sobre las remuneraciones indicadas, considerará en su reemplazo el monto del subsidio amplificado por el factor 1,18.<sup>(585)</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones, pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Las personas que optando por este Sistema no tengan derecho al Bono de Reconocimiento establecido en el inciso primero y que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y la fecha de la opción, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de las remuneraciones imponibles correspondientes a aquel período, actualizadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron cada una de ellas y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción, caso en el cual no corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 8 transitorio.<sup>(586)</sup>

(585) Este inciso fue sustituido por el artículo 1º, N° 37, letra c), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(586) Este inciso fue sustituido por el artículo 1º, N° 37, letra d), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987. Con anterioridad fue agregado por el artículo 1º, N° 52, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso primero, podrán optar porque dicho Bono les sea calculado de acuerdo con el inciso precedente, considerándose para ello sólo las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores al 1 de julio de 1979.<sup>(587)</sup>

Para los efectos de este artículo y del 8 transitorio se considerarán pagadas las cotizaciones de aquellos trabajadores cuyos empleadores se encuentren en convenio de pago de imposiciones y aportes vigente al momento en que se haga exigible el Bono de Reconocimiento.<sup>(588)</sup>

**Artículo 4° bis.** Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento que señala el inciso primero del artículo 4° transitorio, que no hagan uso de la opción a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo, y que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o por invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54, podrán solicitar por aquellos de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y cuyas expectativas de vida excedan a la expectativa de vida del afiliado, un complemento del Bono de Reconocimiento, que tendrá por objeto reconocer el derecho a pensión de éstos en el régimen antiguo y que se calculará de la siguiente manera:

- a) El resultado de la operación a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 4° transitorio se multiplicará por 26 y por la suma de los valores que se obtengan al determinar, para cada beneficiario, la diferencia que resulte entre elevar a la expectativa de vida del afiliado el inverso multiplicativo de 1,04 y elevar a la expectativa de vida del beneficiario el inverso multiplicativo de 1,04, ponderada

(587) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 52, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(588) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 37, letra e), de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

cada una de ellas por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo con lo definido en el artículo 79, y

- b) El resultado de la operación a que se refiere la letra anterior, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las expectativas de vida del afiliado y sus beneficiarios se determinarán considerando las edades de éstos a la fecha en que el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o a la fecha en que se solicite el complemento del Bono de Reconocimiento si la edad del afiliado fuere mayor que la establecida en el referido artículo.

Para determinar las expectativas de vida se utilizarán las Tablas que confeccione, para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas.

Se considerarán beneficiarios las personas señaladas en el artículo 5° que a la fecha en que el afiliado entere la edad establecida en el artículo 3° o a la fecha en que se pensione por invalidez según lo dispuesto en el artículo 4°, cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10. En el caso de el o la cónyuge, el matrimonio deberá haber sido contraído con tres años de anterioridad a alguna de las fechas mencionadas, según corresponda.

Si durante el tiempo que transcurriere entre la fecha en que el afiliado cumple los requisitos para pensionarse y aquella en que el complemento del Bono de Reconocimiento sea solicitado, un beneficiario perdiere la calidad de tal, no procederá considerarlo para el cálculo.

El complemento del Bono de Reconocimiento deberá ser calculado por la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorpo-



rado, y deberá ser solicitado por ésta a la institución emisora que corresponda, para ser abonado en la cuenta individual del afiliado. El monto de dicho complemento se entenderá aprobado por la institución requerida tanto por liquidarlo como por no objetarlo dentro de los treinta días siguientes de que le sea solicitado.

Será aplicable al complemento del Bono de Reconocimiento que contempla este artículo lo dispuesto en el artículo 10 transitorio y en el inciso tercero del artículo 12 transitorio.

Al complemento que tuvieron derecho los afiliados que se acojan a lo dispuesto en el artículo 68, le será aplicable lo establecido en el artículo 11 transitorio.<sup>(589)</sup>

**Artículo 5°.** Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 4° transitorio, hubieren sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo 4° transitorio del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 y dividido por cinco.<sup>(590)</sup>

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

**Artículo 6°.** Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las

remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, aun tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

**Artículo 7°.** Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas serán consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento y se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a aquel en que fueron giradas, retiradas o devueltas y el último día del mes anterior a aquel en que el afiliado ejerza la opción.<sup>(591)</sup>

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

**Artículo 8°.** El Bono de Reconocimiento de las personas que fueron o hubieren sido imponentes de alguna Caja de Previsión del régimen antiguo, que coticen en ellas por servicios prestados después del 1° de mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.<sup>(592)</sup>

(589) Este artículo fue agregado por el artículo 1°, N° 38, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(590) Este inciso fue sustituido por el N° 58, del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(591) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1°, N° 39, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(592) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 53, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

**Artículo 9°.** El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo, y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año.<sup>(593)(594)</sup>

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al complemento del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio.<sup>(595)</sup>

**Artículo 10.** El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al Sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurran al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.<sup>(596)</sup>

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

**Artículo 11.** El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador

(593) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 54, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(594) El inciso segundo de este artículo fue derogado por el artículo 1°, N° 55, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(595) Este inciso fue agregado por el artículo 1°, N° 40, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(596) Ver Ley N° 18.250, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1983: artículos 1°, 3° y 4°.

de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° transitorio, según corresponda; será intransferible, salvo en la situación contemplada en el inciso segundo del artículo 68; indicará su fecha de vencimiento, que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3°; se entregará por la institución emisora a la Administradora en que aquél se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.<sup>(597)</sup>

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del bono a la nueva entidad.

Las pensiones otorgadas y las que se otorguen en el futuro por alguna institución previsional de los regímenes vigentes a la fecha de dictación de este decreto ley y el Bono de Reconocimiento, gozarán de la garantía estatal.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

El Bono de Reconocimiento, una vez emitido, no podrá ser recalculado por la respectiva institución del régimen antiguo, salvo en los casos a que se refiere el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646, y deberá ser pagado dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el interesado formule el cobro. Por cada día de atraso en el pago, dicho Bono devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se re-

(597) Este inciso fue modificado por el número 6 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007, en el sentido de reemplazar la frase "mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación" por "de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° transitorio, según corresponda".

fiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.<sup>(598)</sup>

**Artículo 12.** El Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, sólo serán exigibles en la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3°, hubiere fallecido o se acogiere a pensión de invalidez de acuerdo a un primer dictamen sin encontrarse en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54, o de acuerdo a un segundo dictamen u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen, y se abonarán a la cuenta de capitalización individual que el afiliado mantenga en la Administradora o se pagarán a la persona o entidad a la que se le hubiere endosado el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 o a quien se le hubiere transferido el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 18.876.<sup>(599)</sup>

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que en el antiguo sistema previsional hubieren podido pensionarse con edades inferiores a sesenta y cinco años si es hombre y sesenta años si es mujer, en conformidad con las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.448, de 1978, tendrán derecho a

(598) Este artículo fue sustituido por el N° 59 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1990.

(599) Este inciso fue modificado por el número 86 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "segundo dictamen" y antes de la coma (,) la siguiente frase: "u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen".

El inciso primero del artículo trigésimo segundo transitorio de la citada ley, establece que esta modificación entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008.

Con anterioridad, este inciso fue modificado por el número 7 del artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 05 de junio de 2007, en el sentido de agregar a continuación de la expresión "artículo 68", la frase "o a quien se le hubiere transferido el Bono desmaterializado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 18.876".

que su Bono se haga exigible a contar de la fecha en que cumplan la edad correspondiente.

Asimismo, los afiliados que hayan sido imponentes de regímenes previsionales a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, y que hubieren podido pensionarse en el Instituto de Normalización Previsional de permanecer afectos a éste, con edades inferiores a los 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, invocando el desempeño de trabajos pesados realizados durante la época en que se mantuvieron afectos a aquellos, tendrán derecho a que su bono se haga exigible a contar de la fecha en que cumplan la edad correspondiente.<sup>(600)</sup>

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o de la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.<sup>(601)</sup>

**Artículo 13.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el Decreto Ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración Civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

**Artículo 14.** Derogado.<sup>(602)</sup>

**Artículo 15.** Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la

(600) Este inciso fue agregado por el artículo 1° de la Ley N° 19.177, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1992. Ver Ley N° 19.177, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1992, artículo 2°.

(601) Este artículo fue reemplazado por el artículo 1°, N° 42, de la Ley N° 18.646, publicada en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1987.

(602) Este artículo fue derogado en virtud de lo dispuesto en el artículo único, N° 2, de la Ley N° 18.072, publicada en el Diario Oficial de 1° de diciembre de 1981.

presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo será dos.<sup>(603)</sup>

**Artículo 16.** Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 18, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.<sup>(604)</sup>

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

**Artículo 17.** Las personas que se encontraran pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII.

(603) Este artículo fue modificado por el artículo único, N° 3 de la Ley N° 18.086, de 31 de diciembre de 1981. Con anterioridad fue modificado por el artículo 1°, N° 58, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

(604) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 59, del Decreto Ley N° 3.626, publicado en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1981.

Los afiliados a que se refiere el inciso anterior, con un tiempo de afiliación al nuevo sistema de al menos cinco años, que, acogiéndose a alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, obtengan una pensión tal que sumada a la pensión que estuvieran percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles, pensiones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, podrán pensionarse antes de cumplir con las edades establecidas en el artículo 3°.

Para efectos de retirar excedentes de libre disposición conforme a los incisos sexto del artículo 62, sexto del artículo 64 y quinto y sexto del artículo 65, los afiliados a que se refiere este artículo deberán obtener una pensión tal que, sumada a la pensión que estuvieran percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles, y rentas declaradas en los últimos diez años, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63.

A los afiliados a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, no les será exigible el requisito establecido en la letra b) del artículo 68, cuando se pensionen anticipadamente, como tampoco, el de que la pensión resultante sea mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73, en el caso de que opten por retirar excedentes de libre disposición.<sup>(605)(606)</sup>

(605) Este inciso fue modificado por el artículo 1°, N° 24, de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004, en el sentido de sustituir la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

(606) Este artículo fue modificado por el artículo 2° N° 3, de la Ley N° 19.350, de 14 de noviembre de 1994. Con anterioridad fue sustituido por el N° 61 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10 de marzo de 1990.

**Artículo 18.** El Banco Central de Chile a contar del 1° de julio de 1994, no podrá fijar un límite de inversión para los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45, inferior a un tres por ciento del valor del Fondo. Este porcentaje aumentará en un uno por ciento por cada año siguiente a la fecha señalada, hasta completar un seis por ciento.

Tratándose del sublímite de inversión en acciones emitidas por empresas extranjeras y cuotas de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión en el extranjero, éste corresponderá al cincuenta por ciento de los límites señalados en el inciso anterior.<sup>(607)</sup>

---

(607) Este artículo fue reemplazado por el artículo 4° N° 44 de la Ley N° 19.301, de 19 de marzo de

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CÉSAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros. FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

---

**Continuación Nota (607)**

1994. Con anterioridad fue agregado por el N° 62 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10 de marzo de 1990.

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

# CALIFICA EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 384 DEL CODIGO DEL TRABAJO<sup>(\*)</sup>

## RESOLUCION EXENTA N° 53

Núm. 53 exenta.- Santiago, 31 de julio de 2008.- Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; en el artículo 384 del Código del Trabajo; en la Ley N° 19.279; en la resolución Triministerial N° 8, publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1994, y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

**Artículo 1°:** Califícase que se encuentran en las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo las empresas o establecimientos que a continuación se señalan:

- Banco Central
- Ferrocarril Arica - La Paz
- Gasco S.A.
- Metrogas S.A.
- Energas S.A.

- Empresa de Gas de la Quinta Región S.A.
- Gas Sur S.A.
- Empresa Eléctrica de Arica S.A.
- Empresa Eléctrica de Iquique S.A.
- Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
- Empresa Eléctrica de Atacama S.A.
- Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A.
- Chilectra S.A.
- Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.
- CGE Distribución S.A.
- Chilquinta Energía S.A.
- Compañía Eléctrica del Litoral S.A.
- Energía Casablanca S.A.
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.
- Luz Linares S.A.

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 5.08.08.

- Luz Parral S.A.
- Sociedad Austral de Electricidad S.A.
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.
- Empresa Eléctrica de Aysén S.A.
- Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.
- Terminal Puerto de Arica S.A.
- Iquique Terminal Internacional S.A.
- Antofagasta Terminal Internacional S.A.
- Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A.
- San Antonio Terminal Internacional S.A.
- Empresa Puerto Panul S.A.

- San Vicente Terminal Internacional S.A.

**Artículo 2°:** En la misma situación señalada en el artículo 1° estará el personal de las empresas concesionarias de los frentes de atraque de las entidades portuarias señaladas precedentemente, que durante el período comprendido entre el primero de agosto de 2008 y el 31 de julio del año 2009 se adjudiquen las referidas concesiones.

Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Francisco Vidal Salinas, Ministro de Defensa Nacional (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

# APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 29

Núm. 29.- Santiago, 17 de junio de 2008.-  
Vistos: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.255, y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, creada en la Ley N° 20.255:

### TITULO I DE LA FUNCION Y COMPOSICION DE LA COMISION, Y DE LA ELECCION Y DURACION DE SUS MIEMBROS EN EL CARGO

**Artículo 1°.-** La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, en adelante "la Comisión", tiene como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, deberá recoger las evaluaciones que hagan sus representados de todas las regio-

nes del país, canalizar sus inquietudes y promover su participación en instancias regionales. Asimismo, sostendrá reuniones periódicas con organizaciones que representen a empleadores, con el objeto de recoger las evaluaciones que aquéllas tengan respecto de la participación de sus representados en el sistema de pensiones.

**Artículo 2°.-** La Comisión estará integrada por:

- a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;
- b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;
- c) Un representante de las instituciones públicas del sistema de pensiones designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.
- d) Un representante de las instituciones privadas del sistema de pensiones propuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 31.07.08.



Conjuntamente con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso precedente, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Las personas que hayan sido designadas como miembros suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que el respectivo miembro titular.

El representante de las organizaciones públicas del sistema de pensiones deberá tener una trayectoria destacada en el área de la previsión social. En el caso del académico universitario, la designación deberá recaer en una persona de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias de previsión social, para lo cual deberá haber desarrollado labores de investigación o consultoría o contar con publicaciones sobre estas materias.

Se considerará la organización de trabajadores más representativa del país, a aquella que cuente con el mayor número de afiliados. Para tal efecto, la Subsecretaría de Previsión Social deberá requerir informe a la Dirección del Trabajo.

En el caso de las asociaciones de pensionados, la Subsecretaría de Previsión Social determinará cuál es la más representativa del país, considerando el número de miembros que la componen y su cobertura territorial. Adicionalmente, ponderará de manera especial los fines que persigue, en cuanto se relacionen con las funciones señaladas en el artículo 1° de este reglamento, y el o los regímenes previsionales a que pertenecen sus asociados, en la medida que aquéllos formen parte de los sistemas de pensiones a que se aplica la Ley N° 20.255.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Subsecretaría de Previsión Social inscribirá a las asociaciones de pensionados que deseen participar en el proceso de selección del comisionado que las representará. En dicha inscripción deberá constar la integración de su directiva, los fines que per-

sigue y los demás datos a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 3°.-** Determinadas las organizaciones de trabajadores y de pensionados más representativas del país, la Subsecretaría de Previsión Social deberá solicitarles, con a lo menos treinta días de anticipación al inicio de las funciones de la Comisión o a la fecha de su renovación, según sea el caso, que procedan a elegir al miembro de ésta que les corresponda proponer, con su respectivo suplente. Con la misma anticipación se formulará igual solicitud a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que procederán a la respectiva propuesta de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 4°.-** La elección de los miembros de la Comisión a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 2° de este reglamento y sus respectivos suplentes, se comunicará a la Subsecretaría de Previsión Social con a lo menos veinte días de anticipación al inicio de las funciones de ésta o a la fecha de su renovación, según sea el caso.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda expedirán una resolución conjunta, a través de la cual se designará a los miembros de la Comisión y sus respectivos suplentes, con una anticipación mínima de quince días al inicio de las funciones de ésta o a la fecha de su renovación.

**Artículo 5°.-** Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados para un nuevo período, por una sola vez.

**Artículo 6°.-** Además de su presidente, la Comisión tendrá un vicepresidente elegido por sus miembros.

La elección del vicepresidente se efectuará en la primera sesión que celebre la Comisión una vez constituida, mediante acuerdo en sala. Si por algún impedimento no se efectuare la elección en dicha sesión, ella se rea-

lizará en sesión extraordinaria especialmente convocada para ese efecto.

Un funcionario de la Subsecretaría de Previsión Social actuará como Secretario de la Comisión.

**Artículo 7°.-** Al presidente de la Comisión le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Representar a la Comisión en el ámbito de su competencia;
- b) Dirigir los debates de la Comisión;
- c) Supervisar el funcionamiento administrativo de la Comisión y adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento;
- d) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión;
- e) Integrar el Comité de Selección del Fondo para la Educación Previsional, y
- f) Cumplir las demás funciones que este reglamento y la Comisión le asignen.

**Artículo 8°.-** Al vicepresidente de la Comisión le corresponderá subrogar a su presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquier otra causa temporal que impida a éste desempeñar el cargo. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del presidente.

**Artículo 9°.-** Al secretario de la Comisión le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Extender las certificaciones que procedan;
- b) Citar a sesión a la Comisión;
- c) Llevar el Libro de Actas y levantar acta de cada sesión;
- d) Comunicar oficialmente los acuerdos adoptados por la Comisión y otorgar copia fidedigna de ellos y de las actas de las sesiones;

- e) Llevar un registro de asistencia de sus miembros a las sesiones de la Comisión, y
- f) Revisar y despachar, cuando corresponda, toda la correspondencia, documentos, solicitudes, informes o certificados que lleguen a la Comisión y firmar, junto con el presidente, toda comunicación o correspondencia que envíe la Comisión.

## TITULO II DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN SUS CARGOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

**Artículo 10.-** Los miembros de la Comisión, para ser designados como tales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años de edad, y
- b) Saber leer y escribir.

**Artículo 11.-** Los miembros de la Comisión, estarán afectos a las siguientes inhabilidades:

- a) No podrán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva;
- b) No podrán tener la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de los administradores, gerentes o directores de las instituciones privadas del sistema de pensiones, o de los directivos hasta el segundo nivel jerárquico en el caso de las instituciones públicas de dicho sistema, y
- c) No podrán ser candidatos u ocupar un cargo de elección popular.

**Artículo 12.-** Los miembros de la Comisión cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados;

- b) Muerte;
- c) Renuncia aceptada por quien los designó;
- d) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- e) Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento;
- f) Inasistencia a tres sesiones seguidas o a más del 50% de las celebradas en un año calendario, y
- g) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo precedente, caso en el cual cesarán automáticamente en el ejercicio del cargo.

Cualquier inhabilidad sobreviniente en que incurra un miembro de la Comisión deberá informarse a su secretario, dentro de un plazo de cinco días de acontecido el hecho, o antes de la siguiente sesión, según el plazo que resulte menor. El secretario informará a la Comisión dicha circunstancia.

Tratándose de las causales de cesación a que se refieren las letras b), c), f) y g) del inciso primero del presente artículo, la Comisión dejará constancia de su ocurrencia en la sesión inmediatamente posterior a haberse tomado conocimiento de las mismas por parte del secretario. Las causales establecidas en las letras d) y e) de la misma norma, serán declaradas mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión, en el que no tendrá derecho a voto el comisionado respecto del cual se pretendan hacer efectivas.

**Artículo 13.-** Si un miembro de la Comisión cesa en sus funciones, será reemplazado por la persona que se designe de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento, por el plazo que restare para completar su período, siempre que dicho período sea superior a 6 meses, sin perjuicio de poder designarlo nuevamente hasta por un nuevo período. Con todo, habiéndose consta-

tado o declarado alguna causal de cesación respecto de un comisionado, asumirá inmediatamente en funciones su respectivo suplente.

Corresponderá a la Subsecretaría de Previsión Social, adoptar las medidas necesarias para que tal reemplazo se concrete en el menor tiempo posible.

### TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

**Artículo 14.-** La Subsecretaría de Previsión Social proveerá a la Comisión del apoyo administrativo que requiera para su funcionamiento. Este incluirá dependencias adecuadas para la celebración de sus sesiones, así como servicios de secretaría, mensajería, custodia, soporte informático y todos los demás que pudiese requerir, dentro de su disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 15.-** La Comisión, en el ejercicio de las facultades que le concede la ley, podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos del sector, tales como la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, solicitando informes sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento del sistema de pensiones

Especialmente podrá solicitarles informe sobre las siguientes materias:

- a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley para las instituciones públicas y privadas del sistema de pensiones;
- b) Proceso de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980;
- c) Proceso de licitación para la administración de cuentas de capitalización indivi-

dual, regulado en el Título XV del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y

- d) Estrategias de educación y difusión que se implementen para el sistema previsional, así como para la asignación de los recursos del Fondo para la Educación Previsional.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, los aspectos específicos del funcionamiento de la Comisión se regularán en un reglamento interno que deberá ser elaborado y aprobado por ésta, previo informe de la Subsecretaría de Previsión Social.

**Artículo 17.-** La tabla de materias a tratar, deberá enviarse a todos y cada uno de los miembros de la Comisión a través del secretario, con al menos 48 horas de anticipación, mediante carta certificada enviada al domicilio que cada miembro haya registrado en la Comisión o a la dirección de correo electrónico que haya señalado para estos efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario de la Comisión podrá valerse de otros medios idóneos para procurar la asistencia e información de todos los miembros de ésta.

**Artículo 18.-** La Comisión tendrá como domicilio el de la Subsecretaría de Previsión Social.

Las sesiones de la Comisión podrán ser difundidas por medios audiovisuales o escritos y se celebrarán en las dependencias que le proporcione la Subsecretaría de Previsión Social, sin perjuicio de poder celebrarse en otros lugares, dentro o fuera de la Región Metropolitana.

**Artículo 19.-** Las sesiones serán presididas por el presidente y en su ausencia por el vicepresidente.

**Artículo 20.-** La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán regularmente una vez cada mes, en el día y

hora que para este efecto acuerde la Comisión en el momento de constituirse. Este acuerdo podrá alterarse cada vez que, considerando las necesidades del funcionamiento de la Comisión, se estime adecuado fijar otro día y hora.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente de la Comisión estime conveniente convocarla para tal efecto o en los casos en que a lo menos tres de sus miembros soliciten su convocatoria.

Tratándose de reuniones extraordinarias, la citación se efectuará con a los menos 72 horas de anticipación, especificándose la materia a tratar en la misma citación, de la forma a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

**Artículo 21.-** El quórum mínimo necesario para efectuar sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión será de tres de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y, en caso de empate, el asunto será dirimido por su presidente.

**Artículo 22.-** La tabla de las sesiones ordinarias será propuesta por el secretario al presidente, según lo acordado en la última sesión y sobre la base de la información y antecedentes que haya recibido la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente deberá incluir en la tabla las materias que le soliciten por escrito dos miembros de la Comisión, a lo menos.

**Artículo 23.-** Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse completamente deberán ser abordadas con preferencia a otras materias en la siguiente sesión.

**Artículo 24.-** Los miembros de la Comisión que lo soliciten, podrán dejar constancia en el acta que se levante de la sesión respectiva, de su posición o planteamientos en rela-

ción con cualquier materia tratada en dicha sesión.

**Artículo 25.-** El secretario deberá levantar acta de cada sesión de la Comisión, dejándose constancia en ella de lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión;
- b) Personas que asistieron a la sesión;
- c) Materias analizadas en la sesión, haciéndose una relación breve y sumaria de los temas tratados y del debate sobre los mismos, y
- d) Acuerdos que adopte la Comisión, con mención de quienes concurren a ellos, se abstienen o manifiestan su rechazo, con una descripción somera de las opiniones en que se fundan.

El acta de la sesión será suscrita, al menos, por el presidente o vicepresidente que la haya presidido y por el secretario, y será presentada a la Comisión en la sesión siguiente, a fin de que sus miembros puedan formular las observaciones que les merezca su texto. No obstante aquello, los acuerdos de la Comisión se llevarán a efecto sin esperar la aprobación del acta correspondiente, salvo que esta misma disponga lo contrario.

**Artículo 26.-** Un ejemplar del acta se registrará por estricto orden de fechas en un libro de actas que llevará el secretario de la Comisión el que se denominará "Libro de Actas de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones" y permanecerá en custodia en las dependencias de la Subsecretaría de Previsión Social. El referido libro podrá llevarse en formato electrónico.

El libro de actas podrá ser consultado por las personas que lo soliciten.

**Artículo 27.-** Cuando la Comisión lo estime conveniente, debido a la especificidad de

la materia a tratar, su presidente podrá invitar a exponer a expertos en dichas materias.

#### **TITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMISION Y DE LAS PROHIBICIONES A QUE ESTAN SUJETOS SUS MIEMBROS**

**Artículo 28.-** La Comisión deberá emitir un informe anual que contenga las conclusiones a que haya llegado acerca del funcionamiento del sistema de pensiones en el año anterior, así como las propuestas que estime pertinentes sobre las estrategias de educación previsional y difusión del referido sistema, el que deberá remitir a la Subsecretaría de Previsión Social.

Copia de dicho informe deberá ser enviada a la Superintendencia de Pensiones, al Instituto de Previsión Social y a las asociaciones de trabajadores y pensionados.

Adicionalmente dicho informe deberá ser difundido a través de la página web de la Subsecretaría de Previsión Social.

**Artículo 29.-** Queda expresamente prohibido a los miembros de la Comisión aprovechar en su propio beneficio o transmitir a terceros parte alguna de la información a que hayan tenido acceso en el ejercicio de su función.

#### **TITULO V DE LA DIETA QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS MIEMBROS DE LA COMISION**

**Artículo 30.-** Cada miembro de la Comisión percibirá durante el ejercicio de sus funciones una dieta equivalente a seis unidades de fomento por cada sesión a que asista, previa certificación del secretario de la Comisión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

**Artículo 31.-** La antedicha dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría

de Previsión Social con cargo a su presupuesto.

*Disposiciones Transitorias*

**Artículo único.**- Facúltase al Subsecretario de Previsión Social para adoptar todas las medidas administrativas y de publicidad conducentes a la constitución de la primera Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. Para dicho efecto, fijará la fecha en la cual iniciará sus funciones la referida Comisión, la

que, en ningún caso, podrá exceder de 180 días contados desde la publicación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

# PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL ACUERDO QUE LO CORRIGE<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 154

Núm. 154.- Santiago, 27 de mayo de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de enero de 2006, la República de Chile y la República del Ecuador suscribieron, en Santiago, Chile, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio se corrigió mediante un Acuerdo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.

Que dicho Convenio y el Acuerdo que lo corrige fueron aprobados por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 6.698, de 22 de marzo de 2007, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, del mencionado Convenio, ambos instrumentos internacionales entrarán en vigor el 1 de agosto de 2008,

Decreto:

**Artículo único:** Promúlganse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006, y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por Cambio de Notas fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese. MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

LA REPUBLICA DE CHILE  
Y  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 1.08.08.

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°

#### *Definiciones*

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
  - a) **Legislación:** Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2° de este Convenio.
  - b) **Autoridad Competente:** Respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Ecuador, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
  - c) **“Organismo de Enlace”:** Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las instituciones competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
  - d) **Institución Competente o Entidad Gestora:** Institución u organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° de este Convenio.
  - e) **Pensión:** Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos.
  - f) **Período de Seguro:** Período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
  - g) **Trabajador Dependiente:** Persona que está al servicio de un empleador bajo

un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.

- h) **Trabajador Independiente:** Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.
- i) **Personas protegidas:** Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el artículo 2° de este Convenio.
- j) **Afiliado o asegurado:** Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes.
- k) **Aportes Obligatorios:** Son aquellos que los empleadores, trabajadores y Estado entregan obligatoriamente al sistema de pensiones que corresponda.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

### Artículo 2°

#### *Ambito de aplicación material*

1. El presente Convenio se aplicará:
  - A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
    - a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual.
    - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y



- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 12.
- B) Respecto del Ecuador, a la legislación sobre:
- a) Las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Ecuador y su Reglamento General de aplicación.
- b) Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Seguro General Obligatorio, del Régimen de Transición.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes.

### Artículo 3°

#### *Ambito de aplicación personal*

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2°;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b).

### Artículo 4°

#### *Igualdad de trato*

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3° precedente, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales.

### Artículo 5°

#### *Exportación de pensiones*

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
2. Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## CAPITULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

### Artículo 6°

#### *Regla general*

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

**Artículo 7°***Reglas especiales  
Trabajadores desplazados*

1. El trabajador dependiente, al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.
2. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte Contratante dé su conformidad.

**Artículo 8°***Trabajadores al servicio del Estado  
y personal diplomático y consular*

1. Este convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:
  - a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
  - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
  - c) Un Funcionario Consular;
  - d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 9°***Trabajadores a bordo  
de una nave o aeronave*

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina

principal. Sin embargo, cuando dicho personal reside en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

#### Artículo 10°

##### *Personal acompañante*

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 7°, 8° y 9°, los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, se considerarán residentes en el país a cuya legislación está sometido dicho trabajador.

#### Artículo 11°

##### *Excepciones a las disposiciones de los artículos 6° a 9°*

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes, o las instituciones designadas por éstas, podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6° a 9° para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 10° del presente Convenio.

### TITULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

#### CAPITULO I PRESTACIONES DE SALUD

#### Artículo 12°

##### *Prestaciones de salud para pensionados*

Las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares confor-

me a la legislación de dicho país. En ningún caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asumirá los costos que implique la aplicación de la legislación chilena en relación con este artículo.

#### CAPITULO II PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

#### Artículo 13°

##### *Totalización de periodos de seguro*

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación

a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

#### **Artículo 14°**

##### *Períodos de seguro inferiores a un año*

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

#### **Artículo 15°**

##### *Asimilación de los períodos de seguro*

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 16°**

##### *Calificación de invalidez*

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución

Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que reside el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente del Ecuador estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.
4. En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Ecuador que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del Ecuador, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una institución competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

**Artículo 17°***Aplicación de la legislación ecuatoriana*

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley N° 2.001-055 de Seguridad Social, de su Reglamento General de aplicación y más resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.
6. Para los efectos del presente Convenio, los beneficios reparatorios por gracia otorgados en Chile por las Leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y sus modificaciones, como así también los concedi-

dos por leyes dictadas con posterioridad a las anteriormente citadas, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán ingresos.

**Artículo 18°***Aplicación de la legislación chilena*

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 13° de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Ecuador.
3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Ecuador, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de cotizar para financiar las prestaciones de salud.

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el artículo 13° de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.
5. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente artículo, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.
6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los períodos antes indicados fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

#### TITULO IV

##### CAPITULO I DISPOSICIONES DIVERSAS

###### Artículo 19°

*Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro de plazo*

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la

aplicación de la legislación de determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

###### Artículo 20°

###### *Asistencia recíproca*

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad. Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

###### Artículo 21°

###### *Idiomas que se usarán en el Convenio*

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de

Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma español.

### Artículo 22°

#### *Protección de información*

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

### Artículo 23°

#### *Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización*

1. El beneficio de las exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por las Instituciones Competentes de la otra Parte.

### Artículo 24°

#### *Moneda, forma de pago y disposiciones relativas a divisas*

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, o en dólares de los Estados Unidos de América.

2. La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.
3. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

### Artículo 25°

#### *Atribuciones de las autoridades competentes*

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

### Artículo 26°

#### *Regulación de controversias*

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 27°**

#### *Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio*

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

### **Artículo 28°**

#### *Contingencias acaecidas antes de la vigencia del Convenio*

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes Contratantes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

## **CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 29°**

#### *Duración del Convenio*

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

### **Artículo 30°**

#### *Firma y aprobación del Convenio*

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.



2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago de Chile, a los 23 días del mes de enero de 2006, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Sra. Marisol Aravena P., Subsecretaria de Previsión Social del Ministerio del Trabajo.- Por la República de Ecuador, Sr. Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Santiago, 25 de mayo de 2006.

Nº 8.061.

Excelencia:

Tengo a bien saludar muy atentamente a US. con ocasión de referirme al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006.

Al respecto, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República de Chile, corregir los siguientes errores materiales en el texto del mencionado Convenio:

- a) Agregar en la primera página, luego del "Título I" y a renglón seguido, "Capítulo I";
- b) Reemplazar en la página siete donde dice "Título III" por "Título II", y en la página trece, donde dice "Título IV" por "Título III".

En caso que esta propuesta sea aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador,

tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que corrige ab initio el aludido Convenio de Seguridad Social.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Embajada del Ecuador  
Santiago de Chile

Nº 4-2-145/06

Santiago, 29 de mayo de 2006

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su atenta Nota Nº 08061, de 25 de los corrientes, cuyo texto reproduzco:

*"Tengo a bien saludar muy atentamente a US. Con ocasión de referirme al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006".*

*"Al respecto, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República de Chile, corregir los siguientes errores materiales en el texto del mencionado Convenio:*

- a) *Agregar en la primera página, luego del 'Título I' y a renglón seguido, 'Capítulo I';*
- b) *Reemplazar en la página siete donde dice 'Título III' por 'Título II', y en la página trece, donde dice 'Título IV' por 'Título III'."*

*"En caso que esta propuesta sea aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que corrige ab initio el aludido Convenio de Seguridad Social".*

Al respecto, me es grato transmitirle la conformidad del Gobierno de la República del

Ecuador con la propuesta por usted planteada, de manera tal que su Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y Chile para enmendar el Convenio de Seguridad Social, suscrito en Santiago el 23 de enero del año en curso.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más

alta y distinguida consideración y estima.-  
Gonzalo Salvador Holguín, Embajador del Ecuador en Chile.

Al Excelentísimo señor don Alejandro Foxley Rioseco,

Ministro de Relaciones Exteriores de Chile,  
Presente.

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL  
DIVISION JURIDICA

Prácticas antisindicales. Graduación de la multa: Facultad del órgano jurisdiccional

**DOCTRINA**

*Denuncia de Práctica Antisindical en contra de la empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, al haberse constatado conductas constitutivas de vulneración a la Libertad Sindical, consistentes en cambio de lugar de trabajo de director sindical, negativa de recibir a los dirigentes sindicales, no descontar cuota sindical del mes de febrero del año 2004.*

*El Tribunal de Primera Instancia (7° JLT de Santiago) acogió la denuncia, argumentando que, de acuerdo a la prueba rendida, son efectivos los hechos denunciados. Sin embargo, estima que si bien los hechos en cuestión ocurrieron, de acuerdo a lo declarado por el Presidente del Sindicato, se produjeron bajo una antigua administración, y la nueva directiva gerencial ha solucionado la totalidad de las irregularidades reclamadas por el Sindicato, evitando con ello incurrir en nuevas infracciones a las normas que resguardan la Libertad Sindical.*

*De acuerdo a ese razonamiento, acoge la denuncia con declaración que se tienen por subsanados los hechos constitutivos de prácticas antisindicales denunciados, motivo por el cual no aplica multa alguna a la empresa denunciada.*

*La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de apelación, confirmó el fallo de primera instancia, agregando que al sancionar las prácticas antisindicales, el legislador le está otorgando tutela a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, cual es, la Libertad Sindical, y que la única facultad conferida por el artículo 292 del Código del Trabajo al órgano jurisdiccional, acreditada la existencia de las prácticas antisindicales, es la graduación de la sanción. Por lo que, lo declarado por el Presidente del Sindicato, en orden a que los hechos denunciados fueron subsanados por la nueva administración de la empresa, debió estimarse para la graduación de la multa, que la ltma. Corte fija en 80 UTM, pues el derecho fundamental tutelado igualmente fue afectado.*

**Sentencia del 7° Juzgado Laboral de Santiago.**

Santiago, 8 de noviembre de 2006.

Vistos:

A fs. 11, don Rafael Merino Mercado, Inspector Comunal del Trabajo, en represen-

tación de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Nor-Oriente, ambos con domicilio en Calle Providencia N° 1275, Comuna de Providencia, Santiago, Interpone denuncia por práctica antisindical, en contra de la empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, del giro de su denominación, representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Juan Pablo Saravia Viguera, ignora

profesión u oficio, ambos domiciliados en General Bustamante N° 144, local 32, comuna de Providencia, Santiago, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone. Acompañando la documentación de fojas 01 a 10.

A fs. 28 y siguientes, rola audiencia donde el denunciante el Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Nor Oriente, ratificó la denuncia en todas sus partes, en rebeldía de la parte denunciada; y asistiendo el Presidente del respectivo Sindicato quien señala que con la nueva administración de la empresa se ha llegado a acuerdos.

A fs. 56, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

*Primero:* Que don Rafael Merino Mercado, Inspector Comunal del Trabajo, Interpuso denuncia por práctica antisindical, contra de la empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, en razón de haber ejercido, respecto de la organización sindical llamada Sindicato de Empresa de Seguridad y Comunicaciones Ltda. y contra de su presidente, don Juan Pardo Sáez, conductas constitutivas de prácticas antisindicales; para que se ordene a la empresa denunciada cesar conducta constitutiva de práctica antisindical restituyendo al director sindical don Juan Pardo Sáez a su anterior lugar de trabajo; disponer las condiciones necesarias y expeditas para recibir a los directores sindicales; realizar el descuento de las cuotas sindicales pedidas por el sindicato; condenar a la denunciada al pago de una multa de 150 unidades tributarias mensuales a lo que el Tribunal estima de justicia; y se remita copia de la sentencia a la Dirección General del Trabajo.

Fundamenta su accionar en que, motivado por una denuncia de fecha 31 de diciembre de 2003, interpuesta por el presidente y secretario de dicho sindicato, don Juan Pardo Sáez y don Jaime Pinto Leyton, respectivamente, se constituyó la fiscalizadora depen-

diente de la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana, doña Isabel Bustos Allende, procediendo, conforme a sus facultades legales, a entrevistar a los dirigentes sindicales socios de la organización sindical afectada y a los supervisores y representante legal de la empresa, además de la pertinente revisión documental, se emitió el correspondiente informe de fiscalización, fundamento de la denuncia.

Señala que del informe evacuado, aparece que la denunciada incurrió en actos constitutivos de prácticas antisindicales, consistente en:

1. Cambio de lugar de trabajo del dirigente Juan Pardo Sáez, luego de haberse constituido el sindicato, trasladándolo desde instalaciones de la empresa en la Comuna de Huechuraba, a la instalación en Comuna de Maipú, sin que haya existido en caso fortuito o fuerza mayor. Lo que fue constatado personalmente por la fiscalizadora, y se desprende de la declaración directa del representante de la empresa demandada, quien confirmó ese cambio, fundándolo en ignorancia de la ley y expresando su voluntad de restituirlo a su antigua ubicación, lo que no ha ocurrido.
2. Negativa del empleador a recibir a dirigentes sindicales, pese a solicitudes por escrito, las que han sido recepcionadas por la empresa, sin la debida acogida, infringiendo el mandato legal establecido en el artículo 220 del Código del Trabajo.
3. No descontar la cuota sindical correspondiente al mes de febrero de 2004, pese a requerimiento formal en ese sentido, argumentando la empresa que esto se debe a que la nómina de trabajadores a quienes debía realizarse este descuento no registraba sus firmas, o posiblemente obedecer a un descuido de una jefe de personal.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 inciso 4° del Código Laboral, la

Inspección del Trabajo respectiva debe denunciar al Tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales en la negociación colectiva, de los cuales tome conocimiento, y de cuyos hechos descritos se acredita la verificación de las prácticas antisindicales descritas, cometidas por la empresa denunciada contra de su sindicato, hechos que constatados por la fiscalizadora, y que, constan en el respectivo informe, gozan de presunción legal de veracidad, establecida en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 de la Ley Orgánica del Servicio, la que opera para todos los efectos legales e incluso para la prueba judicial.

Que en la especie, la práctica antisindical en la que incurrió la denunciada produjo su efecto, atentando contra la libertad sindical y con ello, entre otras, a las normas de los artículos 1° inciso 3°; 5° inciso 2° y 19 N° 19 de la Constitución; artículo 1° N° 1 y 2 del Convenio 98; artículos 1° y 2° N° 1 del Convenio N° 135 de la OIT y artículos 289 a 291 del Código del Trabajo, por lo que debe ordenarse su pronta cesación y ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del mismo cuerpo legal;

*Segundo:* Que a fs. 28 y siguientes, se realizó la audiencia conforme al artículo 292 del Código Laboral, compareciendo la denunciante, debidamente representada, quien ratifica la denuncia en todas sus partes, y con presencia del presidente del sindicato ya nombrado; pero en rebeldía de la parte denunciada;

*Tercero:* Que a fs. 36 y siguientes, comparece el presidente del sindicato señalado, don Juan Pardo Sáez, quien señala lo siguiente:

Que, habiéndose formado el sindicato el día 11 de diciembre del 2003, por cinco meses consecutivos existieron problemas por prácticas antisindicales con la empresa denunciada; que efectivamente fue cambiado de su lugar de trabajo, desde dependencias en barrio El Rosal a las instalaciones de la empresa inversora San José, ubicada en Ca-

mino a Melipilla con Vespucio, pero llegando a un acuerdo para este último lugar con la empresa, quedándose en forma indefinida a trabajar en el último recinto nombrado.

Agrega que durante varios meses, la antigua administración de la empresa nunca los recibió, a pesar de las solicitudes verbales y por escrito realizadas, por lo que se dirigieron al dueño de la empresa, a quien le informaron de las irregularidades existentes, iniciándose una investigación y cambiándose a la planta administrativa; que con la nueva administración llegaron a varios acuerdos; firmándose un contrato colectivo con todas las peticiones del sindicato, incluidas las cuotas sindicales adeudadas desde enero de 2004, las que fueron canceladas en su totalidad por parte de esta nueva directiva de la denunciada;

*Cuarto:* Que de fs. 01 a fs. 10, se encuentra agregada documentación, legalmente acompañada y no objetada, por la Inspección del Trabajo, denunciante en estos autos, la que goza de presunción legal de veracidad; en que se da cuenta de la fiscalización practicada a la denunciada empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, realizada entre el 17 y el 30 de marzo de 2003, y la constatación de los hechos denunciados, por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo doña Isabel Bustos Allende, quien detenta la calidad de ministro de fe según lo establece el artículo 23 del D.F.L. N° 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

*Quinto:* Que el representante de la empresa denunciada, don Juan P. Saravia Viguera, no compareció a declarar respecto de los hechos denunciados, a la audiencia fijada de acuerdo al artículo 292 incisos 6° y 7° del Código del Trabajo, estando notificado por cédula; por lo que el juicio siguió en su rebeldía;

*Sexto:* Que ponderando en conciencia los medios de prueba acompañados por la denunciante, especificados en el motivo cuarto de la sentencia; se concluye que son efectivos los hechos fundantes del denuncia por

práctica antisindical, especificados en el considerando primero del fallo;

*Séptimo:* Que por otra parte, de la declaración dada a fojas 36 y siguientes por el presidente del sindicato de la empresa denunciada nombrada; que se pondera en conciencia; aparece que si bien efectivamente ocurrieron los hechos en cuestión, se produjeron bajo la antigua administración ejecutiva de la misma empresa denunciada, y que la nueva directiva gerencial, nombrada por el dueño de la misma empresa, en reemplazo de la anterior, ha solucionado la totalidad de las irregularidades reclamadas por los socios del sindicato ya nombrado; evitando de esa forma los nuevos ejecutivos de la empresa reclamada, que siguieran ocurriendo las infracciones que atentan contra la libertad sindical, sancionadas por los artículos 291 y 292 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1675 del Código Civil; y 291, 292, y 450 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que, se acoge la denuncia interpuesta a fojas 11, por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Nor-Oriente, contra de la empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, representada por don Juan Pablo Saravia Viguera, o por quien actualmente la represente; con declaración que se tienen por subsanados por la nueva plana ejecutiva de la empresa nombrada los hechos constitutivos de prácticas antisindicales denunciadas; y que por razones de equidad y prudencia no se aplica multa alguna a esa misma empresa.
- II. Que cada parte pague sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Dictada por don René Amiot Dahm, Juez Titular del Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago.

Autoriza doña Paola Guerra Quijada, Secretaria Interina.

### Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso 2567/2007 - Resolución: N° 12.023 - Secretaría: ESPECIAL

Santiago, 25 de enero de 2008.

Vistos y teniendo además presente:

*Primero:* Que al sancionar las prácticas antisindicales o desleales, el legislador otorga tutela a uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, a saber el de la libertad sindical, de allí que la lectura del artículo 292 del Código del Trabajo, amén de su tenor literal –en cuanto imperativamente señala que “serán sancionadas”– a la luz de los principios que la inspiran, no permite otra interpretación.

*Segundo:* Que la única facultad conferida por la referida norma al órgano jurisdiccional –una vez acreditada la existencia de tales prácticas– es la graduación de la sanción.

*Tercero:* Que en dicho contexto ha de ser ponderada la declaración del presidente del sindicato de la empresa denunciada, lo que permite a este tribunal aplicar una única multa que se fija en 80 Unidades Tributarias Mensuales. En efecto, si bien es posible tener por cierto que la nueva directiva gerencial solucionó las irregularidades constatadas, cabe igualmente imponer la sanción, toda vez que la misma se dirige contra un empleador que ha permitido la afectación de un derecho fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 465 y 473 del Código del Trabajo, *se confirma* la sentencia apelada de ocho de noviembre de 2006, escrita a fojas 57 y siguientes, *con declaración* que la denunciada, Empresa Seguridad y Comunicaciones Limitada, queda condenada al pago de 80 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, por haber incurrido en conductas constitutivas de prácticas antisindicales.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, se remitirá copia a la Dirección del Trabajo para los efectos que dispone el artículo 294 bis del Código del ramo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Ravanales.

Pronunciada por la Décima Sala, integrada por el Ministro señor Carlos Cerda Fer-

nández, la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

Rol N° 2.567-2007.

**Marta Donaire Matamoras**

*Abogado*

*Unidad de Coordinación*

*y Defensa Judicial*

*División Jurídica*

# DEL DIARIO OFICIAL

## 24 Julio

- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

## 30 Julio

- Ley N° 20.283. Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (Boletín N° 669-01).
- Circular IF/N° 75, de 15.07.08, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud. Imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de proporcionar información que permita acreditar el cumplimiento de las garantías explícitas en salud.

## 31 Julio

- Decreto N° 29, de 17.06.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba el Reglamento de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

## 1° Agosto

- Decreto N° 154, de 27.05.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador y el Acuerdo que lo corrige (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 2.137 exento, de 16.06.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 2.272 exento, de 2007, que aprueba procedimientos para el reconocimiento de estudios de enseñanza básica y enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional y de modalidad educación de adultos y de educación especial.

## 5 Agosto

- Resolución N° 53 exenta, de 31.07.08, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en las situa-



ciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

### **7 Agosto**

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de agosto de 2008 y 9 de septiembre de 2008.

### **13 Agosto**

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 8/2008. Determina interés corriente por el lapso que indica.

### **20 Agosto**

- Ley N° 20.285. Sobre acceso a la información pública (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de Ley sobre acceso a la información pública (Boletín N° 3773-06) (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Resolución N° 3.101 exenta, de 23.04.08, del Ministerio de Educación. Ordena publicación en el Diario Oficial de anexo de Decreto N° 2.507 exento, de 2007, que aprueba objetivos y contenidos adicionales de formación artística para los cursos de 1° a 8° año de enseñanza básica de los establecimientos educacionales que imparten formación artística.
- Resolución N° 3.102 exenta, de 23.04.08, del Ministerio de Educación. Ordena publicación en el Diario Oficial de anexo de Decreto N° 2.508 exento, de 2007, que aprueba objetivos y contenidos adicionales de formación.

### **23 Agosto**

- Decreto N° 176, de 2.07.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo para el Otorgamiento Recíproco de Permisos de Trabajo a favor de los Dependientes de Agentes Diplomáticos, Funcionarios Consulares y Personal Técnico Administrativo de Misiones Diplomáticas y Consulares Acreditados en el otro País y sus Anexos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el acuerdo que lo corrige.

# DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DEPARTAMENTO JURIDICO

### INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Contrato de trabajo. Existencia. Cooperativa de trabajo. ....	3.439/070	20.08.08	189
Contrato de trabajo. Cooperativas de trabajo. Efectos previsionales. ....	3.439/070	20.08.08	189
Derechos fundamentales. Derecho a la intimidad. Vida privada y honra de los trabajadores. ....	3.441/072	20.08.08	193
Documentación laboral. Documentación electrónica. Requisitos .....	3.161/064	29.09.08	170
Documentación laboral. Documentación electrónica. Comprobantes de feriado. Firma electrónica. Procedencia .....	3.161/064	29.07.08	170
Empresas de servicios transitorios. Objeto. Alcance .....	3.222/065	1.08.08	176
Estatuto de Salud. Concurso público. Declaración de vacancia. ....	3.437/068	20.08.08	183
Estatuto de Salud. Evaluación. Empate .....	3.440/071	20.08.08	191
Estatuto Docente. Bonificación de excelencia. Relación laboral extinguida. Procedencia. ....	3.438/069	20.08.08	187
Ley N°19.464. Aplicabilidad. Guardias de Seguridad. ....	3.285/067	7.08.08	182
Semana corrida. Base de cálculo .....	3.262/066	5.08.08	177

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

### SELECCIÓN DE DICTÁMENES

**DOCUMENTACION LABORAL. DOCUMENTACION ELECTRONICA. CONTRATO DE TRABAJO. FIRMA ELECTRONICA. PROCEDENCIA. REQUISITOS. COMPROBANTES DE FERIADO.**

**3.161/064, 29.07.08.**

- 1) **Resulta jurídicamente procedente que conforme al modelo de centralización de documentación electrónico presentado por la empresa ESIGN S.A., se proceda a suscribir contratos de trabajo haciendo uso de los medios de firma electrónica establecidos en la Ley N° 19.799, en tanto su implementación no impida las labores fiscalizadoras de este Servicio.**
- 2) **En la medida en que el sistema de digitalización electrónica de la documentación que emana de las relaciones laborales propuesto por la empresa ESIGN S.A., cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad y operación precedentemente indicados, constituirá un sistema válido en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, y en consecuencia, resultará jurídicamente procedente su implementación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que pueda practicar este Servicio una vez que se implemente.**
- 3) **Se reconsidera la doctrina establecida en el Ord. N° 375, de 25.01.05, conforme a la cual no resultaba procedente la digitalización computacional de comprobantes de feriado mediante el procedimiento de la firma electrónica.**

**Fuentes:** Ley N° 19.799, Arts. 1° y 3°; Código del Trabajo, Arts. 7°, 8°, 9°, 11, 54.177; D.F.L. N° 2, de 1967, Art. 31.

**Concordancias:** Ord. N° 5.442, de 22.12.06, Ord. N° 375, de 25.01.05, Ord. N° 3.763/181, de 4.10.01, Ord. N° 1.648/83, de 1.04.97, Ord. N° 7.301/341, de 12.12.94.

Mediante presentación del antecedente..., la empresa ESIGN S.A., ha efectuado las siguientes consultas:

- 1) Si resultaría jurídicamente procedente suscribir los contratos de trabajo utilizando el sistema de firma electrónica establecido en la Ley N° 19.799, haciendo uso del modelo de centralización de documentación electrónica que presenta, y

- 2) Si resultaría jurídicamente procedente la implementación de un sistema digitalizado de centralización de la documentación laboral, haciendo uso del modelo de centralización documental.

Fundamenta su presentación en que las características técnicas del sistema propuesto dan cumplimiento a las normas de la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica.

- 1) En relación con la consulta signada con este número cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N° 19.799, de 12.04.02, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de

Certificación de Dicha Firma, establece entre otros, el *principio general de la equivalencia del soporte electrónico y del papel escrito* en los actos y contratos celebrados por personas naturales, jurídicas o los órganos del Estado.

Agrega el inciso final del mismo artículo:

*"Toda interpretación de los preceptos de esta ley, deberá guardar armonía con los preceptos señalados".*

Complementa este principio de equivalencia, el principio de eficacia a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° de este cuerpo legal, al precisar en lo que interesa, que *"los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que celebrados por escrito y en soporte de papel."*

Sin embargo, este principio de eficacia tiene algunas excepciones, entre las que se cuenta la establecida por el legislador en la letra b) del citado artículo 3°, que señala:

*"b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes."*

Consecuencia de lo señalado, es que legalmente resulta posible la celebración de actos o contratos que pueden constar sólo y exclusivamente en registros computacionales y existirán otros en que por requerirse la concurrencia personal de alguna de las partes, resultará improcedente su celebración de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.799.

Ahora bien, en lo que respecta a los contratos de trabajo, cabe señalar que el inciso 1° del artículo 9° del Código del Trabajo señala textualmente:

*"El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en el plazo a*

*que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante."*

Por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo legal expresa:

*"Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo."*

Como se aprecia, la escrituración del contrato de trabajo no constituye un requisito de la esencia del mismo, sino que ha sido impuesta como obligación por el legislador para efectos probatorios, como lo ha establecido la reiterada doctrina de este Servicio contenida entre otros en Ord. N° 5.056, de 23.10.84, conforme al cual la escrituración del contrato tiene como objetivo servir de prueba de lo pactado entre empleador y trabajador, y el incumplimiento de esta obligación acarrea para el empleador la aplicación de multa administrativa.

Aclarado lo anterior, esto es, que la escrituración del contrato de trabajo persigue fines probatorios, forzoso es razonar que la forma y los medios en que se proceda a practicarla, en nada alteran la naturaleza consensual del contrato en comento y por ende, en tanto dicha escrituración contenga las menciones mínimas de todo contrato de trabajo establecidas en el artículo 10 del Código del Trabajo, resultará irrelevante que se practique por medios manuscritos, mecánicos, electrónicos o computacionales, siempre que aquellos no impidan el otorgamiento del ejemplar del contrato de trabajo que el dependiente requiere mantener en su poder.

Sin embargo, como se expresara en párrafos anteriores, conforme a la referida Ley N° 19.799, no resulta posible la homologación de la equivalencia del so-

porte electrónico y el del papel escrito en aquellos actos o contratos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.

Los referidos impedimentos se encuentran establecidos por el legislador en razón de tratarse de actos que requieren de la asistencia personal de una de las partes a la celebración del acto o contrato y no en relación a la forma en que dicha persona pudiera manifestar su voluntad destinada a crear, modificar o extinguir derechos.

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de trabajo, éste es de carácter consensual y el legislador no ha establecido a su respecto requisito o formalidad alguna para su suscripción, bastando el acuerdo de voluntades de empleador y trabajador para su celebración.

Conforme a lo señalado, y considerando que la voluntad es posible de ser manifestada de múltiples formas, resultará irrelevante que ella se exteriorice por medios electrónicos, mecánicos u otros, para dar origen a una relación laboral regida por el Art. 7° del mismo cuerpo legal.

Corroborando lo anterior, el que nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 8° del Código del Trabajo la existencia de un contrato de trabajo cuando la prestación de los servicios personales del trabajador se efectúa bajo dependencia y subordinación del empleador, aun cuando no hayan suscrito un contrato de trabajo entre ellas.

Lo señalado, es consecuencia de que la relación laboral es la que genera efectivamente derechos y obligaciones entre las partes y constituye en nuestra normativa una manifestación del principio de primacía de la realidad, conforme al cual deberá estarse a la realidad de los hechos por sobre lo que indiquen los documentos, al momento de analizar si

estamos en presencia o no, de una relación laboral.

En la especie, de acuerdo a la documentación acompañada en la presentación de la empresa solicitante, el sistema propuesto autentifica al representante del empleador en el software, mediante firma electrónica avanzada, permitiendo que sólo representantes autorizados puedan acceder al sistema.

Por otra parte mediante el ingreso del R.U.T. o cédula de identidad del trabajador al sistema, se conforma un borrador del documento electrónico laboral, que una vez aceptado por el dependiente, invita a éste a ingresar su huella digital en el lector, la cual es capturada, corroborada y validada por el sistema junto con el RUT con los antecedentes que posee el sistema de Servicio de Registro Civil electrónico (SRCel), para comprobar si pertenecen a la misma persona cuyos datos se ingresaron, caso en el cual se procede a generar un timbre en formato PDF 417, que permiten darle un carácter digital a una copia en papel.

Igualmente en los antecedentes se expone que en el caso de los contratos, anexos de contratos de trabajo o documentos que deben ser firmados por ambas partes, luego de la firma de aplicación del trabajador lo hará el empleador, haciendo uso de firma electrónica avanzada, procediéndose posteriormente al almacenamiento e impresión para el trabajador, no resultando inseguro de esta forma la utilización de dos certificados distintos ya que el documento electrónico laboral final no es susceptible de ser modificado.

La situación planteada a la luz de las normas legales antes transcritas y comentadas permite afirmar que el sistema propuesto permite que trabajador y empleador manifiesten por medios electrónicos su voluntad de celebrar un contrato de trabajo.

De igual forma, el sistema garantiza que la voluntad manifestada por dichas partes a través de medios electrónicos corresponda a las mismas, a la vez que asegura que el trabajador guarde constancia física del documento electrónico, con lo cual se está dando cumplimiento al requisito de escriturar el contrato.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa consultada y consideraciones formuladas, en respuesta a su consulta, cumpro con informar a Ud. que resultaría jurídicamente procedente que conforme al modelo de centralización de documentación electrónico presentado por la empresa ESIGN S.A., se proceda a suscribir contratos de trabajo haciendo uso de los medios de firma electrónica establecidos en la Ley N° 19.799, en tanto su implementación no impida las labores fiscalizadoras de este Servicio.

- 2) En lo que respecta a si resultaría jurídicamente procedente la implementación del mismo modelo de centralización de documentación laboral, digitalizada electrónicamente conforme al procedimiento que acompaña, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 31 del D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo expresa: *"Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones"*.

La norma legal preinserta obliga al empleador a mantener en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones toda la documentación derivada de las relaciones de trabajo y busca además de dar protección a las partes que concurren a dicha relación a partir de la expresión formal de sus derechos y obligaciones, el facilitar la labor de fiscalización de este Servicio.

Ahora bien, la conclusión anterior ha sido reiterada uniformemente por la doctrina de este Servicio, contenida entre otros, en Ord. N° 1.648/83, de 1.04.97.

Sin embargo, lo señalado no debe tenerse como un obstáculo para el desarrollo de procesos informáticos cuando en la práctica éstos guarden una debida armonía entre modernidad y eficiencia al permitir el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y faciliten la labor de fiscalización de los organismos competentes.

Al respecto, en principio, posible sería afirmar que nada obstaría a que el empleador en uso de sus facultades de administración implemente un respaldo digitalizado de todos los documentos derivados de sus relaciones laborales al cual puedan acceder personalmente los trabajadores interesados, en tanto se resguarde su debida fidelidad conforme al inciso 2° del artículo 31 del D.F.L. N° 2, de 1967, que permita hacer efectivas las labores de fiscalización de la Dirección del Trabajo o de otros organismos competentes.

Tras todo lo señalado, una vez analizado el sistema propuesto y partiendo del supuesto de la efectividad de las características del sistema en cuanto a su seguridad y forma de operación, y con el objeto de armonizar, como se expresara, los objetivos de modernidad y eficiencia, esta Dirección estima necesario para considerar que el mismo constituye un sistema válido en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 31 del D.F.L. N° 2, de 1967, precitado, que aquel debe cumplir, a lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Permitir al fiscalizador una consulta directa a la página web de la empresa en que se implemente el sistema digitalizado de centralización de la

documentación laboral propuesto por la empresa ESIGN S.A., desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador y una medida de seguridad a establecer conjuntamente con la recurrente, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación centralizada digitalmente se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.

- b) Permitir igual consulta y forma de acceso anterior desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.
- c) Permitir la impresión de la documentación laboral, como también de la certificación que otorga el sistema con firma digital.
- d) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de la documentación laboral.

Luego, en respuesta a esta consulta, cumpla con informar a Ud. que en la medida en que el sistema de digitalización electrónica de la documentación que emana de las relaciones laborales propuesto por la empresa ESIGN S.A., cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad y operación precedentemente indicados, esta Dirección considera que el mismo constituye un sistema válido en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, y en consecuencia, resultará jurídicamente procedente su implementación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que pueda practicar este Servicio una vez que se implemente.

Por último, sin perjuicio de lo anterior, y por tratarse de aspectos relacionados con

la materia de este pronunciamiento, cabe hacer presente que el legislador ha impuesto al empleador durante la vigencia de la relación laboral, la obligación de entregar copia de algunos documentos al trabajador, como acontece en los siguientes casos:

- a) El artículo 54 del Código del Trabajo que dispone:

*"Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas".*

De la disposición precitada se infiere que la ley obliga al empleador a entregar a sus dependientes, conjuntamente con el pago de sus remuneraciones, un comprobante que contenga las menciones que a continuación se indican:

- a) Monto de la remuneración pagada,
- b) Forma como se determinó dicha remuneración, y
- c) Descuentos practicados.

Sobre el particular, este Servicio ha resuelto previa fiscalización y respecto sólo de situaciones puntuales, como acontece en Ord. N° 5.442, de 22.12.06, el que se autorice a la empleadora implementar la entrega de comprobante de remuneraciones de los trabajadores a través de un sistema computacional.

Se fundamenta lo resuelto, en la circunstancia de que conforme a la reiterada y uniforme doctrina de este Servicio, contenida entre otros en Ord. N° 7.301/341, de 12.12.94,

para su mejor información, se ha determinado que no procede exigir al empleador que en los comprobantes o liquidaciones de remuneraciones se encuentre estampada la firma del trabajador en señal de aceptación, por lo que resultaría jurídicamente procedente determinar que los comprobantes de remuneraciones emitidos electrónicamente se encontrarían entre aquellos documentos susceptibles de constar sólo y exclusivamente en registros computacionales, es decir sin respaldo material, en tanto el respaldo electrónico pudiera hacer efectivas las labores de fiscalización y el sistema conforme al cual se practique garantice la fidelidad de su información, todo lo cual debe entenderse previa autorización de este Servicio.

- b) En cuanto a los comprobantes de feriado, cabe señalar que tanto la petición de feriado efectuada por el dependiente como la aceptación u otorgamiento del mismo por parte del empleador podrían efectuarse mediante el procedimiento de firma digital en tanto su respaldo electrónico permita hacer efectivas las labores de fiscalización de la Dirección del Trabajo, por lo que debe tenerse por reconsiderada la doctrina establecida en el Ord. N° 375, de 25.01.05, conforme a la cual no resultaba procedente su digitalización computacional mediante el sistema de la firma electrónica.
- c) Respecto de los finiquitos, por exigir el artículo 177 del Código del Trabajo el cumplimiento de ciertas solemnidades, como sería la presencia de un ministro de fe, se estima que no resultaría posible de ser suscrito mediante el procedimiento de firma electrónica y en consecuencia deberá

constar de un respaldo físico firmado por ambas partes, que permita hacer efectiva la fiscalización de este Servicio, según dispone el inciso final del artículo 9° del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa consultada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que:

- 1) Resulta jurídicamente procedente que conforme al modelo de centralización de documentación electrónico presentado por la empresa ESIGN S.A., se proceda a suscribir contratos de trabajo haciendo uso de los medios de firma electrónica establecidos en la Ley N° 19.799, en tanto su implementación no impida las labores fiscalizadoras de este Servicio;
- 2) En la medida en que el sistema de digitalización electrónica de la documentación que emana de las relaciones laborales propuesto por la empresa ESIGN S.A., cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad y operación precedentemente indicados, constituirá un sistema válido en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, y en consecuencia, resultará jurídicamente procedente su implementación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que pueda practicar este Servicio una vez que se implemente.
- 3) Se reconsidera la doctrina establecida en el Ord. N° 375, de 25.01.05, conforme a la cual no resultaba procedente la digitalización computacional de comprobantes de feriado mediante el procedimiento de la firma electrónica.



**EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS. OBJETO. ALCANCE.****3.222/065, 1.08.08.**

***A las empresas de servicios transitorios que ponen a disposición trabajadores para desempeñarse en labores inherentes a seguridad privada no les corresponde incluir en el objeto o giro de la misma, consignado en la escritura social, dicho objetivo, por tratarse de personas jurídicas que por disposición legal tienen objeto social exclusivo.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, Art. 183-F.

Mediante Memorando del antecedente..., se ha remitido presentación de la Empresa de Servicios Transitorios Aseglina E.S.T. Ltda. en que se solicita un pronunciamiento de esta Dirección tendiente a determinar si las empresas de servicios transitorios que desean desarrollar actividades en materia de seguridad privada, deben necesariamente incluir en el objeto o giro de la misma, consignado en la escritura social, dicho objetivo en forma expresa.

Lo anterior, por cuanto la Prefectura Santiago Central de Carabineros de Chile, ante una consulta de dicha empresa, ha estimado que se debe señalar en esa forma en el pacto social.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 183-F del Código del Trabajo, en su letra a), dispone:

*“Para los fines de este Código, se entiende por:*

- a) *Empresa de Servicios Transitorios: toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de*

*trabajadores, así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos.”.*

De la norma legal transcrita es posible inferir que son empresas de servicios transitorios las personas jurídicas debidamente inscritas, cuyo objeto social exclusivo sea poner a disposición de terceros, o empresas usuarias, trabajadores para que cumplan en ellas labores ocasionales o transitorias.

Respecto del denominado giro de las empresas de servicios transitorios, esto es, el tipo de actividades al que legalmente pueden dedicarse, cabe señalar que este precepto legal establece un giro exclusivo, en cuanto las empresas de servicios transitorios pueden dedicarse sólo a las actividades económicas expresamente señaladas en la ley, pero no es un giro único, en cuanto se permite realizar diversas actividades en las mismas, siempre a condición de que se trate de aquellas señaladas en la normativa legal, todas afines al ámbito de los recursos humanos.

En relación a este tema, la jurisprudencia de este Servicio, ha señalado que el giro de las empresas en comento, en lo relativo a poner a trabajadores a disposición de terceros, además de exclusivo, es excluyente, en cuanto impide que otros sujetos de derecho se dediquen a la actividad que, por la estructura y el sentido de la nueva normativa legal que existe al respecto, corresponde únicamente a las empresas de servicios transitorios.

Ahora bien, como el giro que nos ocupa es poner trabajadores a disposición de terceros, según se ha señalado, es posible afirmar que estos trabajadores pueden ser suministrados para prestar servicios en labores de construcción, aseo, ventas, repostería, seguridad, etc. en empresas usuarias.

Lo anterior permite sostener, por lo tanto, que en el caso de una EST que proporcionará, en carácter transitorio u ocasional, recursos humanos a terceros para desempeñarse en servicios relativos a seguridad privada, bastará con que el giro u objeto social consignado en la escritura social contenga como actividad la señalada en la letra a) del artículo 183-F, sin que corresponda señalar que dentro de estos

servicios se realizarán aquellos relacionados con la referida materia. El giro en este evento, no es la seguridad propiamente tal, sino la de poner a disposición de cualquier cliente que lo solicite, personal calificado.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que a las empresas de servicios transitorios que ponen a disposición trabajadores para desempeñarse en labores inherentes a seguridad privada no les corresponde incluir en el objeto o giro de la misma, consignado en la escritura social, dicho objetivo, por tratarse de personas jurídicas que por disposición legal tienen objeto social exclusivo.

### **SEMANA CORRIDA. BASE DE CALCULO.**

**3.262/066, 5.08.08.**

***Para determinar la base de cálculo del beneficio de semana corrida regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo, deberán considerarse los estipendios fijos o variables que reúnan los requisitos analizados en el cuerpo del presente informe.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 45.

**Concordancias:** Dictámenes N°s. 8.695/445, de 16.12.86, 6.124/139, de 24.08.90, 2.372/111, de 12.04.95, 1.036/50, de 8.02.96, 1.715/65, de 18.03.96 y 339/27, de 30.01.02.

Por necesidades del Servicio se ha estimado necesario precisar los estipendios que deben conformar la base de cálculo del beneficio de semana corrida, tras la modificación introducida al artículo 45 del Código del Trabajo, por la Ley N° 20.281, publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 2008.

Sobre el particular, cabe informar a Ud. lo siguiente:

El texto actual del citado artículo 45, es el siguiente:

*“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o trato, pero, en este caso, el promedio se calculará solo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”.*

*“No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.”.*

*“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinaria, cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*

*“Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 35”.*

De las disposiciones legales precedentemente transcritas se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos o por los días de descanso compensatorio, según el caso, una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Se infiere, igualmente, que el legislador, a través de la reforma introducida por la Ley N° 20.281, ha modificado el ámbito de aplicación de dicha norma, considerando ahora a trabajadores afectos a un sistema remuneracional mixto integrado por sueldo mensual y remuneraciones variables, precisando que en este caso el cálculo de los respectivos días de descanso deberá efectuarse considerando únicamente el promedio de lo percibido por concepto de remuneraciones variables en el correspondiente período de pago.

Por otra parte, cabe señalar que si no se hubiera modificado el artículo 45, en los términos ya señalados, los trabajadores que tenían derecho a semana corrida, habrían perdido dicho beneficio, por cuanto, en el nuevo

sueldo base mensual consagrado por la ley, se entendería comprendido el pago de los días domingo y festivos o los días de descanso compensatorios, según correspondiera, desapareciendo prácticamente con ello la institución de la semana corrida.

Lo anterior permite sostener, que la aludida modificación, si bien extiende el beneficio en análisis a los trabajadores con remuneración mixta, no pretendió en caso alguno, modificar o aumentar la base de cálculo de la semana corrida.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo al artículo 45 ya transcrito, el primer requisito que debe reunir un determinado estipendio para integrar dicha base de cálculo, es que el mismo revista el carácter de remuneración.

Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 41 del Código del Trabajo, preceptúa:

*“Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.*

*“No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.”.*

De la norma legal anotada se infiere que el concepto de remuneración involucra todas aquellas contraprestaciones en dinero o en especie evaluables en dinero, que tienen por causa el contrato de trabajo.

De la misma disposición fluye que, por el contrario, no revisten tal carácter, aquellas

contraprestaciones a que se refiere el inciso segundo de dicha norma, esto es, las que a continuación se indican:

- a) Asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación,
- b) Las prestaciones familiares otorgadas por ley,
- c) Los viáticos,
- d) La indemnización legal por años de servicio y aquellas que proceda pagar al término de la relación laboral, y
- e) En general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Acorde a lo expresado, preciso es convenir que para determinar la base de cálculo de la semana corrida sólo procede considerar aquellos emolumentos que pueden ser calificados como remuneración en los términos del inciso 1º del artículo 41, debiendo excluirse todos aquellos que de acuerdo al inciso 2º del mismo precepto no revisten tal carácter y a los cuales se ha hecho referencia en las letras precedentes.

Ahora bien, para precisar qué remuneraciones deben integrar la base de cálculo del beneficio, se hace necesario efectuar la siguiente distinción:

**1. Remuneraciones de carácter fijo:**

Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Servicio, se considera remuneración fija tanto aquella cuyo monto se encuentra preestablecido en el contrato de trabajo, como aquella en que éste puede ser determinado de acuerdo a las bases numéricas consignadas en el mismo instrumento.

Ahora bien, conforme a lo prescrito por el citado artículo 45, una remuneración de tal naturaleza deberá considerarse para

determinar la base de cálculo de la semana corrida cuando reúna los siguientes requisitos:

1.1. Que sea devengada diariamente y

1.2. Que sea principal y ordinaria

1.1. En relación con este requisito, la jurisprudencia administrativa de este Servicio ha precisado que debe entenderse que cumple tal condición aquella que el trabajador incorpora a su patrimonio día a día, en función del trabajo diario, esto es, la remuneración que tiene derecho a percibir por cada día laborado, sin perjuicio de que su pago se realice en forma mensual.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que no deben incluirse en la base de cálculo de la semana corrida aquellos estipendios que, no obstante ser de carácter fijo, no se devengan diariamente, *sino en forma mensual*, como ocurre, con el sueldo o sueldo base previsto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo.

1.2. En lo que respecta a este segundo requisito, cabe manifestar que la doctrina de este Servicio ha precisado, en forma reiterada y uniforme lo que debe entenderse por remuneraciones *principales y ordinarias*, señalando que pueden ser calificadas como tales aquellas que subsisten por sí mismas, independientemente de otra remuneración.

Acorde a ello, forzoso es convenir que sólo corresponde incluir en la base de cálculo del beneficio de que se trata las remuneraciones fijas que revistan el carácter de principales y ordinarias, de acuerdo al concepto ya señalado, no procediendo considerar para tales efectos aquellas que

la ley expresamente excluye, esto es, *las de carácter accesorio*, las que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de este Servicio son aquellas incapaces de subsistir por sí mismas, que van unidas a la remuneración principal, que dependen de ella y que son anexas o secundarias. Tampoco procede incluir las remuneraciones de *carácter extraordinario*, definidas por este Servicio como aquellas excepcionales o infrecuentes.

Conforme a lo expresado, posible resulta concluir que, tratándose de remuneraciones de carácter fijo, la base de cálculo de la semana corrida deberá considerar todos los estipendios, que teniendo tal carácter, reúnan los requisitos analizados en los N<sup>os</sup>. 1.1 y 1.2 precedentes.

De acuerdo a los señalados requisitos, corresponderá considerar el sueldo base diario en la base de cálculo de la semana corrida, por ser éste un estipendio que se devenga en forma diaria y constituir una remuneración principal, toda vez que subsiste por sí mismo, en forma independiente de toda otra remuneración. En la misma situación se encontraría un bono fijo por turno nocturno, en la medida que el trabajo nocturno se realice en forma permanente, sea porque se labore siempre en dicho horario o bien, a través de turnos nocturnos rotativos preestablecidos.

Por el contrario, no procedería considerar para determinar la aludida base de cálculo, un bono de antigüedad de carácter mensual pactado como un porcentaje del sueldo base, atendido que no cumple ninguno de los requisitos precedentemente analizados, toda vez que no se devenga diariamente y no es un estipendio principal, sino accesorio. Tampoco procedería considerar para los señalados efectos, los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, puesto que dichos emolumentos son excepcionales e infrecuentes.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, es preciso señalar, que la determinación de si un estipendio de carácter fijo reúne los señalados requisitos, deberá hacerse, caso a caso, previo análisis de la respectiva estipulación contractual y/o la forma como ha sido otorgado, si no existiere pacto escrito al respecto.

## 2. *Remuneraciones variables.*

En relación con este tipo de remuneraciones, es preciso señalar que la doctrina uniforme y reiterada de este Servicio ha establecido que debe entenderse por remuneración variable todo estipendio que, de acuerdo al contrato de trabajo y respondiendo al concepto de remuneración, implique la posibilidad de que el resultado mensual total sea desigual de un mes a otro.

La doctrina precitada encuentra su fundamento en la disposición contenida en el artículo 71, inciso 2<sup>o</sup>, del Código del Trabajo, el cual establece:

*“Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes”.*

Como es dable apreciar, los ejemplos propuestos por el legislador en la norma antes transcrita, autorizan para sostener que lo que caracteriza a una remuneración variable es que su pago queda subordinado al acaecimiento de determinados supuestos condicionantes que pueden ocurrir o no, o cuya magnitud es imprevisible, lo que en definitiva implica que el monto mensual total no sea constante entre un mes y otro.

Ahora bien, las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 2.1. Que sea devengada diariamente, y
- 2.2. Que sea principal y ordinaria.

Por lo que concierne al requisito establecido en el punto 2.1., preciso es reiterar lo ya expresado al analizar el mismo requisito en el punto 1.1., en cuanto a que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado.

Lo anteriormente expuesto determina que no deberán considerarse para establecer la base de cálculo del beneficio en comento, aquellas remuneraciones que aun cuando revisten la condición de variables, no se devengan diariamente en los términos antes expresados, como ocurriría, si ésta se determina mensualmente sobre la base de los montos generados por el rendimiento colectivo de todos los trabajadores, como sucedería por ejemplo, en el caso de una remuneración pactada mensualmente en base a un porcentaje o comisión calculada sobre la totalidad de los ingresos brutos de una empresa o establecimiento de ésta.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictámenes N°s. 8.695/445, de 16.12.86, 6.124/139, de 24.08.90, y 2.372/111, de 12.04.95 ha resuelto que no tienen derecho al beneficio de semana corrida, por no cumplirse el requisito en análisis, aquellos trabajadores que tienen pactadas comisiones mensuales en base a un porcentaje de la venta neta efectuada por el establecimiento en un determinado mes, las cuales se reparten proporcionalmente entre todos los vendedores.

En lo que se refiere al requisito consignado en numeral 2.2. cabe remitirse a lo expresado sobre la misma materia en el punto 1.2. del presente informe.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, es preciso señalar, que la determinación de si un estipendio de carácter variable reúne la totalidad de los señalados requisitos, deberá hacerse caso a caso, previo análisis de la respectiva estipulación contractual y/o la forma como ha sido otorgado, si no existiere acuerdo escrito al respecto.

3. *Situación de los trabajadores que tienen pactada una jornada en menos de cinco días.*

En relación con la materia, es necesario señalar finalmente que la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, en forma reiterada y uniforme ha sostenido, entre otros, en Dictámenes N°s. 1.036/50 de 8.02.96, 1.715/65, de 18.03.96 y 339/27 de 30.01.02, que *“Los trabajadores remunerados exclusivamente por día, contratados para prestar servicios en una jornada ordinaria de trabajo distribuida en menos de cinco días a la semana no tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo”*.

La doctrina antes enunciada no se ve alterada tras la modificación introducida al inciso 1° del artículo 45 del Código del Trabajo por la Ley N° 20.281, lo cual permite concluir que los trabajadores que se encuentran en la situación que allí se analiza no han tenido ni tienen derecho a impetrar el beneficio de semana corrida en los términos previstos en la citada norma legal. La misma conclusión resulta aplicable a los descansos compensatorios de los trabajadores, afectos a una jornada distribuida en menos de cinco días, exceptuados del descanso dominical y de días festivos.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, consideraciones formuladas y jurisprudencia administrativa invocada, cúmpleme informar a Ud. que para determinar la base de cálculo

del beneficio de semana corrida regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo, deberán considerarse los estipendios fi-

jos o variables que reúnan los requisitos analizados en el cuerpo del presente este informe.

### **LEY N° 19.464. APLICABILIDAD. GUARDIAS DE SEGURIDAD.**

**3.285/067, 7.08.08.**

***Los trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, que se desempeñan como guardias de seguridad en los establecimientos educacionales dependientes de la misma, quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.***

**Fuentes:** Ley N° 19.464, artículo 2°, modificado por la Ley N° 20.244.

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento acerca de si los trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, que se desempeñan como guardias de seguridad en los establecimientos educacionales dependientes de la misma, quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

Al respecto, cumpla en informar a Uds. lo siguiente:

La Ley N° 19.464, en su texto fijado por la Ley N° 20.244, en su artículo 2°, dispone:

*“La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:*

*“a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a*

*la Ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;*

*“b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el estado, y media técnico profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y*

*“c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.*

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas”.

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que resultan aplicables las normas de la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244, a quienes, desempeñándose en los establecimientos educacionales de los sectores mencionados, cumplan alguna de las labores allí mencionadas.

Ahora bien, analizada la labor por la cual se consulta, esto es guardias de seguridad en los establecimientos educacionales, preciso

es sostener que la misma queda comprendida en las labores de servicios auxiliares, puesto que corresponde a labores de cuidado y protección de las escuelas, razón por la cual preciso es sostener que les son aplicables las normas de la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y comentada, y consideraciones formuladas, cumpto con informar a Ud. que los trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, que se desempeñan como guardias de seguridad en los establecimientos educacionales dependientes de la misma, quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244.

**ESTATUTO DE SALUD. CONCURSO PUBLICO. DECLARACION DE VACANCIA.**

**3.437/068, 20.08.08.**

***No se ajustan a derecho las Resoluciones N°s. 970, 971 y 972, de 31.12.2007, del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de La Florida, porque en salud primaria municipal sólo puede declararse desierto un concurso público cuando ninguno de los postulantes logra cumplir con los puntajes establecidos en las bases del concurso, por lo que deberá retrotraerse el concurso a la etapa de elaborar la Comisión de Concurso la terna con los postulantes que presentan los mayores puntajes y el Informe Fundado sobre calificaciones, para que el Alcalde adjudique los cargos.***

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículo 4°. Ley N° 18.883, artículo 19.

**Concordancias:** Dictamen N° 1.579/023, de 11.04/2006.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si se ajustan a derecho los Decretos N°s. 970, 971 y 972, de 31 de diciembre de 2007, dictados por el Alcalde de la I. Municipalidad de La Florida, mediante los cuales declaró desierto los concursos para proveer

los cargos de director de establecimientos de salud primaria municipal en el Centro de Salud Familiar Trinidad, en el Centro de Salud Los Quillayes y en el Centro de Salud La Florida, y en este caso, si corresponde la designación o nombramiento de los participantes en los concursos al no existir antecedentes legales para omitir el nombramiento, y si ha existido mala fe de parte del Alcalde al haber dictado los decretos y las notificaciones con posterioridad a la fecha designada por él para resolver el concurso que era diciembre de 2007.



Agrega la ocurrente que sólo el 19 de enero de 2008, mediante carta certificada, tomó conocimiento de que los concursos de los tres establecimientos fueron declarados desierto, sin indicarse la causa de esa resolución, en circunstancias que de acuerdo con la Ley N° 18.883 y la doctrina de la Dirección del Trabajo, la Corporación Municipal denunciada no habría cumplido con los requisitos exigidos para declarar desierto un concurso público de antecedentes en el ámbito de la salud primaria municipal.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 23 del Decreto N° 1.889, de 1995, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378, dispone:

*“El concurso consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que permitirá evaluar los antecedentes presentados por los postulantes en relación con el perfil ocupacional y requisitos definidos para los cargos a llenar y contribuya a la selección del más idóneo. Ellos serán amplios, públicos y abiertos a todo concursante que cumpla con los requisitos exigidos para el desempeño de las funciones del cargo de que se trate”.*

Del tenor de la norma transcrita, es posible desprender que el concurso público de antecedentes en el sistema de salud primaria municipal, es un procedimiento técnico y objetivo destinado a evaluar los antecedentes y seleccionar al personal más idóneo, para proveer los cargos o funciones respectivas, y deberá ser debidamente publicitado en diarios o periódicos u otros medios de difusión más convenientes para instar por la indispensable transparencia del procedimiento concursal.

En la especie, se denuncia que la Corporación Municipal de La Florida habría declarado desierto el concurso público de antecedentes convocado en 2007, para proveer los cargos de director de establecimiento del Centro de Salud Familiar Trinidad, del Centro de Salud Familiar Los Quillayes y Centro de Salud La Florida, respectivamente, sin que se

hayan dado los requisitos exigidos por la ley para ello, afectando de esa manera a los postulantes que cumplieron con los antecedentes exigidos para postular y que cumplían con los requisitos para adjudicarse los cargos a proveer mediante el concurso.

Por su parte, la Corporación Municipal de La Florida mediante informe de 8.07.2008, y luego de prevenir que en el Oficio que solicita el informe y antecedentes, *“se acompaña una solicitud del Presidente de la Asociación de Funcionarios de Consultorio Carol Urzúa de la Corporación Municipal de San Bernardo, que no guarda relación alguna con el caso en comento”*, informa en lo pertinente:

*“\*Adjunto remito a usted los antecedentes del Concurso de Directores solicitados, a saber, Resolución Alcaldía que resuelve el concurso, Bases utilizadas en el Concurso respectivo y resoluciones internas relativas a los mismos y otra información pertinente.*

*“\*Por otra parte, no es posible remitir a usted los antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Evaluadora del Concurso, ya que dentro de ellos se encuentran datos reservados, tales como evaluaciones psicológicas y laborales.*

*“\*También es del caso poner en su conocimiento que con fecha 6 de julio del presente año se convocó nuevamente a Concurso de Directores en tres Centros de Salud de La Florida, lo que fue publicado en diarios de circulación nacional. En virtud de lo anterior la Sra. SERSEN puede, nuevamente, postular a dicho cargo”.*

A su turno, se solicitó informe de fiscalización sobre la materia, evacuado por la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida que, en su parte pertinente, señala:

*“Se verifica que la denunciante cumple con todas las exigencias establecidas en las Bases del Concurso, a saber, la presentación de antecedentes de estudio, la experiencia laboral, desempeño laboral, la evaluación psicológica y entrevistas personales.*

*“En las Bases del Concurso se establece la ponderación de los siguientes factores. Experiencia Profesional: 25%; Formación Profesional: 30%; Competencia profesional: 45%.*

*“En las actividades contempladas en la cuarta etapa del Concurso se señala que se ordenará a los postulantes conforme a los factores de experiencia profesional y formación profesional, según tablas diseñadas al efecto y que se aplicaría una evaluación psicológica de carácter referencial para la Comisión encargada del Concurso, sin que ello otorgare puntaje.*

*“En las señaladas Bases se dispone que la Comisión una vez aplicado todo el instrumental de selección, elaboraría una terna con los postulantes más idóneos para el Cargo y emitiría un informe fundado que de cuenta en detalle de las calificaciones obtenidas por cada postulante en orden decreciente.*

*“En torno a esta materia, la Comisión elabora un análisis preliminar de los antecedentes de los tres postulantes, determinando que doña Alejandra Avaca Pino no acredita experiencia en atención pública de salud.*

*“En una segunda hoja, que contiene los mismos antecedentes y puntajes otorgados, se consigna respecto de los tres postulantes la frase < Con Reserva > que refleja el resultado de la evaluación psicológica de éstos, situación que al parecer habría determinado que el Alcalde de la I. Municipalidad de La Florida declarara desierto el Concurso en cuestión.*

*“Llama la atención que la Comisión de Concurso no haya elaborado el informe fundado que las Bases establecen, limitándose a consignar en un Acta la ponderación obtenida en cuanto a los factores Experiencia, Formación Profesional y Entrevista Personal, lo cual arroja un total de un 55,45%, faltando la evaluación del Factor Competencia Profesional (45%) que las Bases no señalan como medirlo.*

*“En conversación sostenida con la Srta. Marcela Vidal González. Jefa de Personal de Comudéf y un abogado asesor, buscando la*

*explicación del por qué no ganó el concurso la recurrente, no obstante haber tenido a su cargo el centro de salud Los Quillayes por un período de tres años, manifestaron que todo indicaba que el Informe Psicológico emitido en torno a los participantes fue el factor fundamental de la decisión alcaldía, el cual como se ha señalado precedentemente sólo tendría el carácter referencial para la Comisión”.*

Sobre el particular, cabe señalar que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y su reglamento de la carrera funcionaria, no regula ni hace referencia a la posibilidad de declarar desierto un concurso público, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de dicho cuerpo legal, debe recurrirse supletoriamente a la Ley Nº 18.883 que en el inciso final de su artículo 19, prevé:

*“El concurso podrá ser declarado total o parcialmente desierto sólo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso”.*

De acuerdo con lo establecido en la norma supletoria citada, y como ya lo ha resuelto la Dirección del Trabajo, en el numeral 4) del Dictamen Nº 1.579/023, de 11.04.2006, cuando ninguno de los postulantes logra cumplir con *los puntajes* establecidos en las bases del llamado a concurso, entonces la autoridad convocante podrá estimar que no hay postulantes idóneos y declarar desierto ese concurso, por lo que deberá llamar a un nuevo concurso hasta proveer los cargos o funciones vacantes.

En la especie, mediante el informe de fiscalización evacuado el 12.06.2008, por la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, se ha constatado que la trabajadora ocurrente cumplía con todas las exigencias establecidas en las bases del concurso, a saber, la experiencia laboral, experiencia por desempeño profesional, evaluación psicológica y entrevista personal, precisando el informe que la ponderación de esos factores era Experiencia Profesional: 25%, Formación Profesional: 30% y Competencia Profesional: 45%, y que en la

cuarta etapa del concurso el convocante ordenará a los postulantes conforme a la experiencia, formación y competencia profesional, y que la evaluación psicológica tenía sólo un carácter referencial para la Comisión encargada del Concurso, sin que ello otorgare puntaje.

Se destaca en el informe que la Comisión del Concurso no elaboró el informe fundado exigido en las bases del concurso, limitándose sólo a consignar en un Acta la ponderación solamente de los factores Experiencia Profesional, Formación Profesional y Entrevista Personal con un total ponderado de 55,45%, faltando la evaluación del factor Competencia Profesional que según las bases del concurso equivalía a un 45%, no obstante que tampoco se estableció la forma de medirlo, y finalmente se señala que el Informe Psicológico fue el factor determinante de la decisión alcaldicia para declarar desierto el concurso, no obstante que sólo tenía un carácter referencial para la Comisión en desmedro de la ponderación objetiva.

De ello se deriva que en el caso de la trabajadora que ocurre, por una parte, el concurso en cuestión presenta diversas irregularidades que afectan la validez del procedimiento, a saber, no se consideró la ponderación de los factores evaluados, no se realizó la ponderación del factor Competencia Profesional que equivalía al 45% ponderable, no se elaboró la terna de postulantes mejor evaluados según lo factores evaluados, no se elaboró el informe fundado que exigen las bases del concurso, y se utilizó el Informe Psicológico como factor determinante para resolver el concurso, en circunstancias que este último factor sólo tenía un carácter referencial.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Nº 18.883, supletoria de la Ley Nº 19.378, exige que para declarar desierto un concurso se requiere falta de postulantes idóneos, esto es, que ninguno alcance o reúna el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, exigencia esta última que difícilmente podría haberse cumplido si la corporación denunciada no estableció los puntajes finales de los

postulantes, de manera que la entidad denunciada solamente por esta circunstancia podía declarar desierto el concurso y no por el Informe Psicológico, más aún si las propias bases del concurso le habían dado a este factor un carácter meramente referencial.

Sobre la base de los antecedentes descritos precedentemente, es posible concluir en primer lugar, que el concurso convocado para proveer los cargos de director de establecimiento en la COMUDEF, particularmente en lo que dice relación con la resolución del mismo, no se ajusta a derecho, porque no se observaron las exigencias establecidas en las bases del concurso, incluso la oportunidad en que debía resolverse, 26 de diciembre de 2007.

En segundo lugar, porque para declarar desierto un concurso parcial o totalmente en salud primaria municipal, se requiere falta de postulantes idóneos, esto es, cuando ninguno de los postulantes alcance los puntajes exigidos en las bases del concurso respectivo, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual debe retrotraerse el procedimiento concursal a la etapa de elaborar por la Comisión de Concurso la terna con los postulantes que presentan los mayores puntajes, según la ponderación de los tres factores previstos en las bases del concurso y el informe fundado sobre las calificaciones en orden decreciente, para que el Alcalde adjudique los cargos.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativa, cumples informarle que no se ajustan a derecho las Resoluciones N.ºs. 970, 971 y 972, todas de 31 de diciembre de 2007, del señor Alcalde de la I. Municipalidad de La Florida, porque en salud primaria municipal procede declarar desierto un concurso público solamente cuando ninguno de los postulantes logra cumplir con los puntajes establecidos en las bases del concurso, debiendo retrotraerse el concurso a la etapa de elaborar por la Comisión de Concurso la terna con los postulantes que presentan los mayores puntajes y el Informe fundado sobre las calificaciones, para que el Alcalde adjudique los cargos.

**ESTATUTO DOCENTE. BONIFICACION DE EXCELENCIA. RELACION LABO-  
RAL EXTINGUIDA. PROCEDENCIA.****3.438/069, 20.08.08.**

***El sostenedor del establecimiento educacional "Colegio Polivalente Camilo Henríquez", calificado como de excelente desempeño a contar del 2008, no se encuentra obligado a pagar la bonificación de excelencia, prevista en la Ley N° 19.410, a docentes cuya relación laboral terminó el 29 de febrero de 2008.***

**Fuentes:** Ley N° 19.410, artículos 15, incisos 1° y 2° y 17 incisos 1°, 2° y final.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si el sostenedor del establecimiento educacional "Colegio Polivalente Camilo Henríquez", calificado como de excelente desempeño a contar de este año, se encuentra obligado a pagar la bonificación de excelencia, prevista en la Ley N° 19.410, a docentes cuya relación laboral terminó el 29 de febrero de 2008.

Al respecto, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 15 de la Ley N° 19.410, en sus incisos 1° y 2°, dispone:

*"Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993".*

*"Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos por alumno de \$645, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño".*

Por su parte, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, en sus incisos 1°, 2° y final, prevé:

*"Para efectuar el pago de esta subvención, el 90% de los recursos que los sostenedores reciban trimestralmente por aplicación del artículo 15 de esta ley, será dividido por el número de horas cronológicas de desempeño de los profesionales de la educación en los establecimientos seleccionados y el monto resultante se multiplicará por el número de horas semanales de desempeño de cada profesional de la educación en dichos establecimientos.*

*"Esta bonificación de excelencia será imponible y tributable, no servirá de base para el cálculo de ningún otro beneficio, se percibirá mientras el establecimiento reciba la subvención respectiva y no se considerará para el cálculo de la remuneración mínima a que se refiere el artículo 7°.*

*"No obstante, no podrán ser incluidos en la asignación de la bonificación, los profesionales de la educación que tengan una calificación deficiente. Aquellos que estén sometidos a sumario administrativo tendrán derecho a la bonificación, pero su pago sólo se hará efectivo en caso que sean absueltos o sobreseídos".*

Del análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas se infiere que, los establecimientos educacionales subven-

cionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, actual Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del mismo Ministerio, que hayan sido calificados como de excelente desempeño, calificación ésta que debe hacerse cada dos años, conforme al sistema de evaluación previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.410, percibirán una subvención por desempeño de excelencia.

Se infiere, asimismo, que el 90%, de dicha subvención debe ser destinada trimestralmente al pago de una bonificación de excelencia a todos los profesionales de la educación que laboran en el establecimiento educacional seleccionado siempre y cuando dichos docentes no tengan calificación deficiente.

Finalmente, se deduce que el monto de la referida bonificación debe determinarse en cada caso en particular, según la carga horaria del respectivo profesional de la educación y conforme al procedimiento que la misma norma legal se encarga de señalar.

De esta suerte, de las normas legales antes transcritas y comentadas se deduce, entonces, que para acceder a la bonificación de excelencia en comento, es menester cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Que el establecimiento educacional haya sido calificado como de excelente desempeño.
- 2) Que dicho docente no tenga calificación deficiente.
- 3) Que el profesional de la educación tenga contrato de trabajo vigente con el referido establecimiento educacional a la época de pago del referido beneficio, vale decir, en marzo, junio, septiembre y diciembre.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo a información proporcionada en su presentación, los profesionales de la educación de que se trata habrían dejado de prestar servicios para el establecimiento educacional en febrero de 2008, habiendo sido calificado éste último como de excelente desempeño durante dos años consecutivos a partir del mencionado año.

De este modo, aplicando lo expuesto en párrafos que anteceden al caso en consulta, posible es sostener que no concurrió respecto del personal en consulta el requisito signado con la letra 3) precedente, esto es haber tenido relación laboral vigente al mes de marzo del año en curso, razón por la cual no tuvieron derecho a percibir la bonificación de excelencia en igual mes, no procediendo tampoco su pago prorrateado por los meses de enero y febrero de 2008.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. el sostenedor del establecimiento educacional "Colegio Polivalente Camilo Henríquez", calificado como de excelente desempeño a contar de este año, no se encuentra obligado a pagar la bonificación de excelencia, prevista en la Ley N° 19.410, a docentes cuya relación laboral terminó el 29 de febrero de 2008.

**CONTRATO DE TRABAJO. EXISTENCIA. COOPERATIVA DE TRABAJO. EFECTOS PREVISIONALES.****3.439/070, 20.08.08.**

**Complementa Dictamen Ord. N° 4.324/311, de 17.10.2000, en el sentido que los socios de cooperativas de trabajo que laboren para ellas serán considerados trabajadores dependientes suyos sólo para efectos previsionales, correspondiendo a la cooperativa retener de las sumas que perciban efectivamente por excedentes las cotizaciones previsionales, y enterarlas, conjuntamente con las propias, como si fueren empleadoras, en la correspondiente institución previsional del antiguo o el nuevo sistema de pensiones, según el caso, y en las demás instituciones de seguridad social para otros efectos previsionales.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, Arts. 3° letra a), y 7°. D.S. N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o Ley General de Cooperativas, Arts. 77; 80, inciso 2°. Ley N° 17.417, Art. 20. Ley N° 19.832, art. 1° N° 78, letra c.

**Concordancias:** Dictamen Ord. N° 4.324/311, de 17.10.2000.

Mediante presentación del Ant..., consulta a esta Dirección si hay algún tipo de contrato que se celebre entre una cooperativa de trabajo y los socios que prestan servicios a terceros través de ella, y cual sería la manera de operar para que se les cotice leyes sociales.

Sobre el particular, cúpleme expresar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección, por Dictamen Ord. N° 4.324/311, de 17.10.2000, se pronunció respecto de una consulta similar, señalando que no existiría una relación contractual que pudiese concretarse en un contrato de trabajo, entre una cooperativa de trabajo y sus socios, que laboran por medio de ella, y en ningún caso la sola incorporación del socio a una cooperativa de esta especie podría entenderse contrato de trabajo entre ambos, sino una relación jurídica especial, regulada por la ley de cooperativas y los estatutos de

éstas. Para arribar a la conclusión anterior, se tuvo en consideración lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 77, del D.S. N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, o texto refundido de la Ley General de Cooperativas, que precisa: *“El ingreso, retiro o expulsión de los socios y demás relaciones de éstos con la cooperativa no se registrarán por las normas del Código del Trabajo”*.

Al respecto, corresponde agregar, que la letra b) del N° 78 del artículo 1° de la Ley N° 19.832, reemplazó el inciso 2° del artículo 80 de la Ley General de Cooperativas, por el siguiente:

*“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para éstos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”*.

De esta manera, tal como lo concluye el Dictamen Ord. N° 4.324/311, del 2000, es posible establecer que los trabajadores que laboran para una cooperativa de trabajo y a la vez son socios de ella no son de por si tra-

bajadores dependientes suyos, sino que se les considera como tales únicamente para efectos previsionales.

Para reafirmar lo anterior, se citaba la Ley N° 17.417, que en su artículo 20, dispone que: *“Los socios de cooperativas de producción y/o de trabajo deberán obligatoriamente incorporarse, como imponentes, al Servicio de Seguro Social o a la Caja de Previsión de Empleador Particulares, según fuere la naturaleza de la labor que ejecuten”*.

De este modo, si conforme a la disposición legal antes citada, se obliga a los socios de cooperativas de trabajo a incorporarse como imponentes a las entidades previsionales señaladas, fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional INP, o actualmente Instituto de Previsión Social IPS, es porque no han tenido de por sí la condición de trabajadores dependientes, por cuanto de ser este el caso la disposición antes transcrita carecería de sentido.

Por otro lado, y a fin de precisar el cumplimiento de las obligaciones de cotización de estos trabajadores, se requirió informe al respecto a la Superintendencia de Seguridad Social, la que ha señalado por Oficio del Ant. 1°), lo siguiente:

*“La letra c) del N° 78 del artículo 1° de la Ley N° 19.832, dispone que: “la cooperativa hará la retención de las sumas que correspondan descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales”*.

Por tanto, las cooperativas de trabajo, que son consideradas empleadoras para efectos previsionales, retendrán de las sumas percibidas efectivamente por concepto de excedentes por los socios o trabajadores en

este caso, las que se estiman remuneraciones, las cotizaciones previsionales, y las enterarán en las instituciones de seguridad social correspondientes, conjuntamente con las cotizaciones y aportes que deban hacer como si fuesen empleadoras, no quedando afecto a cotizaciones, expresamente, los excedentes que los socios capitalicen en la cooperativa.

Ahora bien, en materia de afiliación previsional de los socios, la misma Superintendencia expresa que del artículo 20 de la Ley N° 17.417, se desprende que los socios de las cooperativas de producción y/o de trabajo que se hayan afiliado al antiguo sistema previsional, deberán cotizar según el régimen legal del ex Servicio de Seguro Social o de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, según fuere la naturaleza de la labor que ejecutan, esto es, según prime el esfuerzo físico o el intelectual, respectivamente.

En relación con los socios que ejercieron el derecho de opción entre el Antiguo y el Nuevo Sistema de Pensiones, del artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, traspasándose a este último, al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán cotizar en ellas para efectos jubilatorios, como también, todos los socios de dichas cooperativas que han iniciado labores como tales, con posterioridad al 1° de enero de 1983, en virtud de la misma norma legal, que sería el caso en la actualidad.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cumples informarle a Ud. que se complementa el Dictamen Ord. N° 4.324/311, de 17.10.2000, en el sentido que los socios de cooperativas de trabajo que laboren para ellas serán considerados trabajadores dependientes suyos sólo para efectos previsionales, correspondiendo a la cooperativa retener de las sumas que perciban efectivamente por excedentes las cotizaciones previsionales, y enterarlas, conjuntamente con las propias como si fueren empleadoras, en la correspondiente institución previsional del antiguo o el nuevo sistema de pensiones, según el caso, y en las demás instituciones de seguridad social para otros efectos previsionales.

**ESTATUTO DE SALUD. EVALUACION. EMPATE.****3.440/071, 20.08.08.**

***Debe aplicarse el puntaje de capacitación vigente para producir el desempate, cuando no ha sido posible aplicar los dos primeros criterios que prevé el artículo 35 del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378.***

**Fuentes:** Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995, artículo 35.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento para que se determine si procede que se aplique el criterio contenido en el inciso primero del artículo 35 del Decreto N° 1.889, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378, porque en ella se establece que en el caso de existir empate en la evaluación del desempeño de los funcionarios, se considerará el puntaje promedio de los últimos años, con un máximo de tres años, pero se da el caso de funcionarios que nunca habían sido calificados con anterioridad, por lo que se requiere saber si es aplicable el primer criterio o se debe aplicar el segundo criterio de desempate, vale decir, el factor de mayor relevancia.

Esta circunstancia, a juicio del ocurrente, no es menor porque alguno de estos nuevos funcionarios tienen altos puntajes en capacitación, y en el caso de no aplicarse el primer criterio y existir empate en la evaluación del personal al aplicar el factor relevancia, aquellos superan a los funcionarios con mayor antigüedad que han tenido altos promedios de calificación los últimos años pero inferior capacitación.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

El artículo 35 del Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995, que establece Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por la Ley N° 19.378, dispone:

"En caso de producirse empates entre dos o más funcionarios que obtuvieren el mismo puntaje a aquel definido como límite inferior de cada tramo, de acuerdo al artículo anterior, este se resolverá conforme a los siguientes criterios:

En primer término, se considerará el puntaje promedio de las calificaciones de los funcionarios correspondientes a los últimos años, con un máximo de tres. En segundo término, de continuar el empate se considerará el puntaje obtenido en el proceso de calificaciones en aquel factor de mayor relevancia así definido por la Entidad Administradora. En caso de subsistir el empate, se dirimirá de acuerdo al puntaje de capacitación vigente. Si aplicado este criterio se mantuvieron situaciones de empate, se recurrirá a los números de bienios computables para el elemento de experiencia. En último término, de persistir una situación de empate corresponderá dirimir a la autoridad máxima de la Entidad Administradora".

Del precepto reglamentario transcrito, se desprende que el legislador ha previsto la situación de producirse empates en el límite inferior de cada tramo, que refiere el artículo 34 del mismo decreto en la calificación del desempeño de los funcionarios de salud primaria.

Asimismo, la norma en estudio señala los criterios que deben seguirse preferente y sucesivamente para producir el desempate, en cuyo caso se debe recurrir primeramente



al promedio de las calificaciones de los últimos años en un máximo de tres, luego si continúa el empate debe considerarse el puntaje obtenido en el factor de mayor relevancia que haya fijado la propia entidad administradora, pero de persistir el empate se dirime según el puntaje por capacitación vigente y, si aplicado este criterio, igualmente se mantiene la situación de igualdad de puntaje, entonces se recurre a los bienios computables para reconocer la experiencia y, aún para el caso de seguir esa igualdad, resolverá la autoridad máxima de la entidad administradora.

En la especie, se solicita que se determine cuál es el criterio que debe aplicarse si existe empate en la evaluación de los trabajadores, cuando se trata de funcionarios que no presentan promedio de calificaciones porque no habían sido calificados anteriormente, si el primer criterio o, por el contrario, debe recurrirse al segundo criterio de desempate, esto es, el factor de mayor relevancia así definido por la propia entidad administradora.

Dicha situación se complicaría para el ocu-rrente, cuando los funcionarios que no tienen promedio de calificaciones, presentan altos puntajes en capacitación, por lo que aplicarse el segundo criterio y persistir el empate al aplicar el factor de mayor relevancia, existen funcionarios con mayor antigüedad que presentan altos promedios de calificación en los últimos años pero inferior capacitación.

En otros términos, la dificultad para aplicar dichos criterios consistiría en que, al no ser posible recurrir al primer criterio, esto es, el promedio de calificaciones en los últimos años y al aplicarse el segundo criterio, es decir, el factor de mayor relevancia, al producirse el empate en este factor los funcionarios nuevos tienen altos puntajes de capacitación, que superan a los funcionarios más

antiguos quienes, a su vez, presentan altos promedios de calificación en los últimos años pero inferior capacitación.

De acuerdo con la norma invocada, el legislador concibe un sistema de criterios preferentes y sucesivos para provocar los desempates, de manera que la entidad administradora deberá aplicar el criterio que corresponda según ese orden preferente y sucesivo, en cuyo caso si parte de los funcionarios no presentan promedio de calificaciones anteriores, debe considerarse el puntaje obtenido en el proceso de calificaciones en el factor mayor relevancia así definido por la propia entidad administradora y, si aplicado este criterio ha subsistido el empate, la ley exige que se debe recurrir al puntaje de capacitación vigente.

Por ello, el hecho de que los nuevos funcionarios presenten altos puntajes en capacitación, superando a funcionarios con mayor antigüedad que tienen altos promedios de calificaciones pero menor puntaje de capacitación, no altera la voluntad expresa del legislador cuando establece que para producir el desempate luego de haberse aplicado los criterios anteriores, prevalece el mayor puntaje de capacitación vigente sin otro alcance, y cuando el sentido de la ley es claro, no puede desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como se establece en la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 19 del Código Civil.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que debe aplicarse el puntaje de capacitación vigente para producir el desempate, cuando no ha sido posible aplicar los dos primeros criterios que prevé el artículo 35 del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcional del personal regido por la Ley N° 19.378.

**DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. VIDA PRIVADA Y HONRA DE LOS TRABAJADORES.****3.441/072, 20.08.08.**

***El reconocimiento del carácter de límites infranqueables que los derechos fundamentales poseen respecto de las facultades que la ley le reconoce al empleador, en especial respecto del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores, conlleva a la conclusión que el programa a nivel de la red del sistema de computación, denominado WIN VNC (controlador remoto) no podrá utilizarse como un control permanente del empleador que suponga la vigilancia y fiscalización de la actividad de los trabajadores en los computadores que les fueren asignados, y, en aquellos casos en que resulte lícita su utilización, por requerimientos o exigencias técnicas, objetivamente necesarios, de los procesos productivos o por razones de seguridad, deberán respetarse las directrices contenidas en el cuerpo del presente escrito.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 5° inciso 1°.

**Concordancias:** Ord. N° 260/19, de 24.01.2002; Ord. N° 2.328/130, de 19.07.2002; Ord. N° 3.276/173, de 16.10.2002 y Ord. N° 2.875/72, de 22.07.2003

Por medio de la presentación del Ant., se solicita un pronunciamiento acerca de la legalidad de la implementación en una empresa de un programa a nivel de la red del sistema de computación, denominado WIN VNC (controlador remoto). Este programa, según entienden los peticionarios cumple con el fin de solucionar problemas de programación u otro tipo de usos a nivel de red, uno de los cuales consiste en solucionar problemas de programación u otro tipo de usos a nivel de red, como las fallas en el sistema o en algún computador, pero también, dentro de las funciones del programa, aparece aquella según la cual los gerentes de la empresa se encuentran en condiciones de visualizar la pantalla de cada trabajador en cualquier momento de la jornada laboral, aunque, según lo que se les habría informado, lo anterior supondría visualizar lo escrito por los trabajadores, pero no hacer modificaciones a lo realizado por

éstos, habiéndoseles publicitado la implementación del mencionado programa, mediante un letrero ubicado en la oficina del solicitante, con el siguiente contenido: *“En los computadores de secretaría, contabilidad y dibujo existe un programa de monitoreo que permite ver remotamente que (sic) es lo que se está haciendo durante la jornada laboral”*. Dadas las características del referido programa, los requirentes entienden que se estaría vulnerando la privacidad de los trabajadores por medio de lo que podría catalogarse de acoso laboral.

Que, al respecto, cumpla con manifestar a ustedes lo siguiente:

El artículo 5° inciso 1° del Código del Trabajo, dispone:

*“El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.”*

Del precepto transcrito, se colige que las garantías constitucionales de los trabajadores, especialmente los derechos a la intimi-

dad, la vida privada o la honra de éstos, constituyen necesariamente el límite de las facultades de administración del empleador.

Que, sin perjuicio que vuestra presentación no abunda en mayores especificaciones del sistema implementado y que, dado que el celo particular por el anonimato supone la imposibilidad que, por vía inspectiva, pudiera constatar en terreno las particularidades del programa WIN VNC y de su aplicación en la empresa en que ustedes laboran, es posible aseverar, a partir de la información disponible en Internet, que las siglas VNC significan Virtual Network Computing y que se trata de un programa que sirve para controlar el escritorio de un computador de forma remota, desde otro equipo, bastando mantener el computador encendido y el programa instalado, para poder controlarlo desde otro computador, de la misma forma como si se estuviese delante de él (<http://www.tiendadecomputadores.com/wp/conectarse-a-otro-pc/>).

Que, así como es posible advertir las utilidades que tal programa puede ofrecer en el ámbito de la docencia a distancia, especialmente en lo que respecta a la informática, o, entre otras posibles aplicaciones, en lo relativo a arreglos a distancia de problemas surgidos en un computador, claramente, por su naturaleza, resulta invasivo del espacio de trabajo de aquel (trabajador, en este caso) respecto de quien remotamente se sigue las operaciones que realiza en su computador, coincidente, en el caso que motiva vuestra consulta.

Que, así las cosas, cabe sostener que, si bien la utilización de programas computacionales se enmarca dentro de las potestades que el ordenamiento jurídico le reconoce a todo empleador y que derivan tanto del derecho de propiedad como del derecho a desarrollar toda actividad económica (que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen), en modo alguno ello significa que el empleador pueda, sin limitación alguna, decidir la implementación de un programa computacional que, como en el caso

que nos ocupa, tenga la propiedad de controlar a distancia un computador utilizado por otro, (en este caso, un trabajador) toda vez que deberá respetar, además de los límites que emanan del propio contrato de trabajo, los derechos constitucionales de los trabajadores, especialmente en lo relativo a la privacidad, honra y vida privada de los trabajadores.

Ahora bien, y tal como este Servicio (así, entre otros, Dictamen N° 2.328/130 de 19.07.2002) ha determinado para casos semejantes, cabe señalar que el eventual reproche al ejercicio de los poderes empresariales manifestados en la implementación y utilización del programa WIN VNC, debe determinarse a la luz de los objetivos y finalidades tenidas en vista para su implementación, lo que permitirá, en definitiva, establecer si dicho control afecta o no a la dignidad y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en lo que respecta al derecho a la intimidad, garantizada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

Al respecto, y reiterando las prevenciones derivadas de la falta de mayores antecedentes proporcionados por ustedes, es posible vislumbrar al menos dos finalidades en la implementación del referido sistema, a saber: a) para la exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad de los trabajadores, y, b) por requerimientos o exigencias técnicas, objetivamente necesarios, de los procesos productivos o por razones de seguridad.

Con relación a la finalidad signada con la letra a), no resulta ajustado a derecho la utilización del referido programa de control a distancia (WIN VNC), pues supone una forma de control ilimitado y continuo que, tal como se ha señalado por la doctrina de este Servicio para mecanismos de control semejantes en su poder invasivo (así, en dictamen ya citado respecto a las limitaciones que supone para el empleador, la implementación de videocámaras de vigilancia), provoca en el trabajador un estado de tensión o presión incompatible con la dignidad humana, encon-

trándose aquél expuesto en forma ininterrumpida al ojo acusador del referido programa computacional.

Por otra parte, la utilización de estos mecanismos de control audiovisual, con el exclusivo objetivo de vigilar el cumplimiento de la prestación de trabajo, importa a todas luces una limitación del derecho a la intimidad del trabajador no idónea a los fines perseguidos, al no cumplirse a sus efectos los requisitos propios de todo límite que se quiera imponer a un derecho fundamental y que omnicomprendivamente podemos englobar en la aplicación del denominado “*principio de proporcionalidad*”, y que sirve de medida de valoración de su justificación constitucional, principio que se traduce en un examen de admisibilidad —ponderación— de la restricción que se pretende adoptar basado en la valoración del medio empleado —constricción del derecho fundamental— y el fin deseado —ejercicio del propio derecho.

Que, el control permanente por medio del programa computacional implementado por el empresa que motiva esta presentación, constituye un atentado desproporcionado a la intimidad del trabajador, que se aleja de las exigencias según las cuales las limitaciones impuestas (en este caso por el empleador) al ejercicio de un derecho fundamental, sean necesarias para lograr un fin legítimo y sea también proporcionadas para alcanzarlo y respetuosas con el contenido esencial del derecho.

En virtud de este principio de proporcionalidad, se exige que la medida limitativa, en este caso el control por medio del referido programa computacional, sea la única capaz de obtener el fin perseguido, de forma tal que no exista otra forma de alcanzar dicho objetivo sin restringir el derecho o que fuese menos gravosa, lo que, en la situación en análisis, evidentemente no ocurre, ya que existen variadas otras formas que el empleador puede utilizar para controlar la prestación de los servicios y que son menos restrictivas de los derechos fundamentales del trabajador, especialmente en lo referido al derecho a su intimidad.

En este sentido, la adopción de dispositivos de control mediante el programa WIN VNC exclusivamente dirigidos al control de la actividad del trabajador, han de suponer irremediablemente un atentado al derecho a la intimidad que, como sabemos, constituye un límite infranqueable al ejercicio de las facultades empresariales (inciso primero, del artículo 5° del Código del Trabajo).

Que, cabe a este punto, incorporar al análisis del derecho a la intimidad de los trabajadores con relación a las facultades empresariales, lo que la E. Corte Suprema ha sostenido en sentencia de fecha 5 de enero de 2006 (rol N° 5.234/2005), a saber, que: “(...) *etimológicamente intimidad proviene del latín Intimus que significa lo más recóndito, interior, secreto, profundo, interno. Aquella parte personalísima o reservada de una persona o cosa. Por su parte la expresión privacidad, deriva del Latín Privatus, sinónimo de particular, propio, individual y personal. En general son numerosas las definiciones que se han formulado respecto de aquello en que consiste el derecho a la intimidad, las que en su mayoría lo conciben como un poder de exclusión, como una manifestación de la libertad en el sentido negativo, como el derecho a ser dejado en paz, solo y tranquilo. En la actualidad, se impone una concepción respecto de la intimidad, que pone el énfasis en su carácter de derecho humano y libertad fundamental que arranca de la dignidad de la persona. En tal sentido, se le ha definido como aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en sociedad. (Pilar Gómez Pavón, La intimidad como objeto de protección penal, Editorial Akal S.A. Madrid, 1989, páginas 35 y siguientes); 11º) Que dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de, como en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las*

*actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros. Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de vigilancia y protección en el recinto laboral, pero éste no debe estar desviado de los fines que justificaron su instalación;”.*

Que, en sentido similar, se ha sostenido por el Tribunal Supremo Español (STS de 26 de septiembre de 2007) citando al efecto a las sentencias 142/1993, 98/2000 y 186/2000 del Tribunal Constitucional Español, el derecho a la intimidad supone *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”* y ese ámbito ha de respetarse también en el marco de las relaciones laborales, en las que *“es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador que pueden ser lesivas para el derecho a la intimidad”*.

No se discute, ciertamente, en el caso que nos ocupa, que el computador no es un efecto personal del trabajador, sino una herramienta de trabajo proporcionada por su empleador. Pero lo anterior, no excluye que, en el uso de tal herramienta de trabajo, puedan producirse conflictos que afecten la intimidad de los trabajadores, en lo referido al correo electrónico (respecto al cual este Servicio ha fijado en Dictamen N° 260/19 de 14.01.2002, la doctrina según la cual *“de acuerdo a las facultades con que cuenta el empleador para administrar su empresa, puede regular las condiciones, frecuencia y oportunidad de uso de los correos electrónicos de la empresa, pero en ningún caso podrá tener acceso a la correspondencia electrónica privada enviada y recibida por los trabajadores”*), en la navegación por Internet y en el acceso a determinados archivos personales alojados en el computador del trabajador a quien se le efectúa el control por medio del mencionado programa computacional. Lo anterior, deriva de la utilización personalizada y no meramente laboral, como refiere la citada

sentencia del Tribunal Supremo Español, que se produce como consecuencia de las dificultades prácticas de establecer una prohibición absoluta del empleo personal del computador –como sucede también con las conversaciones telefónicas en la empresa– y de la generalización de una cierta tolerancia con un uso moderado de los medios facilitados por la empresa, como sucede también en el caso del uso del teléfono facilitado por el empleador.

Ahora bien, excluida la posibilidad de un control permanente del empleador en el caso que se concrete en la exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad de los trabajadores, cabe referirnos a aquel caso en que por requerimientos o exigencias técnicas, objetivamente necesarios, de los procesos productivos o por razones de seguridad deba utilizarse el referido programa computacional WIN VNC.

Con todo, es imprescindible hacer presente que respecto de este control, tanto el implementado por razones técnico productivas o de seguridad como el accidental de la actividad del trabajador, sólo puede resultar lícito en la medida que se cumplan a su respecto con los requisitos generales de toda medida de control y, además, con algunos singulares relacionados con el medio empleado.

En cuanto a los *requisitos generales* de toda medida de control, de conformidad al inciso final del artículo 154, del Código del Trabajo, dichas medidas de control:

- a) Deben necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece para el efecto, esto es, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley;
- b) Sólo pueden efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral;
- c) Su aplicación debe ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, es decir, no debe tener un carácter discriminatorio; y

d) Debe respetarse la dignidad del trabajador.

En lo referido a *requisitos específicos* a respetar por programas computacionales como el que justifica vuestra consulta, cabe señalar que:

- a) Debe avisarse previamente al trabajador del control a distancia del computador de aquél, indicándole la justificación del control, debiendo cumplir con igual exigencia al terminar dicho control;
- b) En caso alguno, so pretexto de finalidades que justifiquen el control empresarial por medio del referido programa computacional, podrá verificarse una intromisión en archivos personales del trabajador alojados en el computador que le proporcione su empleador.

Ahora bien, en lo tocante a los *resultados obtenidos* con la implementación y utilización del programa computacional WIN VNC, en aquellos eventos en que su utilización se tolere según lo ya razonado, es posible establecer ciertos criterios generales que dicen relación con el contenido esencial de derecho a la intimidad del trabajador, a saber:

- a) Debe garantizarse la debida custodia y almacenamiento de la información que revele el control generado a partir de la utilización del programa computacional WIN VNC;
- b) Los trabajadores deberán tener pleno acceso a los archivos que contengan la información obtenida –en los casos tolerables de tal control– del computador que el empleador le tiene asignado, cuando

se le haya aplicado el referido programa computacional;

- c) En cuanto a la gestión de los datos contenidos en tales archivos, en el caso de lo señalado en la letra anterior, deberá garantizarse la reserva de toda la información y datos privados del trabajador o que pudieren revelar determinados aspectos de su vida privada, como ideología, orientación sexual, credo religioso, etc.;
- d) Deberá garantizarse la reserva de los datos contenidos en tales archivos, excluyendo de su conocimiento a toda persona distinta al empleador y al trabajador, salvo naturalmente que la grabación sea requerida por organismos con competencia para ello. Lo anterior, de conformidad al artículo 154 bis, del Código del Trabajo, que consagra un verdadero *habeas data* en materia laboral, y
- e) Resulta del todo ilícito alterar o manipular el contenido de tales archivos.

Que, con todo, lo razonado precedentemente no puede suponer en modo alguno que tanto el computador que el empleador pone a disposición de sus trabajadores, como el uso de Internet y correo electrónico, deben ser utilizados para los fines dispuestos por el empleador, derivados de las obligaciones contenidas en los respectivos contratos de trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, cúpleme informar a ustedes, que la implementación del programa computacional WIN VNC deberá ceñirse, según cual sea la finalidad dispuesta por el empleador, a lo dispuesto en el cuerpo de esta respuesta.

# INDICE DE MATERIAS

## ENTREVISTA

- Abogado Sergio Gamonal: "La libertad sindical es un derecho esencial dentro de la empresa" ..... 1

## DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- La Fiscalización de la Dirección del Trabajo frente al Recurso de Protección ..... 8

## CARTILLA

- Acoso sexual en el trabajo ..... 22

## NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.285. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sobre acceso a la Información Pública ..... 24
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín N° 3773-06) ..... 42
- D.L. N° 3.500, de 1980. Establece nuevo sistema de pensiones. Texto refundido, coordinado y actualizado (Segunda Parte y Final) ..... 46
- Resolución exenta N° 53. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo ..... 141
- Decreto N° 29. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba el Reglamento de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones ..... 143
- Decreto N° 154. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador y el acuerdo que lo corrige ..... 150

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Prácticas antisindicales. Graduación de la multa: Facultad del órgano jurisdiccional ..... 162

DEL DIARIO OFICIAL ..... 167

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice temático ..... 169

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

3.161/064, 29.07.08.

- 1) Resulta jurídicamente procedente que conforme al modelo de centralización de documentación electrónico presentado por la empresa ESIGN S.A., se proceda a suscribir contratos de trabajo haciendo uso de los medios de firma electrónica establecidos en la Ley N° 19.799, en tanto su implementación no impida las labores fiscalizadoras de este Servicio.
2) En la medida en que el sistema de digitalización electrónica de la documentación que emana de las relaciones laborales propuesto por la empresa ESIGN S.A., cumpla con los requisitos y condiciones de seguridad y operación precedentemente indicados, constituirá un sistema válido en los términos exigidos por el inciso 2° del artículo 31, del D.F.L. N° 2, de 1967, y en consecuencia, resultará jurídicamente procedente su implementación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que pueda practicar este Servicio una vez que se implemente.
3) Se reconsidera la doctrina establecida en el Ord. N° 375, de 25.01.05, conforme a la cual no resultaba procedente la digitalización computacional de comprobantes de feriado mediante el procedimiento de la firma electrónica ..... 170

3.222/065, 1.08.08.

A las empresas de servicios transitorios que ponen a disposición trabajadores para desempeñarse en labores inherentes a seguridad privada no les corresponde incluir en el objeto o giro de la misma, consignado en la escritura social, dicho objetivo, por tratarse de personas jurídicas que por disposición legal tienen objeto social exclusivo ..... 176

3.262/066, 5.08.08.

Para determinar la base de cálculo del beneficio de semana corrida regulado en el artículo 45 del Código del Trabajo, deberán considerarse los estipendios fijos o variables que reúnan los requisitos analizados en el cuerpo del presente este informe ..... 177

3.285/067, 7.08.08.

Los trabajadores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, que se desempeñan como guardias de seguridad en los establecimientos educacionales dependientes



de la misma, quedan regidos por la Ley N° 19.464, modificada por la Ley N° 20.244 .....	182
<b>3.437/068, 20.08.08.</b>	
No se ajustan a derecho las Resoluciones N°s. 970, 971 y 972, de 31.12.2007, del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de La Florida, porque en salud primaria municipal sólo puede declararse desierto un concurso público cuando ninguno de los postulantes logra cumplir con los puntajes establecidos en las bases del concurso, por lo que deberá retrotraerse el concurso a la etapa de elaborar la Comisión de Concurso la terna con los postulantes que presentan los mayores puntajes y el Informe Fundado sobre calificaciones, para que el Alcalde adjudique los cargos .....	183
<b>3.438/069, 20.08.08.</b>	
El sostenedor del establecimiento educacional "Colegio Polivalente Camilo Henríquez", calificado como de excelente desempeño a contar del 2008, no se encuentra obligado a pagar la bonificación de excelencia, prevista en la Ley N° 19.410, a docentes cuya relación laboral terminó el 29 de febrero de 2008 .....	187
<b>3.439/070, 20.08.08.</b>	
Complementa dictamen Ord. N° 4.324/311, de 17.10.2000, en el sentido que los socios de cooperativas de trabajo que laboren para ellas serán considerados trabajadores dependientes suyos sólo para efectos previsionales, correspondiendo a la cooperativa retener de las sumas que perciban efectivamente por excedentes las cotizaciones previsionales, y enterarlas, conjuntamente con las propias, como si fueren empleadoras, en la correspondiente institución previsional del antiguo o el nuevo sistema de pensiones, según el caso, y en las demás instituciones de seguridad social para otros efectos previsionales .....	189
<b>3.440/071, 20.08.08.</b>	
Debe aplicarse el puntaje de capacitación vigente para producir el desempate, cuando no ha sido posible aplicar los dos primeros criterios que prevé el artículo 35 del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378 .....	191
<b>3.441/072, 20.08.08.</b>	
El reconocimiento del carácter de límites infranqueables que los derechos fundamentales poseen respecto de las facultades que la ley le reconoce al empleador, en especial respecto del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores, conlleva a la conclusión que el programa a nivel de la red del sistema de computación, denominado WIN VNC (controlador remoto) no podrá utilizarse como un control permanente del empleador que suponga la vigilancia y fiscalización de la	

actividad de los trabajadores en los computadores que les fueren asignados, y, en aquellos casos en que resulte lícita su utilización, por requerimientos o exigencias técnicas, objetivamente necesarios, de los procesos productivos o por razones de seguridad, deberán respetarse las directrices contenidas en el cuerpo del presente escrito .....

193



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXI • Nº 236  
Septiembre de 2008

# BOLETIN OFICIAL

## DIRECCION DEL TRABAJO

### Principales Contenidos

### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383

Teléfono : 510 5000

Ventas : 510 5100

Fax Ventas : 510 5110

Santiago - Chile

[www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl)  
[acliente@legalpublishing.cl](mailto:acliente@legalpublishing.cl)

Ejemplar de Distribución Gratuita

#### ENTREVISTA

- Abogado Sergio Gamonal: "La libertad sindical es un derecho esencial dentro de la empresa".

#### DOCTRINA

- La Fiscalización de la Dirección del Trabajo frente al Recurso de Protección.

#### CARTILLA

- Acoso sexual en el trabajo.

#### NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.285. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sobre acceso a la Información Pública.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín Nº 3773-06).
- D.L. Nº 3.500, de 1980. Establece nuevo sistema de pensiones. Texto refundido, coordinado y actualizado (Segunda Parte y Final).
- Resolución exenta Nº 53. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Califica empresas o establecimientos que se encuentran en las situaciones previstas por el artículo 384 del Código del Trabajo.
- Decreto Nº 29. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Aprueba el Reglamento de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.
- Decreto Nº 154. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador y el acuerdo que lo corrige.

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Prácticas antisindicales. Graduación de la multa: Facultad del órgano jurisdiccional.

#### DEL DIARIO OFICIAL

#### DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>Patricia Silva Meléndez</b>	Directora del Trabajo
<b>Pedro Julio Martínez</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe División Jurídica
<b>Christian Melis Valencia</b>	Jefe División Inspección
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe División Relaciones Laborales
<b>Leonardo Bravo Gómez</b>	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
<b>Verónica Riquelme Giagnoni</b>	Jefa División Estudios
<b>Andrés Signorelli González</b>	Jefe División Recursos Humanos
<b>Roberto Rodríguez Moreira</b>	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
<b>Cristián Rojas Grüzmacher</b>	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Luis Astudillo Ardiles</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Viviana Ramírez Páez</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>José Ordenes Espinoza</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Pedro Melo Lagos</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Luis Sepúlveda Maldonado</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Joaquín Torres González</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Mario Soto Vergara</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Héctor Salinas Abarzúa</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Guillermo Oliveros López</b>	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
<b>María Angélica Campos Oñate</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Ernesto Sepúlveda Tornero</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Víctor Hugo Ponce Salazar</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
<b>María E. Elgueta Acevedo</b>	XIV Región de los Ríos
<b>Mario Poblete Pérez</b>	XV Región Arica-Parinacota

*Propietario*

**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*

**Patricia Silva Meléndez**

*Abogada*

Directora del Trabajo

*Director Responsable*

**Pedro Julio Martínez**

*Abogado*

Subdirector del Trabajo



En la entrevista del mes, Sergio Gamonal Contreras, abogado y profesor asociado e investigador en Derecho del Trabajo de la Universidad Adolfo Ibáñez; director de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, se refiere, entre otros, a los derechos fundamentales, sindicalización y diálogo social.

En este número destacamos un interesante estudio de doctrina sobre la Dirección del Trabajo y recurso de protección, se releva origen e historia del Servicio, sus facultades, y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Se consigna también un segundo dictamen sobre sueldo base igual ingreso mínimo, en el que se recogen los requisitos para la base de cálculo de la semana corrida y, se incluye, además, un dictamen sobre derechos fundamentales en la empresa, referido a sistema informático y derecho a la intimidad y vida privada de los trabajadores.

Adicionalmente, publicamos la segunda parte de la reforma más emblemática de la agenda laboral del gobierno, como es la reforma previsional, con la modificación al Decreto Ley N° 3.500, que garantiza un sistema previsional solidario.

Se expone la cartilla informativa sobre acoso sexual en el trabajo, normativa básica para los derechos fundamentales en la empresa y para una nueva cultura laboral.

Por último, en este número se consigna la Ley N° 20.285 que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

**Pedro Julio Martínez**  
*Abogado*  
*Subdirector del Trabajo*

### COMITE DE REDACCION

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**

*Abogado*  
División Jurídica

**Ingrid Ohlsson Ortiz**

*Abogado*  
Centro de Mediación  
y Conciliación  
D.R. Metropolitana

**Inés Viñuela Suárez**

*Abogado*  
Departamento Jurídico

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

Composición : **LegalPublishing**  
Miraflores 383, Piso 10.  
Fono: 510 5000.  
Imprenta : C y C Impresores Ltda.  
San Francisco 1434 - Santiago

# CONSEJO EDITORIAL

**Pedro Julio Martínez**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe de División Jurídica

**Gabriel Ramírez Zúñiga**

Profesor de Estado en Castellano  
Subjefe de División Inspección

**Joaquín Cabrera Segura**

Abogado  
Jefe de División de Relaciones Laborales

**Verónica Riquelme Giagnoni**

Psicóloga  
Jefa de División de Estudios

**Roberto Rodríguez Moreira**

Licenciado en Matemáticas y Computación  
Jefe de Departamento  
Tecnologías de Información (S)

**Marcela Torrejón Román**

Periodista  
Jefe de la Oficina de  
Comunicación y Difusión

**Esteban Salinero Montecinos**

Periodista  
Jefe Unidad Web Departamento de Tecnologías de Información

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

**LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.**

